



LAS CAUSAS DIPLOMÁTICAS EN EL URUGUAY (Maestría)

Entregado como requisito para la obtención del grado académico de:
Maestría en Derecho, orientación en Derecho Internacional Público

Bruno PERCIVALE BARREIRO

TUTORA: Silvia GENTA ROSSI

2022

Contenido

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| SELECCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS..... | 5 |
| DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO | 5 |
| JUSTIFICACIÓN DEL TEMA SELECCIONADO | 7 |
| OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS | 7 |
| METODOLOGÍA EMPLEADA | 9 |
| CAPÍTULO 1: INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS | 12 |
| INTRODUCCIÓN..... | 12 |
| ORIGEN DE LA INMUNIDAD Y JURISPRUDENCIA TEMPRANA | 13 |
| DOCTRINA DE LA INMUNIDAD ABSOLUTA | 15 |
| DOCTRINA DE LA INMUNIDAD RESTRINGIDA | 17 |
| INMUNIDAD ABSOLUTA Y RESTRINGIDA HOY | 20 |
| CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES..... | 22 |
| LA DISTINCIÓN ENTRE ACTOS JURE IMPERII Y ACTOS JURE GESTIONIS | 23 |
| PROBLEMA DE LA DISTINCIÓN ACTOS DE IMPERIO Y DE GESTIÓN | 24 |
| IUS COGENS E INMUNIDAD | 26 |
| INMUNIDAD DE EJECUCIÓN | 28 |
| CAPITULO 2: INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTROS FUNCIONARIOS DEL ESTADO..... | 31 |
| INTRODUCCIÓN..... | 31 |
| INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS | 34 |
| CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES | 40 |
| CONVENCIÓN SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES | 42 |
| CONVENCION DE VIENA SOBRE LA REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARÁCTER UNIVERSAL | 42 |
| INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS FAMILIARES DE LOS FUNCIONARIOS ACREDITADOS EN EL EXTERIOR Y DEL PERSONAL DE SERVICIO | 44 |
| RENUNCIA DE INMUNIDAD | 46 |
| MEDIOS DE SOLUCIÓN | 48 |
| CAPÍTULO 3: CAUSAS DIPLOMÁTICAS CONTRA ORGANIZACIONES INTERNACIONALES | 50 |

| | |
|---|------------|
| ORGANIZACIONES INTERNACIONALES UNIVERSALES | 50 |
| ORGANISMOS REGIONALES..... | 52 |
| OTRAS ORGANIZACIONES | 53 |
| FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES | 53 |
| TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS | 54 |
| CAPITULO 4: LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN EL SIGLO XX..... | 55 |
| 1941: EL CASO DE LOS DIPLOMÁTICOS FRANCESES | 57 |
| 1960: INMUNIDAD DE FUNCIONARIOS DE NACIONES UNIDAS: EL CASO ARMAND UGÓN..... | 60 |
| 1962: PRIMER CASO EN EL QUE SE INTENTA EJECUTAR A OTRO ESTADO ANTE NUESTRA JUSTICIA: SOCIEDAD DE ESTUDIOS Y EMPRESAS S.A C/ YUGOSLAVIA | 62 |
| 1962: INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN MATERIA PENAL: LA MUERTE DE JORGE BORDÓN..... | 65 |
| 1965: RECLAMO DE UN TRABAJADOR CONTRA UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL INTERGUBERNAMENTAL CON SEDE EN MONTEVIDEO. | 67 |
| 1975: INMUNIDAD DIPLOMATICA Y DERECHO DE FAMILIA | 70 |
| 1978: RECLAMO LABORAL CONTRA EMBAJADA ARGENTINA ANTE ALALC Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA | 71 |
| CAPITULO 5: CAMBIOS JURISPRUDENCIALES CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA | 73 |
| LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD DE ALADI POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SEDE | 73 |
| SENTENCIA 247/1997 SCJ | 75 |
| SENTENCIA 4628/2010 SCJ..... | 82 |
| LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA HOY | 90 |
| CAPITULO 6: ALGUNOS APUNTES SOBRE CIERTOS TEMAS RELATIVOS A LAS CAUSAS DIPLOMÁTICAS EN EL URUGUAY | 92 |
| 6.1 ASUNTOS LABORALES..... | 92 |
| 6.1.1 NO REAJUSTE DE SALARIO..... | 92 |
| 6.1.2 SEGURIDAD SOCIAL..... | 94 |
| 6.1.3 DISPUTAS SOBRE EL DERECHO APLICABLE..... | 97 |
| 6.2 CAUSAS DIPLOMÁTICAS SOBRE ASUNTOS CIVILES | 101 |
| 6.2.1 ACCIDENTES DE TRÁNSITO | 101 |
| 6.2.2 ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES Y OTROS CONTRATOS..... | 104 |
| 6.2.3 ACTOS DE IMPERIO | 106 |
| 6.3 EMPLAZAMIENTOS Y NOTIFICACIONES EN GENERAL..... | 107 |

| | |
|---|------------|
| 6.3.1 FORMA DE REALIZARLOS | 107 |
| 6.3.2 NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS CONVALIDADAS | 111 |
| 6.3.3 REACCIONES DE ALGUNOS ESTADOS AL SER DEMANDADOS | 113 |
| 6.3.4 NOTIFICACIÓN A DIPLOMÁTICOS QUE YA NO CUMPLEN FUNCIONES EN EL PAIS. | 118 |
| 6.4 MEDIDAS CAUTELARES | 119 |
| EMBARGO SOLICITADO CONJUNTAMENTE CON LA DEMANDA | 122 |
| 6.5 ALGUNAS PARTICULARIDADES RESPECTO A LA PRUEBA EN LAS CAUSAS DIPLOMÁTICAS | 125 |
| 6.6 EJECUCION DE SENTENCIA | 128 |
| 6.6.1 POSIBILIDAD DE INTIMAR A DEMANDADO CON INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN | 128 |
| 6.6.2 EJECUCIÓN DE SENTENCIA..... | 130 |
| 6.6.3 ORGANIZACIONES INTERNACIONALES | 140 |
| 6.6.4 EJECUCION EN PAÍS DE ORIGEN | 144 |
| CONCLUSIONES..... | 146 |
| BIBLIOGRAFIA | 160 |
| BASES DE DATOS ONLINE CONSULTADAS | 163 |
| EXPEDIENTES CONSULTADOS..... | 163 |

INTRODUCCIÓN

SELECCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

En el presente trabajo, estudiaremos los efectos de algunas normas de Derecho Internacional Público (en adelante DIP) en ciertos procesos que se tramitan ante la justicia de nuestro país. Estos procesos, como el título de este estudio lo dice, son “las causas diplomáticas”, lo que hace necesario que demos algún concepto acerca de la naturaleza de las mismas.

Los expedientes judiciales, de todas las materias, se caratulan siguiendo un mismo patrón. Primero se coloca uno o varios nombres de personas físicas o jurídicas. Si son nombres propios, se disponen en un formato apellido(s), nombre(s), Por ejemplo, “González, Luis” o “Pérez Sosa, Luis Enrique”. Si son varias personas, usualmente a continuación del primer nombre va “y Otros”.

Determinados tipos de procesos llevan solo un único nombre o un único grupo de nombres, como las sucesiones, concursos, la mayoría de los procesos penales, etc. Muchos otros tipos llevan un segundo nombre o grupo de nombres, separados del primero por una conjunción que suele ser “con”, abreviada en la forma “c/”.

Lo que todos los expedientes llevan es el tipo de proceso de que se trata, por ejemplo, si es una sucesión, un juicio laboral abreviado o una acción de inconstitucionalidad.

Llegados a este punto, nos encontramos con que varios expedientes, todos los años, son caratulados de la siguiente manera: “xx c/ yy. Causa Diplomática”. Son estas carátulas las que dan origen al nombre de este trabajo.

¿Qué son para el Poder Judicial “causas diplomáticas”? Ciertamente, no se está indicando que el proceso así caratulado tenga una determinada estructura procesal, como podría ser el caso de “juicio ejecutivo” o “divorcio por causal”.

Las causas diplomáticas tienen su señal de identidad en que una de las partes es un sujeto de DIP (con la exclusión del Estado Uruguayo), un diplomático acreditado por alguno de estos sujetos o determinados funcionarios

de éstos. Lo que amalgama a todas estas causas, es que estos sujetos poseen de acuerdo al Derecho Internacional Público la especialísima prerrogativa de la inmunidad de jurisdicción. De hecho, tomaré como causas diplomáticas a todos los procesos que tengan como parte a un sujeto que posea esta prerrogativa, con independencia de que se lo haya caratulado como causa diplomática.

Este grupo de causas obtienen el apelativo de “diplomáticas” por una razón histórica. Cuando se redacta la Constitución de 1830, se le encomienda a la futura Alta Corte de Justicia “*conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos de los Gobiernos extranjeros*”. Por ese entonces, todavía no se concebía que un Estado litigara ante la justicia de otro Estado y las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales (en adelante OII) no existían. En la segunda mitad del siglo XX otros Estados y OII empezaron a litigar ante nuestros tribunales y para designar a estas causas en la que está en juego la inmunidad de jurisdicción, se continuó hablando de causas diplomáticas.

Como más adelante veremos, es muy difícil (si no imposible), identificar procesos en que son parte diplomáticos y funcionarios de sujetos de DIP, con las herramientas de que disponemos. Sobre otros sujetos de DIP, si bien es posible conocer a grandes rasgos la jurisprudencia que afecta a las principales OII, la enorme cantidad de estas y la variedad de formas posibles de invocarlos en un escrito judicial (lo que tiene repercusiones a la hora de caratular el expediente), hacen imposible hacernos de la totalidad de la jurisprudencia que las atañe en un período concreto.

Con respecto a los Estados extranjeros, como más adelante veremos, pueden conocerse todas las causas en lo que son parte, por eso que este estudio se centrará en las causas diplomáticas que refieren a ellos, especialmente en cuestiones estadísticas que se analizarán en el capítulo final.

Nuestro objeto de estudio será el conjunto de procesos en los que interviene un sujeto que goza de inmunidad de jurisdicción. De entre ellos, nos focalizaremos en los Estados extranjeros, pero no renunciaremos a considerar ciertos aspectos del resto de estos particulares procesos, cuando obedezca a los objetivos de este estudio.

Salvo en el capítulo en que se exponen ciertos antecedentes de estos tipos de causas, solo se analizarán expedientes posteriores a 1991 pero incluyendo sentencias y decretos de ese año. Por ejemplo, si un proceso se inició en 1989, es factible que se analice una sentencia dictada en 1991 en ese expediente, pero no iremos más atrás en el tiempo. Hay que situar el corte temporal en alguna parte, y nos parece que situarlo en treinta años hacia atrás es algo sensato, en función a cómo ha evolucionado la jurisprudencia.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA SELECCIONADO

Estos procesos, como resultado de la inmunidad de jurisdicción, de ejecución y otras facilidades que posee una de las partes, tienen aspectos que los hacen únicos. Entre ellos, podemos destacar el régimen especial de emplazamientos, ciertas particularidades respecto de la prueba y la imposibilidad de adoptar la mayoría de las medidas cautelares entre otras cosas que contribuyen de alguna manera a ligarlos entre sí, aunque sean juicios de materias diferentes. Por ejemplo, un proceso laboral contra una embajada, una demanda de daños y perjuicios contra un consulado y una demanda de desalojo contra un diplomático compartirán todas ciertas características especiales que por otra parte los distinguen de otros de su mismo tipo.

La literatura científica sobre este tipo de procesos en particular es más bien escasa. Las pocas publicaciones que existen en nuestro país o no están actualizadas o están centradas en algunas cuestiones procesales o del derecho laboral. La falta de un abordaje actualizado sobre este tema desde la óptica del DIP nos ha llevado a decantarnos por este tema.

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS

El gran objetivo de este trabajo es intentar acercar a los distintos operadores del derecho una especie de manual que puedan utilizar cuando se encuentren con una de estas causas, donde éstos puedan encontrar

rápidamente un repaso por los aspectos teóricos y prácticos que conviene tener en cuenta al analizarlas, ya sean relativos al tribunal competente, a cuando puede esgrimirse válidamente la inmunidad de jurisdicción y cuando no, si pueden ejecutarse este tipo de causas, etc.

Según lo que hemos podido observar, los operadores del derecho emplean con mucha fluidez y pericia las normas de la rama del derecho en la que se han especializado, pero a veces, en asuntos que involucran varias disciplinas jurídicas, hay demasiado énfasis en aquella en la que son especialistas, y las otras pueden quedar un tanto soslayadas. Pongamos el caso de un juez de familia que intervenga en un proceso de divorcio, alimentos y visitas de un diplomático de un Estado extranjero: este magistrado puede verse tentado a aplicar las disposiciones del Código Civil, el Código General del Proceso y del Código de la Niñez y de la Adolescencia sin cuidarse mucho, tal vez por desconocimiento, de las normas consuetudinarias del DIP respecto a algunas cuestiones que deben ser tenidas en cuenta. Uno de nuestros objetivos es ayudar a evitar este tipo de situaciones.

Cuando nos hallamos ante un tema cuya solución en doctrina y jurisprudencia es discutible, intentamos brindar ambos puntos de vista, y aunque no nos abstenemos de indicar nuestra posición, intentamos darle insumos al lector para que también le sea posible llegar a una conclusión diferente de la nuestra.

Otro objetivo es poner en conocimiento la jurisprudencia nacional actualizada acerca de diferentes puntos que hacen a las causas diplomáticas, por lo cual, en el capítulo 6 se citan profusamente tanto sentencias como incidencias suscitadas en distintos expedientes. Hasta aquí los objetivos de divulgación que tiene este trabajo.

Como objetivos de investigación, nos proponemos llegar a una opinión propia y fundada acerca de si la actual jurisprudencia de la SCJ que entiende que nuestro Máximo órgano jurisdiccional no tiene competencia privativa en este tipo de causas es acertada o no de acuerdo al derecho vigente. Sobre esta cuestión se ha debatido bastante, y nos parece que en un trabajo de esta índole, es un tema ineludible.

Otro objetivo que nos proponemos en este trabajo es evaluar si los Estados extranjeros gozan de una cierta “impunidad”. Esta se expresaría de manera de que los juicios contra estos no pudieran prosperar en la justicia local debido a la inmunidad de jurisdicción, condenando a los actores a entablar una muy improbable demanda ante los tribunales del Estado acreditante o si, en cambio, estas circunstancias casi no ocurren o no ocurren del todo.

METODOLOGÍA EMPLEADA

Este trabajo tiene dos clases de capítulos, a unos podríamos catalogarlos como “capítulos teóricos” y a los otros como “capítulos jurisprudenciales”.

Los “capítulos teóricos” son los primeros tres, donde se estudia desde un punto de vista teórico las inmunidades de jurisdicción y de ejecución de los Estados extranjeros (capítulo 1), los diplomáticos y funcionarios extranjeros (capítulo 2) y de las OII, sus altos funcionarios y enviados (capítulo 3).

A los capítulos 4, 5 y 6 los denominamos “capítulos jurisprudenciales”, porque están basados casi por entero en el análisis de la jurisprudencia de nuestro país.

Para la realización de esta tesina, en concreto para la confección de los capítulos 5 y 6 se procedió en primer lugar a relevar la jurisprudencia existente de nuestro objeto de estudio, las causas diplomáticas, que, como ya adelantamos, se pueden dividir en tres grupos de acuerdo al sujeto que participa en el proceso.

Para localizar expedientes y sentencias que tengan que ver con nuestro asunto, recurrimos a dos fuentes de búsqueda: una que podemos llamar “indirecta”, que es la que encontramos en nuestra bibliografía y sentencias que ya conocemos, y la “directa”, la que nosotros mismos realizamos.

Nuestra búsqueda directa fue tanto online como presencial. La pesquisa web la hicimos en la página de la base de jurisprudencia del poder judicial (<http://bjn.poderjudicial.gub.uy>). Allí se permite filtrar por causas diplomáticas y

podimos acceder a aproximadamente unas ciento cincuenta sentencias. La gran mayoría de estas sentencias tenían como demandado a un Estado extranjero o a una OII.

Posteriormente, en la misma página web, procedimos a hacer búsquedas de sentencias que incluyeran en su cuerpo el nombre de un Estado, o su gentilicio. A continuación, en la misma página web, se procedió a buscar Estado por Estado en la base de Jurisprudencia para consultar si estaban referenciados en el cuerpo de alguna sentencia. Se ha buscado por el nombre del Estado y por gentilicio. Es decir, por ejemplo, se ha buscado por “Alemania” y por “alemana” y “alemán” para así poder obtener sentencias que hagan referencia al “Estado de Alemania”, a la “República Federal Alemana” o al “Estado Alemán”. También buscamos por palabras clave como “consulado” o “embajada”, visto que muchas de las demandas contra Estados extranjeros se dirigían contra estos órganos.

Otras palabras clave por las que se buscó fueron “embajador”, “embajadora”, “cónsul”, “diplomático”, “diplomática”, “diplomáticos” y otras similares para intentar conseguir sentencias donde se haga referencia a diplomáticos. Con respecto a las OII buscamos por “organización internacional”, “organización intergubernamental” y combinaciones similares. También indagamos por las OII más conocidas como las Naciones Unidas, el Mercosur o la Unión Europea en varias combinaciones de nombres.

Se puede buscar por todos los Estados, porque son menos de doscientos, pero no por todas las OII, que son varios miles y cuyos nombres, además, nos son en su infinita mayoría desconocidos. Más difícil aun es buscar por los nombres de los diplomáticos o funcionarios con inmunidad de jurisdicción.

Solo se incluyen demandas contra el Estado central y no se ha buscado exhaustivamente por demandas contra entidades territoriales como ser provincias, regiones, departamentos, cantones, etc. En todo caso, si se hubiera demandado a una subdivisión territorial, por lógica, asumimos que en algún pasaje de la sentencia se nombraría al Estado central y la sentencia hubiera sido hallada.

Sin embargo, la base de jurisprudencia online del Poder Judicial solo incluye sentencias de la SCJ y de los Tribunales de Apelaciones. De la SCJ están todas, y de los Tribunales de Apelaciones solamente aparecen los que las diferentes sedes consideran “fallos de interés”.

En vista de estas limitaciones, se decidió afinar la búsqueda. Tenemos la posibilidad de buscar expedientes por el nombre de uno de los litigantes en la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (O.R.D.A.). Se solicitó a la O.R.D.A. que buscara por las mismas denominaciones por las cuales habíamos buscado en el sistema de la base de jurisprudencia del Poder Judicial.

En función de esta búsqueda, estamos en condiciones de decir que reunimos una base de datos con todos los expedientes en los que litigó un Estado Extranjero desde el año 1992 a la fecha de la búsqueda de la O.R.D.A., realizada en noviembre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, como también se ha logrado recopilar bastante información sobre causas en que son parte organizaciones internacionales intergubernamentales, diplomáticos y funcionarios, y teniendo también en cuenta que la jurisprudencia de una categoría de sujetos tutelados por la inmunidad de jurisdicción puede aprovechar a las demás, a pesar de estar focalizado en los procesos en que son parte Estados extranjeros, este trabajo es sobre las causas diplomáticas en general.

CAPÍTULO 1: INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS

INTRODUCCIÓN

Si un Estado cualquiera se ve involucrado en un litigio sobre el cual tiene jurisdicción otro Estado, nada obsta a que el primero se presente ante la justicia del segundo para reclamar lo que estime conveniente. Pero, por otra parte, ¿podría un particular demandar a un Estado frente a los tribunales de otro? Si la respuesta es afirmativa, ¿no se estaría violando el principio de Igualdad de los Estados y la soberanía del Estado demandado? Y, por otra parte, si la respuesta es negativa, ¿no se está violando el derecho al debido proceso de la persona que pretende iniciar una acción judicial?

Estas preguntas nos llevan al instituto de la inmunidad de jurisdicción, que surge de la interrelación, por una parte, de los principios de Soberanía Territorial e Independencia que entre otras cosas tutelan el derecho que tienen los Estados de hacer valer su jurisdicción respecto de todas las relaciones jurídicas que tienen lugar dentro de sus fronteras, y por otra parte, los principios de Soberanía e Igualdad tutelan el derecho de los demás estados de no verse sometidos a la justicia de sus iguales.

Estos principios, que en este tema se contraponen, deben ser armonizados. Es fruto de esta necesidad que surge el instituto de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, que puede ser definida como el derecho de un Estado a no poder ser demandado ante los tribunales de otro Estado.

La inmunidad del Estado extranjero existe solamente respecto a los tribunales del Estado territorial, no respecto a las normas. Por lo tanto debe cumplir de todas formas las normas internas de éste cuando actúa dentro del territorio de otro Estado. A su vez, el derecho de inmunidad de los estados no es absoluto. Es un derecho renunciable, que además tiene importantes limitaciones, que veremos más abajo.

También hay que tener en cuenta que las obligaciones internacionales de los Estados no gozan de ninguna inmunidad, siendo plenamente responsables de las violaciones al DIP en que puedan incurrir. La inmunidad de jurisdicción de los Estados solamente opera con relación al Derecho Interno, en ningún caso con respecto al Derecho Internacional, de otra manera, este no tendría razón de existir.

ORIGEN DE LA INMUNIDAD Y JURISPRUDENCIA TEMPRANA

El origen de la inmunidad de los Estados extranjeros podemos hallarla en el reconocimiento extraterritorial de los privilegios e inmunidades de los monarcas de Europa Occidental en la era del Absolutismo. En Inglaterra y Francia, por ejemplo, el rey no podía ser demandado ante sus propios tribunales. En una época anterior al estado de derecho y la separación de poderes, la administración de justicia era un atributo del monarca que lo delegaba en funcionarios que respondían ante él, reservándose siempre el derecho de revisar lo que ellos decidieran.

En base a un criterio de cortesía, tampoco se podía demandar a otros monarcas que estuvieran en el reino; ya que se consideraba un insulto a su dignidad real. En base al criterio "*par in parem non habet imperium*" que data del feudalismo, se entendía que un monarca no podía ser juzgado por otro. Al entenderse que el Estado era parte del patrimonio del rey, al demandarse a otro Estado, se estaba demandando a otro monarca.

Lo que en un comienzo era mera cortesía, con el paso de los años fue evolucionando hacia una costumbre internacional, al aparecer el elemento psicológico de la costumbre, la creencia de la obligatoriedad de un determinado acto.

A partir del siglo XIX, empieza a reconocerse la inmunidad de los Estados como algo separado de la inmunidad de los soberanos. Reconocer la inmunidad de los Estados extranjeros frente a demandas en el foro resultó ser conveniente: se reconocía la inmunidad de los demás Estados debido a la conveniencia que encontraban en la reciprocidad de este beneficio. En un mundo organizado en Estados, la inmunidad de jurisdicción es un elemento que ayuda a la convivencia pacífica entre los Estados, neutralizando un potencial foco de tensión, como que éstos estén juzgándose continuamente los unos a los otros.

Los primeros casos jurisprudenciales sobre inmunidad de jurisdicción estatal refieren a confiscaciones de buques de guerra propiedad de Estados extranjeros en sus puertos o aguas territoriales. El primero de estos fallos, o al menos el primero que suele recoger la doctrina, es la sentencia dictada en 1812 por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el asunto de la goleta “Exchange”. Este barco había sido un buque mercante propiedad de dos ciudadanos estadounidenses hasta que en 1810 fue apresado por Francia al intentar romper el bloqueo continental que había impuesto Napoleón a los productos británicos. Luego de apresado, el buque fue adaptado para el combate naval y pasó a formar parte de la Armada Francesa en 1812, al mando de un capitán francés. El barco hace escala en Filadelfia, y ante un reclamo judicial de los antiguos propietarios de la nave que reivindicaban su propiedad, fue detenido.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos, al recabarse su opinión, hace saber su postura de que el barco no podía ser detenido y que Francia no podía ser demandada porque no se puede demandar a un Estado ante los tribunales de otro.¹

¹ Ya en este fallo se delinea la influencia en los Estados Unidos del Departamento de Estado en los casos judiciales que tienen que ver con el Derecho Internacional. Con el correr de los años, tomó cuerpo la práctica de contar con una “suggestion” de esta secretaría de Estado, donde ésta emitía su opinión y era regularmente acatada por los tribunales. En un comienzo, era facultativo de las partes solicitarla o no y más adelante fue de precepto que los tribunales la pidieran de oficio. Esto duró hasta mediados del siglo XX, como más adelante veremos.

En este fallo, redactado por el célebre juez Marshall, se explicita como en el marco de los principios de Igualdad e Independencia entre los Estados que emanan del principio de Soberanía, los estados se conceden recíprocamente inmunidad de jurisdicción:

“Esta perfecta igualdad y absoluta independencia de los soberanos y este interés común que les induce a mantener relaciones mutuas y a prestarse servicios recíprocos, han dado lugar a una categoría de situaciones en las que se entiende que cada soberano renuncia al ejercicio de una parte de esa jurisdicción territorial plena y exclusiva de la que se ha dicho que es un atributo de todas las naciones”².

(...) Un soberano que en ningún sentido es responsable ante otro; y que está obligado por compromisos del carácter más alto a no degradar la dignidad de su nación colocándose él o sus derechos soberanos dentro de la jurisdicción de otro, puede suponerse que entra en un territorio extranjero con la confianza de que las inmunidades pertenecientes a su situación soberana independiente quedan reservadas por implicación y serán extendidas a él”³

DOCTRINA DE LA INMUNIDAD ABSOLUTA

La inmunidad de jurisdicción de los Estados puede entenderse con un carácter más o menos amplio. A grandes rasgos pueden distinguirse dos posturas sobre la inmunidad de los Estados: los que entienden que la inmunidad de estos es absoluta, sin importar que tipo de actividad es la que da lugar al litigio y los que entienden que la inmunidad de jurisdicción solamente opera cuando el Estado actúa en su carácter de tal, en ejercicio de su soberanía. Esta última teoría es la de la inmunidad restringida, que aparece más adelante en el tiempo y a lo largo del siglo XX irá paulatinamente

2 Casanovas, Oriol. Capítulo “La inmunidad del Estado” en “Instituciones de Derecho Internacional Público” Manuel Diez de Velasco, 2013 Pag 326.

3 Deák, Francis. Capítulo “Órganos del Estado en sus relaciones exteriores: inmunidades y privilegios del Estado y sus órganos” en “Manual de Derecho Internacional Público. Max Sorensen, editor. FCE, octava reimpresión (2002), pág. 414.

sustituyendo a la teoría de la inmunidad absoluta en la legislación y la jurisprudencia de la mayoría de los Estados.

De acuerdo con la doctrina de la inmunidad absoluta, un Estado no puede ser demandado ni sometido de ningún modo a la justicia de otro Estado, incluso tratándose de asuntos civiles o comerciales. En un primer momento, este enfoque absoluto de la inmunidad de los Estados constituía una costumbre internacional, por lo que incurriría en responsabilidad el Estado que juzgara ante sus tribunales a otro Estado. Hoy en día, este enfoque acerca de la inmunidad estatal no goza de carácter consuetudinario, porque como veremos, la mayoría de los países acabarían por abandonarlo

En 1920 la justicia británica brinda un buen ejemplo de teoría absoluta de la inmunidad de jurisdicción en el caso del “Porto Alexandre”. Se trataba de un barco mercante perteneciente al Estado Portugués que era reclamado ante los tribunales de Gran Bretaña por sus antiguos propietarios alemanes. Estos habían sido despojados del buque por la República de Portugal durante Primera Guerra Mundial en virtud del derecho de presa. La justicia británica reconoció la inmunidad de jurisdicción de Portugal a pesar de que el barco se dedicaba exclusivamente a actividades mercantiles.

Del otro lado del Atlántico y en esa misma época, en los Estados Unidos, la teoría de la inmunidad absoluta de los estados también dominaba. En 1926, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictó un famoso fallo apoyándose en la doctrina de la inmunidad absoluta en el caso “Berizzi vs. S.S. Pesaro”. Este litigio versaba sobre un contrato de transporte de mercaderías que debía realizarse por un buque propiedad del Estado Italiano dedicado el transporte de aceite de oliva desde Italia a los Estados Unidos. La Corte Suprema, en contra del dictamen consultivo del Departamento de Estado, se decantó por la doctrina de la inmunidad absoluta de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“Creemos que el principio de la inmunidad se aplica por igual a todos los buques que posea o utilice cualquier gobierno con una finalidad pública. Cuando un gobierno adquiere, dota de tripulación y gestiona buques

dedicados al transporte comercial, con la finalidad de fomentar los intercambios comerciales de su población o de conseguir ingresos para la hacienda pública, dichos buques son públicos del mismo modo que pueda serlo un buque de guerra. No consta que intencionalmente se considere la conservación y el progreso del bienestar económico de un pueblo en tiempo de paz sea una finalidad pública de menor importancia que el mantenimiento y adiestramiento de una fuerza naval”⁴

DOCTRINA DE LA INMUNIDAD RESTRINGIDA

El instituto de la inmunidad de los Estados fue tomando cuerpo en una época en que regían en economía las ideas del *laissez faire* respecto al Estado. En esa etapa había una demarcación bastante precisa de las tareas que llevaba a cabo el Estado y las que realizaban los individuos particulares, y no era probable que se entrecruzaran. No obstante, este paradigma se fue resquebrajando y los Estados cada vez se involucraron más en actividades económicas comprando, vendiendo, arrendando, contratando personal y actuando como empresarios.

Por ello es que la jurisprudencia de los diversos países paulatinamente se fue desmarcando de la teoría de la inmunidad absoluta de los Estados y se fue afiliando cada vez más a la de la inmunidad de jurisdicción restringida, por la cual se le concede inmunidad a los Estados cuando actúan como ente soberano y se le niega cuando actúan como podría hacerlo un particular.

Esta nueva concepción de la inmunidad obedece a que los particulares del Estado territorial que se relacionan comercial y civilmente con otros Estados podrían verse perjudicados a la hora de reclamar justicia contra ellos si éstos se amparasen en la inmunidad en situaciones mercantiles o civiles.

4 Casanovas. Óp. Cit. Pág. 328.

Con el cambio del siglo XIX al XX la práctica de los Estados se dividió. La gran mayoría de Estados continuaron aplicando la teoría de la inmunidad absoluta. Pero al lado de ésta, surge la doctrina restringida o limitada de la inmunidad. Ésta hizo su primera aparición en Italia en el litigio “Guttieres v. Elmilik” donde en 1886 la Corte de Casación de Florencia hizo lugar al reclamo de honorarios por parte de un particular al Estado de Túnez⁵.

Bélgica fue el segundo país donde tomó cuerpo esta doctrina de la inmunidad limitada de los Estados. La Suprema Corte Belga en 1903 dictó sentencia en el asunto “Sociedad Anónima de las Vías Férreas Lieja-Luxemburgo c/ Estado Neerlandés”, y en la misma se le denegó la inmunidad de jurisdicción a los Países Bajos.⁶ La sentencia afirma que *“si el Estado extranjero puede demandar ante nuestros tribunales persiguiendo a sus deudores debe responder también ante ellos hacia sus acreedores”*⁷

Luego de la Primera Guerra Mundial, el criterio restrictivo de la inmunidad de jurisdicción rápidamente empezó a expandirse en la jurisprudencia nacional de los Estados de Europa continental, siendo los primeros en adoptarlo Suiza (1918), Austria (1919) y Francia (1923).

Los Estados Unidos y Gran Bretaña se mantuvieron hasta entrada la segunda mitad del siglo XX como firmes baluartes de la doctrina de la inmunidad absoluta, pero se fueron pasando a la de la inmunidad relativa entre las décadas de 1960 y 1970.

Un mojón importante en la consolidación de la teoría de la inmunidad restrictiva es la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados, la cual fue abierta a la firma en el marco del Consejo de Europa el 16 de mayo de 1972. Esta convención, si bien no ha entrado en vigor con respecto a un

5 Si bien Túnez era un protectorado francés desde 1881, la doctrina mayoritaria entiende que los Estados bajo protectorado son verdaderos Estados sujetos de DIP, los cuales en ejercicio de su soberanía han delegado ciertas competencias en el Estado protector.

6 Deák. Op Cit. Pag. 422

7 Barboza, Julio. “Derecho Internacional Público”. Buenos Aires: Editorial Zavalía, 2008. Pag 362.

elevado número de Estados⁸, es importante porque contiene innovaciones que inspiraron la ley norteamericana sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados de 1976, que a su vez influyó en muchas otras leyes de otros Estados que regulan el tema.

Los Estados Unidos tenían un régimen muy particular cuando se trataba de demandar a un Estado extranjero. El Tribunal que llevaba el caso preceptivamente debía recabar la opinión del Departamento de Estado en todo asunto que pudiera afectar las relaciones exteriores.

En mayo de 1952, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado, Jack B. Tate, envió un informe al Ministerio de Justicia que significó un paso significativo hacia el abandono de los Estados Unidos del criterio de la inmunidad absoluta. En el mismo (conocido como "*the Tate letter*") se hace referencia a que los países del bloque socialista a través de sus oficinas y órganos de comercio exterior negociaban con nacionales estadounidenses, y que por ello mantener de forma rígida la tesis de la inmunidad absoluta de los Estados era contraproducente. Por lo tanto, recomendaba no reconocer la inmunidad de Estados extranjeros ante actividades comerciales o industriales.

A partir de entonces, la jurisprudencia norteamericana empezó a virar cada vez más hacia la teoría de la inmunidad restringida, la que triunfó definitivamente al aprobarse la "*Foreign Sovereign Immunities Act*" en 1976. Por esta ley, también se suprimió la consulta vinculante al Departamento de Estado en este tipo de causas, dejando la decisión de la cuestión exclusivamente en manos de la justicia⁹.

Varios países han dictado desde entonces leyes que regulan en el ámbito interno el alcance de la inmunidad de jurisdicción de los Estados. El

8 Solamente son parte del sistema que prevé esta convención ocho de los cuarenta y seis estados europeos que integran el Consejo de Europa. El mismo fue ratificado a noviembre de 2022 por Austria, Bélgica, Chipre, Georgia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y el Reino Unido. Fuente: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treaty=074>

9 No obstante, Remiro Brotons señala que el Departamento de Estado ha continuado actuando como "amicus curiae" en los asuntos que para el Gobierno tienen especial interés por su incidencia en las relaciones exteriores.

primero en hacerlo fue el Reino Unido en 1978; seguido por Singapur en 1979, Pakistán y Sudáfrica en 1981, Canadá en 1982, Australia en 1985, Argentina en 1995, Israel en 2008, Japón en 2009, Rusia en 2015 y Francia en 2016.

INMUNIDAD ABSOLUTA Y RESTRINGIDA HOY

Basándose en la seguidilla de “conversiones” de las diferentes jurisprudencias nacionales del mundo Occidental, del criterio de la inmunidad absoluta de los Estados al de la inmunidad relativa, la mayoría de los teóricos sostenedores de la teoría de la inmunidad relativa han pecado de un cierto exitismo. Ya en 1953 un famoso jurisconsulto suizo, Jean Flavién Lalive, expresó que *“la teoría de la inmunidad absoluta se encuentra en la actualidad casi universalmente desaprobada; ésta es seguida con dificultad y no sin vacilación por los tribunales de unos cuantos países”*.¹⁰

Hasta épocas muy recientes la teoría de la inmunidad absoluta gozaba de gran aceptación, especialmente entre los países del bloque socialista durante la Guerra Fría, que seguían el ejemplo de la Unión Soviética. En la década de 1990 y la primera de este siglo, parecía que la doctrina de la inmunidad absoluta estaba condenada a desaparecer y solo resistía en pequeños bolsones periféricos cada vez más escasos y aislados en África, Asia y América Latina.

Sin embargo, todavía hoy, varios estados continúan sosteniendo la inmunidad de jurisdicción absoluta, especialmente en África y Asia. Debe llamar la atención la Declaración Conjunta sobre Promoción del Derecho Internacional que firmaron en 2016 la Federación Rusa y la República Popular China. En esta declaración se dice, entre otras cosas, que uno de los principios fundamentales de este ordenamiento es el respeto a *“la inmunidad de los estados, sus bienes y sus órganos”*¹¹ y que su incumplimiento supondría *“la*

¹⁰ Deák. Óp. Cit. Pág. 419.

¹¹ Gutiérrez Espada Cesáreo y Cervell Hortal, María José. “El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público.” Madrid: Editorial Trotta, 2017. Pág. 61.

vulneración del principio de igualdad soberana y podría contribuir a la escalada de tensión"¹².

China ha sido particularmente enfática en su rechazo a la doctrina de la inmunidad relativa de la jurisdicción de los Estados. En un litigio en que participaba la República Democrática del Congo que se llevaba a cabo ante los tribunales de Hong Kong el Ministerio de Relaciones Exteriores Chino presentó un informe en el cual afirma que debe respetarse la inmunidad de jurisdicción del Estado Africano:

“China firmó la Convención, el 14 de septiembre de 2005¹³, para expresar su apoyo a (...) los esfuerzos de coordinación realizados por la comunidad internacional. Sin embargo, hasta el momento China no ha ratificado la Convención, y la propia Convención aún no ha entrado en vigor. Por lo tanto, la convención no tiene fuerza vinculante para China y, además, no puede servir de base para evaluar a la posición de principio de China sobre las cuestiones pertinentes.

Después de la firma de la Convención, la posición de China sobre el mantenimiento de la inmunidad absoluta no ha cambiado, y nunca ha aplicado o reconocido el llamado principio o teoría de la inmunidad restrictiva”¹⁴

El Tribunal de Ultima Apelación de Hong Kong, por sentencia de 2011, declaró la inmunidad de la República Democrática del Congo dejando de aplicarse la doctrina de la inmunidad relativa que venían utilizando los tribunales hongkoneses desde la época británica y se abrazó al criterio de la doctrina absoluta, que es el vigente en la República Popular China.¹⁵

12 Ídem.

13 Se refiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes, sobre la cual en seguida expondremos.

14 Webb Phillippha. “Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades”. Pág. 4.

15 To-Ching Lee, Ken. “Democratic Republic of Congo v FG Hemisphere Associates”. 2011. en “www.onlinedmc.co.uk”

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas hizo foco en el tema de la inmunidad de jurisdicción de los Estados en 1977, y en 1978 lo incluyó en su programa de trabajo. En su seno, las democracias occidentales tenían una postura favorable frente a la tesis relativa acerca de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, mientras los Estados del bloque socialista defendían la tesis de la inmunidad absoluta. Como resultado de esto, mientras duró la guerra fría, muy poco se pudo avanzar.

Significativamente, en 1991, la Comisión aprobó un proyecto de artículos sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados, que en la Asamblea General de Naciones Unidas no gozó de aceptación general. Varios estados sometieron a la misma las observaciones de sus gobiernos. Los Estados discrepaban y no se ponían de acuerdo en varios aspectos, en particular en la definición de Estado, en el criterio para determinar si un determinado acto es o no mercantil, en el concepto de “empresa estatal”, en las medidas de ejecución que pueden adoptarse, entre otros. El tema se volvió a remitir a la Comisión de Derecho Internacional con las observaciones de los estados en 1999.

El 2 de diciembre de 2004 la Asamblea General finalmente adoptó la “Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes” por resolución 59/38. La misma se abrió a la firma de los Estados el 17 de enero de 2005.

Esta convención no ha entrado en vigor aun, ya que de acuerdo a la misma comenzará a regir en el trigésimo día a partir del depósito de la trigésima ratificación. Al momento de escribir estas líneas, la Convención solamente ha sido ratificada por veintitrés estados.¹⁶ No obstante, muchas de sus disposiciones no innovan, sino que codifican derecho consuetudinario

16 A noviembre del 2022 han ratificado: Arabia Saudita, Austria, Benín, Eslovaquia, España, Guinea Ecuatorial, Finlandia, Francia, Irán, Irak, Italia, Japón, Kazajistán, Letonia, Líbano, Liechtenstein, México, Noruega, Portugal, Republica Checa, Rumania, Suecia y Suiza. Ver https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-13&chapter=3&clang=_en

preexistente. Se establecen ocho causales en las que no es posible ampararse en la inmunidad de jurisdicción basadas en la Convención de Basilea de 1972 y en las leyes norteamericana (1976) y británica (1978) sobre la materia.

Aunque haya sido ratificada por pocos países y aun no esté en vigor, tiene gran influencia como termómetro del derecho consuetudinario. Las normas de la Convención también han sido tomadas como legislación nacional por países como España y Suecia (en forma parcial, también por Francia)¹⁷

LA DISTINCIÓN ENTRE ACTOS JURE IMPERII Y ACTOS JURE GESTIONIS

Siguiendo la clasificación realizada por los tribunales italianos a finales del siglo XIX, los actos que un Estado realiza en ejercicio de sus poderes soberanos se conocen como *acta jure imperii*, o actos de imperio, y los que realiza administrando y gestionando bienes privados como si se tratara de un particular se conocen como *acta iure gestionis*, o actos de gestión. Esta clasificación trascendió las fronteras italianas y es generalmente aceptada.

No hay un criterio universalmente válido para separar los actos de gestión de los actos de imperio. Hay dos corrientes principales. Están por un lado los que se atienen a la **finalidad del acto** o actividad, de forma que toda actividad estatal con un fin público será un acto de imperio. Contra esta teoría se emplea el argumento de que todo acto de un Estado puede ser relacionado con una finalidad pública más o menos remota (recordar por ejemplo lo dicho por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el Caso *Berizzi vs Pesaro*)

Para otros lo decisivo es la **naturaleza del acto** o actividad que se desarrolla. Si es un acto que solamente puede desarrollar un Estado ya que se encuentra directamente vinculado con actividades propias del ejercicio de soberanía¹⁸ es un acto de imperio, y si por el contrario, es un acto que también podría realizar un particular, estaremos delante de un acto de gestión. Este

17 Webb, Phillipa. Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. 2019. Pág. 4.

18 Por ejemplo, expropiaciones, actos de guerra, devaluaciones monetarias, etc.

criterio también plantea problemas ya que el DIP no dice que actos son públicos y cuales son privados, sino que es cada uno de los diferentes derechos internos el que hace la distinción.

PROBLEMA DE LA DISTINCIÓN ACTOS DE IMPERIO Y DE GESTIÓN

Un acto que de acuerdo a la naturaleza del acto es un acto de gestión puede ser un acto de imperio si nos atenemos a la finalidad. El caso paradigmático es el de la compra por parte de un Estado de botas para su ejército. Por la naturaleza del acto (contrato de compraventa) es un acto de gestión, y en ese sentido falló la justicia italiana en el caso Gobierno Rumano c. Trutta en 1926. Por otra parte, el mismo acto, si nos atenemos al criterio de la finalidad (suministro de las fuerzas armadas), será un acto de imperio, ya que tiene que ver con la defensa. A esa conclusión llegaron los tribunales norteamericanos en el litigio “Reino de Rumania vs Compañía Fideicomiso de Garantía de Nueva York” de 1918 y los franceses en el caso “Gobierno Español c. Casaux”, de 1949.¹⁹

Otro ejemplo es el de las oficinas estatales promotoras del turismo radicadas en otros Estados. Mientras que un tribunal de la República Federal Alemana en una demanda contra la Oficina Española de Turismo sentenció en 1977 que la promoción del turismo era un acto de gestión, el Tribunal Federal Suizo falló en 1979 que era un acto de imperio en el caso “Egipto c. Cinetelevision Internacional”

El problema se agrava aún más cuando dentro de un mismo Estado se utilizan diferentes criterios con relación a cuando un acto es de imperio o de gestión en las diferentes instancias de un mismo juicio. Como ejemplo de esto tenemos lo que ocurrió en Francia con el caso “Estado Español c. Sociedad Anónima del Hotel Jorge V”, donde la Oficina de Turismo de España había alquilado una oficina y el arrendador solicita su desalojo. El juez de primera instancia no hace lugar a la inmunidad de jurisdicción que opone España como

¹⁹ Casanovas. Óp. Cit. Pág. 331.

excepción porque la contienda trataba de un contrato de alquiler de inmueble, de naturaleza privada. España apela y el tribunal de apelaciones entiende que sí debía hacerse lugar a la inmunidad de jurisdicción ya que el alquiler de la oficina era un acto realizado en función de un servicio público. El asunto fue apelado esta vez por la parte actora y la Corte de Casación revocó el fallo del Tribunal de Apelaciones porque se guió, como el juez de primera instancia, por la naturaleza del acto, para dilucidar si se estaba ante un acto de imperio o de gestión.²⁰

Otro ejemplo de la incertidumbre en lo que hace a distinguir actos de imperio de los actos de gestión también viene de Francia. La ciudad de Estambul había solicitado un préstamo a una sociedad francesa, Bauer-Marchal, y la República de Turquía figuraba como garantía. Ante el impago de la ciudad, la sociedad prestataria demandó al Estado Turco el pago de la deuda y sus intereses ante los tribunales de París. Estos entendieron que el aval de una deuda de una subdivisión territorial era un acto de imperio, por lo que la parte demandada gozaba de inmunidad. La parte actora apeló el fallo, la Corte de Casación determinó que la garantía de Turquía era un acto de gestión, anuló el fallo y condenó al Estado demandado a pagar la suma adeudada a la sociedad ocho años después de la primera sentencia.²¹

Al no existir consenso sobre un criterio general abstracto para distinguir los actos de gestión de los de imperio se ha recurrido a enumerar casuísticamente cuando estamos o no ante estos supuestos. Esto puede hacerse de dos maneras diferentes: o bien señalar taxativamente los casos en que los Estados actúan ejerciendo funciones públicas, haciendo que todos los supuestos no recogidos queden dentro de la jurisdicción del Estado territorial; o por el contrario, tomar como regla general la inmunidad de los Estados y enumerar una a una las excepciones a este principio.

20 Casanovas. Óp. Cit. Pág. 331.

21 Brotons. "Derecho Internacional". Valencia: Tirant lo Blanch, 2007. Pág. 1032.

En general, se enumeran como no comprendidos en la inmunidad los contratos de trabajo celebrados con nacionales del Estado territorial, los contratos comerciales, la responsabilidad extracontractual y las acciones civiles relativas a inmuebles (siempre que no se entre en el campo de las inmunidades diplomáticas).

Este enfoque es el que han utilizado la Convención de Basilea de 1972, la ley norteamericana de 1976, la británica de 1978 y también la Convención de Naciones Unidas de 2004.

Por ejemplo, para determinar si un acto es de imperio o de gestión, la Convención del 2004 de Naciones Unidas dice que “se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato o de la transacción, pero se tendrá en cuenta también su finalidad si así lo acuerdan las partes en el contrato o la transacción o si, en la práctica del Estado que es parte en uno u otra, tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato o de la transacción” según el Art. 2 numeral 2.

IUS COGENS E INMUNIDAD

Una parte de la doctrina sostiene que la inmunidad de jurisdicción de los Estados no puede prevalecer en los casos en que estos son responsables de grandes violaciones de normas imperativas de DIP, como aquellas que proscriben el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Se basan en que entre las funciones de los Estados no se encuentra el cometer este tipo de crímenes, por lo que estos actos no estarían cubiertos por la inmunidad de jurisdicción.

Ese fue el criterio que siguieron los tribunales estadounidenses en una sentencia de 1980 para negar la inmunidad de jurisdicción de la República de Chile en una acción de indemnización por la muerte de Orlando Letelier,

asesinado junto con su secretaria con una bomba en la ciudad Washington en 1976 por orden del gobierno de Chile.

En esta línea, en una enmienda de 1996 a la *Foreign Sovereign Immunity Act* de 1976 de los Estados Unidos, se estableció una nueva excepción a la inmunidad de los Estados “*Indemnizaciones pecuniarias a un Estado extranjero por daños corporales o muerte causados en un acto de tortura, ejecuciones extrajudiciales, sabotaje aéreo, toma de rehenes*”

Tomando esta legislación como ejemplo, un grupo de trabajo presentó un informe a la Comisión de Derecho Internacional en el cual se sugería que se recogiera esta excepción a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, pero no fue incluida en la Convención de Naciones Unidas de 2004.

En el asunto “Inmunidades Jurisdiccionales del Estado” Alemania demandó a Italia ante la Corte Internacional de Justicia porque varios tribunales italianos asumieron jurisdicción y fallaron contra Alemania en causas reparatorias civiles relativas a violaciones del Derecho Internacional Humanitario durante la ocupación alemana durante la Segunda Guerra Mundial. Por su parte Italia dijo en la contestación que ningún Estado puede ampararse en la inmunidad de jurisdicción cuando se trataba de violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por sentencia del 3 de febrero de 2012 la Corte le dio la razón a Alemania, afirmando que: “*la República Italiana ha incumplido su obligación de respetar la inmunidad de que goza la República Federal de Alemania en virtud del derecho internacional al permitir que se interpongan contra ella demandas civiles fundadas en violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por el Reich alemán entre 1943 y 1945*”.²²

La Corte también llega a la conclusión de que los fallos italianos que accedieron a través del exequátur a la ejecución en Italia de sentencias griegas

²² <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-2008-2012-es.pdf> Pág. 300

condenando a Alemania violaban la inmunidad de ejecución del Estado germano.

La Corte afirma que normas de Derecho Internacional sobre inmunidad de jurisdicción son de naturaleza consuetudinaria como resultado de los fallos de la justicia de los diferentes Estados y más modernamente a partir de su legislación en la materia. Los actos de los efectivos militares de un Estado constituyen actos del Estado como ente soberano, son actos de imperio, frente a los que de acuerdo a la costumbre imperante existe inmunidad de jurisdicción. Por otro lado, esta excepción al día de hoy no puede tomarse como norma de Derecho Internacional porque no puede extraerse de la costumbre.²³

INMUNIDAD DE EJECUCIÓN

La distinción entre la inmunidad de jurisdicción de los Estados y la de ejecución de los mismos tiene importantes efectos prácticos, ya que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad a la hora de la ejecución del fallo.

Teóricamente, puede afirmarse que la jurisdicción es la potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado. En virtud de ello podría decirse que la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución son dos aspectos de una misma cosa. En los hechos no sucede así. La práctica de los tribunales distingue entre ambas y los tratados multilaterales como la Convención de Basilea de 1972 y la de Naciones Unidas de 2004 las regulan de manera separada.

La razón de ser de esta distinción entre estos dos tipos de inmunidad es que las medidas de ejecución son más delicadas. Estas tienen una mayor repercusión en las relaciones entre los Estados, ya que una cosa es que un

²³ <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-2008-2012-es.pdf> Pág. 304

Estado dicte una sentencia contra otro y otra es que lo desposea de sus bienes.

No existe tampoco una norma consuetudinaria internacional que consagre la inmunidad de ejecución con efectos generales. No se admite la aplicación de medidas cautelares antes del dictado de sentencia a menos que el Estado demandado las consienta expresamente. Tampoco se lo puede multar por no cumplir requerimientos del tribunal.

Existen bienes que están blindados frente a la ejecución por otro tipo de normativa internacional, como por ejemplo los locales de misión diplomática, los bienes que se encuentren dentro de estos y las naves y aeronaves públicas, sean o no de guerra.

Sobre las medidas posteriores a la sentencia, para la ley norteamericana los bienes pasibles de ser ejecutados deben encontrarse dentro de sus fronteras, no estar afectados a un servicio público y haber sido utilizados para la actividad que motiva el acto. La Convención de Naciones Unidas del año 2004 sigue el mismo criterio, pero es un poco más laxa ya que el bien a ejecutar no necesariamente debe estar vinculado al objeto del proceso. Otros países como el Reino Unido y la Commonwealth tienen un régimen aún más flexible en lo que hace a la ejecución ya que sus tribunales permiten la ejecución de cualquier bien respecto del cual no se justifique su uso para actos de imperio.

En muchas ocasiones los únicos bienes del Estado demandado en el territorio del Estado donde se lo está demandando son cuentas bancarias. Se ha planteado la cuestión de si es embargable una cuenta corriente a nombre de un Estado extranjero si dicha cuenta se utiliza indistintamente para funciones públicas (mantenimiento de locales de misión, pago de salarios, etc.) y para operaciones comerciales. En este punto tribunales de diferentes países han llegado a soluciones diversas. Por ejemplo, mientras el Tribunal Constitucional alemán ha interpretado que las cuentas bancarias indistintas tienen inmunidad, la justicia británica ha entendido que la inmunidad de ejecución es de principio,

pero si puede probarse que determinadas cantidades en esa cuenta están destinadas a actos de gestión, la inmunidad cae respecto a éstas.

La Convención de Naciones Unidas de 2004 refiere a la inmunidad de ejecución de cuentas mixtas en el Art. 21 numeral 1 literal “a”:

“1. No se considerarán bienes utilizados o destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 19:

a) los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de las funciones de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales”

Si la cuenta de una embajada o consulado, o parte de la misma, es utilizada para actividades que no tienen que ver con la finalidad de las misiones, podría ser ejecutada. Es el criterio que hoy siguen muchos países en Occidente, como por ejemplo Argentina, Austria, Francia, Países Bajos, Bélgica y España, entre otros.²⁴

²⁴ Gutiérrez Espada, óp. Cit. Pág. 72.

CAPITULO 2: INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTROS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior vimos el tema de la inmunidad de jurisdicción de los Estados ante la justicia interna de otras entidades estatales. Como las embajadas y consulados constituyen órganos del Estado acreditante, gozan de inmunidad soberana. Pero este no es el único tipo de inmunidad que establece el DIP.

De acuerdo al Derecho Internacional, se les concede inmunidad de jurisdicción ante la justicia del Estado donde están acreditadas, a personas físicas que desempeñan tareas de representación de éstos u otras labores en el territorio de otros Estados como forma de salvaguardar su independencia y de no entorpecer el ejercicio de sus funciones. Una definición que nos parece muy acertada de esta clase de inmunidad la proporciona Arbuet cuando dice:

“La inmunidad de jurisdicción es una prerrogativa que excluye al agente diplomático o al funcionario consular del poder de decisión de los magistrados del Estado receptor o huésped en tanto se den ciertas condiciones. Mientras los agentes y funcionarios indicados mantengan su calidad y estén domiciliados en el estado en que han sido acreditados, mientras cumplan funciones en él, sus actos, en principio, no pueden ser sometidos a la consideración y decisión de los jueces locales, aunque den lugar a acciones propias de la jurisdicción civil, penal o administrativa. Pero la inmunidad de jurisdicción no significa consagrar la irresponsabilidad del agente o funcionario.”²⁵

En la Conferencia sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo en 1933, se establece en su artículo primero que para que una entidad sea considerada un Estado debe reunir cuatro requisitos: territorio,

25 Arbuet Vignali, Heber. “Las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional. Capítulo en Jiménez de Aréchaga, Eduardo y otros. “Derecho Internacional Público”. Tomo 3. Montevideo: FCU, 2008.

población, gobierno y capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

El Estado es una persona jurídica, y como buena ficción legal que es, no puede relacionarse por sí sola con otros sujetos de DIP y necesita de representantes. El derecho internacional consuetudinario consagra que el Estado puede ser representado por el jefe de Estado, el jefe de gobierno²⁶ y el ministro de relaciones exteriores.

La inmunidad de jurisdicción que poseen las personas revestidas de estos cargos frente a la justicia de otro Estado proviene del Derecho Internacional de fuente consuetudinaria. Si un jefe de Estado se encuentra en otro Estado, goza de inmunidad de jurisdicción en materia penal. En materia civil existen discrepancias en la doctrina acerca del alcance de la costumbre: para algunos, la inmunidad de jurisdicción es tan absoluta como en materia penal mientras que para otros solo existe inmunidad absoluta de jurisdicción en los actos que estos dignatarios realicen en función de su cargo, pero no cuando actúan a título particular.²⁷ El jefe de gobierno tiene la misma inmunidad que el jefe de Estado.

En cuanto al ministro de relaciones exteriores, la opinión está aún más dividida. Por mi parte opino que su inmunidad de jurisdicción debe ser por lo menos análoga a los jefes de misión de acuerdo a la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961. Si este cargo es el jerarca de los mismos y estos tienen inmunidad de jurisdicción, el criterio que se verá más adelante por el que modernamente se les concede esta inmunidad, también se aplica al ministro de relaciones exteriores.²⁸

En lo que hace a los agentes diplomáticos, están protegidos por el instituto de la inmunidad de jurisdicción en virtud no solamente del Derecho Internacional consuetudinario, sino también de varias Convenciones Internacionales celebradas en el Siglo XX.

26 En los Estados que existe como figura autónoma del jefe de Estado

27 Brotóns. Óp. cit. Pág. 1023.

28 Para un mayor desarrollo de la doctrina, ver, ARBUET VIGNALI, Heber. "Lecciones de Derecho Diplomático y Consular". Tomo 2. FCU, 1993. Pág. 27 y ss.

La idea de la inmunidad de los agentes diplomáticos ante la justicia del Estado ante el cual están acreditados es tan antigua como estos representantes. No obstante, a través del tiempo ha ido variando el fundamento de dicha inmunidad.

La teoría más antigua es la que afirma que los agentes diplomáticos tienen inmunidad de jurisdicción porque eran los representantes de un soberano extranjero, y que al estar éste exento de las leyes de todo otro Estado que no fuera el suyo propio, con su representante debía ocurrir otro tanto. Esta fue la idea que prevaleció hasta aproximadamente el Siglo XVIII.

Este primer sustento teórico de la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos fue reemplazado por la teoría de la extraterritorialidad, que tuvo vigencia hasta comienzos del siglo XX. Esta fundamentación de la inmunidad fue enunciada por primera vez por Hugo Grocio en el Siglo XVII y sostiene que la embajada es parte del territorio del Estado que representa, a la vez que se sostiene la ficción legal de que el agente diplomático se encuentra siempre en territorio del Estado acreditante, en el que el Estado receptor naturalmente no tiene jurisdicción.

Desde las primeras décadas del Siglo XX hasta el día de hoy, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria se han inclinado por la teoría del interés de la función. La misma, expresada por Vattel ya en el siglo XVIII, afirma que los embajadores y otros agentes del Estado acreditante no pueden realizar correctamente el cometido para el que fueron designados si al desempeñar sus funciones deben estar pendientes de eventuales coerciones o limitaciones a su libertad por parte del Estado receptor.

Esta teoría está consagrada en los Preámbulos de las convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, de Relaciones Consulares de 1963, de Misiones Especiales de Nueva York de 1969 y de Viena de 1975 sobre Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal. Los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes no en interés directo de sus personas, sino para el correcto desempeño de sus funciones. El sujeto

directamente tutelado es el Estado acreditante, lo que explica que, como veremos, sea él quien pueda renunciar a esta prerrogativa.

Para estudiar este tema, en el presente capítulo, analizaremos las disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción presentes en las cuatro convenciones mencionadas.

Partiremos de la descripción en detalle de la situación de la inmunidad de jurisdicción de los Agentes Diplomáticos según la Convención de Viena de 1961 y posteriormente analizaremos la situación de los sujetos abarcados por las otras Convenciones, puntualizando en que aspectos se apartan.

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

En la misión diplomática hay tres clases de funcionarios: el personal diplomático, los funcionarios de carácter técnico y administrativo y el personal de servicio.

El personal diplomático es el que está directamente afectado a las funciones descritas en el Art. 3 de la Convención de Viena de 1961 (en adelante “CV 1961”) como ser representar al Estado acreditante ante el Estado receptor y negociar con este último, entre otras. En esta categoría se incluye a todas las personas acreditadas en tal condición ante el Estado receptor, y están encabezados por el jefe de misión. A esta clase de funcionarios es a los que se les otorga un régimen de inmunidad más amplio en el marco de la Convención citada.

La inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos no es una innovación de la CV 1961. Si bien ésta perfecciona muchos detalles, es un instituto que ya estaba presente en el Derecho Internacional consuetudinario, como dijo la CIJ en una sentencia de 1980, en el caso del Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán.

De acuerdo al Art. 39, toda persona con inmunidad de jurisdicción gozará de la misma desde que ingrese en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo. Dicha inmunidad termina cuando la persona salga

del país o expire el plazo razonable que se le haya concedido para salir del mismo, aun en caso de guerra entre el Estado receptor y el acreditante.

Con respecto a los actos realizados por estas personas en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor no tiene fin en el tiempo. Esto no quiere decir que tengan impunidad. De acuerdo al Art. 31.4 la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de jurisdicción en el Estado acreditante, por lo que las personas que deseen entablar algún tipo de acción contra una persona amparada por la inmunidad de jurisdicción podrían ser demandados ante los tribunales del Estado acreditante, aunque puede resultar problemático y caro litigar en otro país.

Como establece el Art. 41.1, las personas que gozan de inmunidad de jurisdicción no están exentas de cumplir las leyes y reglamentos del Estado receptor. Como forma de minimizar las situaciones en las que deba emplearse la inmunidad, de acuerdo al Art. 42, los agentes diplomáticos tienen prohibido el ejercicio de actividades profesionales o comerciales en su propio provecho en el territorio del Estado receptor.

De acuerdo al Art. 8, los miembros del personal diplomático de la misión deben tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante. De acuerdo al numeral segundo de dicho artículo, los agentes no pueden tener la nacionalidad del Estado receptor a menos que se cuente con el consentimiento expreso de éste, el que puede retirarse en cualquier momento. En el caso de que el agente diplomático sea nacional del Estado receptor o tenga en él su residencia permanente, de acuerdo al Art. 38, solo tendrá inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en ejercicio de sus funciones.

Los miembros del personal administrativo y técnico se dedican a tareas de apoyo de los agentes diplomáticos como tareas de secretaría, comunicaciones, encriptado y desencriptado de mensajes, etc. Debido a lo delicado de sus funciones y a lo conexas que están con las diplomáticas, a quienes las desempeñan, se les confiere un estatuto de inmunidad de jurisdicción similar al diplomático en materia penal, pero de menor alcance en

cuanto a asuntos civiles y administrativos ya que solamente alcanza a los actos realizados en el desempeño de sus tareas en la Misión de acuerdo al Art. 37.2.

El personal de servicio está constituido por los empleados afectados al servicio doméstico en la misión diplomática y en la residencia del jefe de misión. Estas personas, de acuerdo a lo establecido por el Art. 37.3, tienen inmunidad de jurisdicción solamente por los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

El carácter absoluto de la inmunidad de jurisdicción del agente diplomático en materia penal resulta del principio de inviolabilidad personal. En palabras de Remiro Brotóns, *“La inviolabilidad personal comporta la obligación para las autoridades del estado receptor de abstenerse de toda medida coercitiva- en particular medidas de arresto o detención- contra los miembros de la misión.”*²⁹

La inmunidad de jurisdicción penal como corolario de la inviolabilidad del agente ya estaba consagrada consuetudinariamente en el siglo XVI, a pesar de que fue objeto de varias violaciones.³⁰ En 1585 Alberico Gentile escribió *“De Legationibus”* motivado por la consulta que se le hizo por la Corona de Inglaterra acerca de si se podía encarcelar o no a Don Bernardino de Mendoza, embajador español en la corte de Isabel I, quien había sido acusado de participar en una conjura para asesinar a la Reina. Gentile concluyó que no se lo podía encarcelar, y el Embajador de España fue expulsado del país.³¹

Este principio proveniente del Derecho Internacional consuetudinario fue recogido en el Art 29 donde se dice que el agente diplomático no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto y que se deben tomar todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

29 Brotóns. Óp. cit. Pág. 1024.

30 Albuquerque Mello, Celso. “Curso de Direito Internacional Público”. Río de Janeiro: Editorial Renovar, 1995. Pág.1105.

31 Brotóns. Óp. cit. Pág. 1025.

Como consecuencia lógica de la inviolabilidad personal, de acuerdo al artículo 31.1, los agentes diplomáticos gozan de inmunidad absoluta en materia penal.

Si el agente diplomático comete un delito, independientemente de su gravedad, de acuerdo al DIP lo único que puede hacer el Estado receptor es declararlo persona "non grata" en atención al Art 9, obligándolo a abandonar el país. Si el Estado acreditante se niega a retirar a su agente o no lo hace dentro de un plazo prudencial, el Estado receptor puede negarse a reconocerlo como miembro de la misión.

Todo esto no quiere decir que el agente diplomático esté en una posición por encima del derecho interno del Estado receptor: el Art 41.1 establece que sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades todas las personas que gocen de estos están obligadas a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Con respecto a la inmunidad de jurisdicción civil, se ha venido haciendo un lugar en el Derecho Internacional consuetudinario desde antiguo, aunque es posterior a la inmunidad penal, ya que data aproximadamente del siglo XVIII.³² Aunque, a diferencia de la inmunidad penal, no era un instituto universal porque varios Estados no la otorgaban, considerando que la inmunidad de jurisdicción solamente existía en materia penal. No fue hasta el siglo XX en que terminó de consolidarse.³³

Si bien la inmunidad civil es muy amplia, a diferencia de la inmunidad de jurisdicción penal, no es absoluta. En el Art. 31.1 se dispusieron tres excepciones: 1) si se trata de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del estado receptor³⁴, 2) acciones sucesorias en las que el agente diplomático figure a título personal como albacea, heredero o legatario o 3) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales. El fundamento de tales excepciones es que no tienen relevancia al momento de desempeñar la función diplomática.

32 Albuquerque Mello. Óp. cit. Pág. 1105.

33 Barboza. Óp. cit. Pág. 348.

34 A menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.

Con respecto a la última excepción enumerada, hay que recordar que, como ya vimos, la CV 1961 prohíbe que los agentes diplomáticos ejerzan en el Estado receptor cualquier actividad profesional o comercial en provecho propio. Si el agente diplomático incumple esta prohibición, quedará fuera del escudo de la inmunidad.

Todas las excepciones deben ser interpretadas de manera estricta y para juzgar a un agente diplomático el Estado receptor tiene la carga de probar que se está ante una excepción de las enumeradas. Hasta tanto no se pruebe que se está frente a una excepción, debe presumirse la inmunidad del agente.³⁵

Si se está ante una excepción y se procede a demandar a un agente diplomático, debe tenerse en cuenta por parte del Estado receptor que tiene que cumplir con las formalidades dispuestas por el Art. 41.2, por el cual no correspondería hacer la notificación al tribunal que entiende en la causa sino al Ministerio de Relaciones Exteriores.

De acuerdo al Art. 32 si un agente diplomático presenta una demanda en el Estado receptor no puede invocar la inmunidad de jurisdicción a los efectos de la reconvención. Si el fallo le es adverso, para ejecutarlo es necesaria la renuncia a la inmunidad de ejecución. Esto es así porque como bien dice Arbuet, *“Si la solución fuera distinta se quebrantaría el principio de la igualdad de las partes en juicio. Si el Estado acreditante desea evitar el riesgo de una reconvención, no debe permitir que su funcionario actúe como actor”*³⁶

Como ya vimos, el agente diplomático está obligado a respetar la normativa interna del Estado receptor, lo cual puede incluir la contratación de un seguro por daños a terceros en caso de accidentes de tránsito. Si el agente diplomático tiene un accidente automovilístico que cause daños y el damnificado no puede accionar contra el diplomático porque tiene inmunidad de jurisdicción, ni contra una empresa aseguradora porque el coche no estaba asegurado, en principio no tendría contra quien litigar dentro del Estado

35 Arbuet. Óp. cit. “Las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional.” Óp. cit. Pág. 106.

36 Ibídem Pág. 111.

receptor. No obstante, Ricardo Arredondo dice que en este caso podría responsabilizarse al Estado receptor ya que:

“podría existir una culpa in vigilando del estado receptor dado que éste es quien debe vigilar el cumplimiento de la normativa local por parte del cuerpo diplomático extranjero. La falta de control sobre vehículos que circulan con una matrícula especial, cuyos propietarios gozarían además de inmunidad de jurisdicción podría interpretarse como una negligencia del estado”³⁷

Con respecto a la inmunidad administrativa, consideramos que es un complemento de la inmunidad civil, y tiene su mismo alcance. Tiene que ver con inspecciones o controles realizados por las autoridades administrativas del Estado de residencia de los que se deriven sanciones como pueden ser multas.

Los agentes diplomáticos están obligados a cumplir todas las normas del Estado receptor incluyendo las normas de tránsito. De acuerdo a la mayoría de los autores³⁸³⁹, puede imponérsele multas de tránsito a estos sujetos.

El Estado receptor espera que dichas multas sean satisfechas, pero esto último no suele ser frecuente.⁴⁰ Al no poderse cobrar de manera coactiva, los Estados han recurrido a otras vías lícitas para presionar a los infractores a pagar. Por ejemplo, algunos Estados disponen la publicación de la cantidad de infracciones de tránsito cometidas por una misión durante determinado período de tiempo, que suele ser anual, dando lugar a las que se conocen en el mundo anglosajón como “shame list”, o listas de la vergüenza.⁴¹ Otros Estados, como ser los Estados Unidos, proceden a descontar las multas impagas a las ayudas internacionales destinadas al Estado acreditante.

Interrelacionado con la inmunidad de jurisdicción, nos encontramos con el instituto de la inmunidad de ejecución, la cual también tiene su origen en el

37Arredondo, Ricardo. “Derecho Diplomático y Consular”. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016. Pág. 184.

38 Pastor Ridruejo, José Antonio. “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.” Vigésima edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2016. Pág. 532.

39 Arredondo. Óp. Cit. Pág.185.

40 Arredondo. Óp. Cit. Pág.185.

41 Ídem.

Derecho Internacional consuetudinario y como ella, deriva del principio de inviolabilidad del agente diplomático. Posteriormente, fue recogida en numeral tercero del Art. 31, donde se dice que el agente diplomático no puede ser objeto de ninguna medida de ejecución.

Por otra parte, en el mismo numeral, se establece que están exceptuadas de la inmunidad de ejecución las hipótesis que del numeral 1 del Art. 31 ya descriptas. Esto quiere decir por ejemplo que si el agente pierde un juicio relativo a la propiedad de un bien inmueble la sentencia se puede ejecutar, a menos que sea la residencia del agente diplomático.

Por otra parte, el numeral 4 del Art 31 dispone que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles no implica renuncia automática a la inmunidad de ejecución del fallo en caso de que resulte una sentencia de condena. Para ello se necesita una nueva renuncia.

Se entiende que la inmunidad de ejecución alcanza a las medidas cautelares, como por ejemplo embargos de bienes.

CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Tomando como referencia la inmunidad de los agentes diplomáticos, describiremos la inmunidad de los funcionarios consulares, haciendo solo mención a los aspectos en que ésta difiere de aquella.

De acuerdo al literal d) del Art. 1 de dicha Convención, es funcionario consular toda persona encargada con ese carácter de las funciones consulares, incluido el jefe de la oficina consular.

De acuerdo al Art. 1.2 de la Convención, los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios.

La inmunidad de jurisdicción civil y administrativa de los funcionarios de carrera de acuerdo al Art. 43 se ve reducida solamente a los actos realizados en el ejercicio de las funciones consulares con las excepciones de procesos que resulten de un contrato que no hayan firmado expresamente en su carácter oficial y las demandas por responsabilidad extracontractual como resultado de un accidente de vehículo, buque o aeronave en el Estado receptor.

Con relación a ésta última excepción es que el Art. 56 establece la obligación para los miembros de la oficina consular de contratar seguros contra el daño ocasionado a terceros por la utilización de vehículos.

De acuerdo al Art. 57.2, ejercer una actividad profesional o comercial en el Estado receptor anula la inmunidad de jurisdicción de los empleados consulares y de los miembros del personal de servicio que las desempeñen y el de sus familiares.

Con respecto a la inmunidad de jurisdicción penal, de acuerdo al Art. 41.1 de dicha Convención, los funcionarios consulares a diferencia de los agentes diplomáticos, sí pueden ser detenidos. En el caso de que estemos ante un “delito grave”, el funcionario consular puede ser detenido y sometido a prisión preventiva por orden del juez competente. En los demás casos no puede ser detenido ni sometido a privación de libertad sin sentencia judicial firme.

A diferencia de lo que establecía la CV 1961 para los agentes diplomáticos, cuando se siga un procedimiento penal contra un funcionario consular, en atención al Art. 43, éste está obligado a comparecer ante la justicia, debiendo prestársele la deferencia debida en razón de su cargo.

Cuando se arreste o detenga de forma preventiva a un miembro del personal consular o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor está obligado a comunicarlo sin demora al jefe de la oficina consular. Si estas medidas se aplican al jefe de dicha oficina, el Estado receptor debe comunicarlo por vía diplomática al Estado acreditante.

Con respecto a los cónsules honorarios, no tienen inmunidad de jurisdicción a no ser que se trate de acciones relativas a actos relacionados con

el ejercicio de sus funciones oficiales, según el Art. 58, que remite al régimen general para los funcionarios consulares. La principal diferencia se encuentra en el numeral tercero de dicho artículo, que establece que no gozarán de inmunidad de jurisdicción *“los miembros de la familia de un funcionario consular honorario ni los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.”* Si se trata de un familiar de un cónsul de carrera sí goza de inmunidad de acuerdo a lo previsto por el Art. 53.2

CONVENCIÓN SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

De acuerdo a la Convención sobre las Misiones Especiales celebrada en Nueva York en 1969 que las regula (en adelante CNY 1969), por misión especial debe entenderse una misión temporal con carácter representativo enviada por un Estado ante otro con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado.

Este tipo de misiones suelen estar encabezadas por el jefe de Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores. El Art. 21 dice que estas personas gozarán de las inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional además de las que concede esta Convención.

El Art. 31 establece que los representantes del Estado y los miembros del personal diplomático enviados en misión especial gozan de inmunidad penal, civil y administrativa con el mismo alcance que el consagrado en la CV 1961, con el agregado de una cuarta excepción: los miembros de la misión especial pueden ser responsabilizados civilmente por los daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARÁCTER UNIVERSAL

Los Estados que participan en este tipo de organizaciones por lo común se hacen representar ante ellas por misiones permanentes o delegaciones.

Como las organizaciones internacionales de carácter universal no tienen territorio, estas misiones estarán físicamente en el Estado sede de la misma. Este tipo de misiones tiene muchos puntos de semejanza con las misiones diplomáticas, lo que hace que la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975 (En adelante CV 1975), tenga enormes similitudes con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

La Convención en su Art. 1, prevé la existencia de misiones permanentes y misiones permanentes de observación. Ambas tienen carácter representativo del Estado que las envía, pero mientras las primeras son enviadas por los Estados miembros, las otras son las enviadas por un Estado observador, no miembro de la organización.

El mismo artículo menciona a las delegaciones, que son enviadas por un Estado para deliberar en su nombre en un órgano o en una conferencia de la organización. Las delegaciones pueden ser enviadas para observar en lugar de deliberar, y en esos casos hablamos de “delegaciones de observación en un órgano” o de “delegaciones de observación en una conferencia”.

De acuerdo al Art 30, los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozan de inmunidad de jurisdicción absoluta en materia penal y casi absoluta en materia civil y administrativa, con las mismas tres excepciones que se disponen en el Art. 31 de la CV 1961.

La diferencia es que en materia penal el Art. 77 establece que en caso de violación grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped el Estado que envía tiene la obligación de retirar a la persona protegida por la inmunidad de jurisdicción o en su defecto debe renunciar a ésta.

Por otra parte, en materia civil, el Art 31.5 establece que si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión. Como dice Arbuet⁴², ésta es una disposición más de carácter moral que jurídica, ya que en realidad no obliga, si no que

42 Arbuet Vignali. “Las relaciones entre los sujetos (...)”. Óp. Cit. Pág. 106.

hace referencia a que el Estado debe hacer un esfuerzo en llegar a un compromiso.

A partir del Art. 43, la CV 1975 regula las delegaciones acreditadas ante órganos y conferencias de las OII. El Art. 60 dice que cuando se actúe en estos ámbitos, la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa ante el Estado huésped será solamente respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

En el numeral cuarto del mismo artículo se dice que estas personas no están amparadas por la inmunidad de jurisdicción en caso de accidente ocasionado por vehículo, buque o aeronave en el caso de que los daños no puedan ser indemnizados mediante seguros. De acuerdo al Art. 78, si la legislación el Estado huésped así lo dispone, los miembros de las misiones reguladas están obligados a contratar seguros por daños a terceros como consecuencia de estos accidentes.

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS FAMILIARES DE LOS FUNCIONARIOS ACREDITADOS EN EL EXTERIOR Y DEL PERSONAL DE SERVICIO

En la CV 1961 los diferentes Estados participantes no lograron ponerse de acuerdo sobre cuáles son los familiares de los agentes y del personal administrativo y técnico que gozan de los privilegios e inmunidades que establecían los usos diplomáticos. Por ello es que se recurrió al concepto de que los familiares que gozarán de la protección diplomática serán los “que formen parte de su casa”, fórmula que se repetirá en la CV 1963, en la CNY 1969 y la CV 1975.⁴³ Como regla general, estos familiares que forman parte de la casa de estos funcionarios, gozan de una inmunidad de jurisdicción análoga a la persona de que son parientes.

Ya que en ningún convenio se establece de forma específica a que personas se alcanza cuando se dice “familiares”, en cada caso concreto en que se plantee una cuestión vinculada a este tema debe procederse a la

43 Arbuet Vignali. Lecciones de Derecho Diplomático vol. 2. Óp. cit. Pág. 134-36

interpretación de la fórmula recogida. El fundamento de esta protección es funcional, por lo que entiendo con Remiro Brotóns que la interpretación debería ser restrictiva⁴⁴.

En el Uruguay, el Art. 85 de la ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el Art. 227 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, le da los elementos a nuestros tribunales internos para determinar quiénes son los parientes comprendidos. Es una ley de Ordenamiento Financiero con un capítulo dedicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, y dentro de los artículos que le dedica a esta cartera de Estado se incluyen una serie de beneficios económicos para los funcionarios de la misma que pasen a desempeñarse en el extranjero y para sus familiares que los acompañen. De acuerdo al criterio que establece el referido Art. 85, se considera miembros de la familia del funcionario a su cónyuge, a sus hijos menores y a los hijos menores de su cónyuge, a los incapaces a cargo del funcionario o de su cónyuge y a sus ascendientes y ascendientes de su cónyuge, siempre que estuvieran a su cargo y se trasladaran con el mismo en el cumplimiento de sus funciones en el exterior.

De acuerdo a lo que dispone el Art. 37 CV 1961 los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa tienen inmunidad de jurisdicción siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

De acuerdo al inciso 2 del mismo artículo, los familiares del personal técnico y administrativo tienen inmunidad de jurisdicción penal pero no civil. La inmunidad penal se les concede siempre y cuando no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él su residencia permanente. Ser familiar del personal de servicio no confiere ningún tipo de inmunidad de jurisdicción.

Por personal de servicio entendemos de acuerdo al Art. 1 literal g) de la CV 1961 a los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión. Estas personas, si no son nacionales del Estado receptor ni tienen en él residencia permanente, de acuerdo al Art. 37.3 de la

44 Brotóns. Óp. cit. Págs. 1027 y 1028

convención, tienen inmunidad solamente para los actos desempeñados en el ejercicio de sus funciones.

No hay que confundir al servicio doméstico de la misión con los criados particulares, quienes de acuerdo al literal h) del mismo Art. 1 CV 1961 son las personas al servicio doméstico de un miembro de la misión, pero que no es empleada del Estado acreditante. Los criados particulares de acuerdo a la CV 1961 no tienen ningún tipo de inmunidad a no ser que el Estado receptor se las conceda.

La CNY 1969 y la CV 1975 establecen en todos estos puntos soluciones análogas a la CV 1961. La excepción está en la CV 1963 que no establece un régimen de protección especial para los empleados de servicio.

En cuanto a los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular, si este ejerce en el Estado receptor una actividad lucrativa, o la ejercen los propios familiares, estos no gozarán de inmunidad de jurisdicción.

Ni los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni los de la de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario gozan de inmunidad de jurisdicción, de acuerdo a lo previsto por el Art. 58 numeral 3 de la CV1963.

RENUNCIA DE INMUNIDAD

Como ya se dijo, la inmunidad de jurisdicción no se concede en atención a la persona del agente diplomático y a los demás amparados por ella sino en interés del Estado acreditante y de las relaciones entre ambos Estados. Por lo tanto, al ser el Estado acreditante el tutelado en última instancia, éste es quien puede renunciar a la inmunidad si lo entiende conveniente. El agente diplomático no puede renunciar a ella ni pretender que se le ampare si el Estado acreditante no está de acuerdo. La necesidad de la renuncia por parte del Estado acreditante para levantar la inmunidad penal, civil o administrativa de uno de sus agentes proviene al igual que la misma del Derecho Internacional Consuetudinario y con posterioridad se establece a texto expreso en el Art. 32.1 de la CV 1961. Se consagra una solución análoga para los funcionarios consulares de carrera u honorarios en el Art. 45 CV 1963, para los

miembros de una misión especial en el Art. 41 CNY 1969 y para los representantes ante organizaciones internacionales universales en el Art. 31 CV 1975.

Por otra parte, el numeral segundo del referido Art. 32.2, la CV 1961 innova con respecto a la costumbre internacional al establecer que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción siempre debe hacerse de manera expresa. Esto se hizo para consolidar la tesis de que la razón de ser de los privilegios e inmunidades reside en el Estado.⁴⁵

Se exige una manifestación formal del Estado para la renuncia de la inmunidad que ampara al jefe de la Misión, pero en los demás casos se presume que éste representa al Estado al renunciar a la inmunidad jurisdiccional de sus subordinados. Roberto Ago sobre este tema dijo que:

“El jefe de misión es el representante de su Estado en el Estado acreditado y cuando ejercía un acto oficial en desempeño de sus funciones él era como el propio Estado” (...) “Es poco probable que pueda surgir una disputa en cuanto a la competencia del jefe de misión cuando tenga que efectuar una renuncia. Tal acción podría provocar una disputa entre el jefe de misión y su gobierno, pero se trataría de una cuestión puramente interna. Cuando un jefe de misión declara que un agente diplomático renuncia a sus inmunidades el estado receptor estaba plenamente justificado al considerar la declaración como definitiva. El Estado acreditante podría lamentar la acción del jefe de misión, pero no puede repudiarla”⁴⁶

Si un funcionario con inmunidad de jurisdicción se presenta ante la justicia del Estado donde está acreditado y entabla una demanda, eso no implica que dicha persona pueda renunciar por sí misma a la inmunidad de jurisdicción, ni de manera tácita ni de manera expresa, aunque en su demanda afirme que se somete a la jurisdicción del Estado receptor.

45 Nascimento e Silva. Op. Cit. Pág. 343

46 Ibidem Pág. 347.

Cuando el juez o tribunal actuante toma conocimiento que en una de las causas que se tramitan ante su tribunal, la parte actora está protegida por el instituto de la inmunidad de jurisdicción, a fin de evitar que un funcionario diplomático extranjero por la vía de los hechos “renuncie” a su inmunidad, debería suspender el proceso hasta que surja acreditado en autos que el Estado acreditante renuncia a la inmunidad de jurisdicción con relación a una eventual reconvencción. Si tal extremo no se acredita en un plazo prudencial, la causa debería archiversse sin perjuicio.⁴⁷

A su vez, los cuatro convenios de que trata este capítulo son contestes en que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica renuncia a la inmunidad de ejecución. Para ejecutar un fallo se necesitará una segunda renuncia. Por otra parte, si estamos ante una situación de excepción en la que la inmunidad de jurisdicción no tiene lugar, no se necesita renuncia a la inmunidad de ejecución en tanto que no se vulnere la inviolabilidad personal o de residencia.

MEDIOS DE SOLUCIÓN

Como se dice habitualmente, inmunidad no significa impunidad. En caso de que una persona que tiene inmunidad de jurisdicción, cause un daño, siempre existe la posibilidad que, aunque no se renuncie a la inmunidad, se haga cargo voluntariamente de abonar una compensación económica al actor.

Si este no fuera el caso y la persona amparada se negase a componer el daño, puede resultar conveniente hacérselo saber al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante para que retire a su agente o la cancele él directamente por razones de dignidad e imagen.⁴⁸ También puede levantar la inmunidad de jurisdicción, ya vimos que el Estado es quien tiene la legitimación para hacerlo.

47 Arbuét Vignali. “Las relaciones entre los sujetos (...)” Óp. Cit. pág. 113.

48 Arredondo. Óp. cit. Pág. 188.

Como dice Arbuet, el procedimiento más eficaz es plantear el caso ante el ministerio de relaciones exteriores del Estado huésped y si este considera que hay un abuso de prerrogativas, lo planteará al Estado acreditante, quien normalmente obligará al funcionario a cumplir. Por otra parte, si se trata de un tema penal, aunque el Estado acreditante no renuncie a la inmunidad de jurisdicción, puede retirar y sancionar administrativamente al agente⁴⁹, que además puede ser juzgado en su país de origen, al que es llamado.

La inmunidad de jurisdicción, como todo mecanismo jurídico, es susceptible de ser utilizado con una finalidad abusiva, distinta a la que se previó al regularlo. Puede ocurrir que el Estado acreditante se desentienda o que aún peor, las acciones se cometan por orden suya, pensemos en espionaje o sabotaje. En esos casos, solo cabe declarar persona "*non grata*" al agente con lo que se lo expulsa. Hay que tener presente que el Estado acreditante incurre en responsabilidad internacional en la medida en que le sean imputables los actos abusivos de sus enviados.⁵⁰

49 Arbuet Vignali. "Las relaciones entre los sujetos (...) Óp. Cit. pág. 98.
50 Brotóns. Óp. cit. Pág. 1029.

CAPÍTULO 3: CAUSAS DIPLOMÁTICAS CONTRA ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Con la finalidad de que puedan perseguir con independencia los fines para los cuales los Estados las han creado, las Organizaciones internacionales intergubernamentales gozan de inmunidad de jurisdicción y ejecución

Estas inmunidades no tienen por finalidad que las organizaciones internacionales sean irresponsables por sus actos, sino que el objetivo es impedir que los Estados se inmiscuyan en sus actividades, violentando de alguna manera lo acordado con sus pares al crear la organización.

Tanto sus propios funcionarios como el resto de las personas tienen derecho a un juicio imparcial en caso de tener un conflicto con la organización. Para que las inmunidades de jurisdicción y ejecución puedan tener lugar se requiere que las organizaciones establezcan mecanismos alternativos para la resolución de una serie de conflictos: entre funcionarios y la organización, entre terceros y la organización y entre funcionarios de la organización y terceros. De otra manera, se vería truncado el acceso a la justicia de algunas personas.

Las inmunidades de referencia pueden ser tanto de fuente convencional como consuetudinaria, dependiendo del tipo de organización. A continuación, se expone por separado el fundamento de la inmunidad de las Organizaciones internacionales universales, las regionales y del resto

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES UNIVERSALES

La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, a sección 2 contenida en el Art. II establece que *“las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.”*

Al momento de escribir estas líneas (agosto de 2022), dicha Convención vincula a 166 Estados miembro de Naciones Unidas⁵¹, habiéndola aprobado el Uruguay por ley 15.482 de fecha 9 de noviembre de 1983. Respecto a los Estados que no hayan ratificado la Convención, por las propias disposiciones de la Carta, los Estados miembro deben garantizarle a la Organización ciertas prerrogativas.

El art 105 numeral 1 de la Carta de Naciones Unidas dispone que “La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.”

Alguna vez se discutió si entre las inmunidades que este artículo reconoce se encuentra la inmunidad de ejecución. Sin embargo, la discusión ha quedado zanjada luego de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el efecto de los fallos del Tribunal Administrativo de Naciones Unidas de 1954, donde se establece que “el art 105 asegura a la organización de las Naciones Unidas inmunidad de jurisdicción respecto de los tribunales nacionales”.⁵²

Como vimos, el privilegio de la inmunidad de jurisdicción trae aparejado el deber de no dejar en indefensión a las personas que se relacionan con el organismo en cuestión, por lo que se debe prever que sucederá en el caso de que exista un litigio que las involucre. En ese sentido, la Convención de Inmunidades de Naciones Unidas establece en la sección 29, contenida en el Art. VIII que: “Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de: a) Disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas; b) Disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.”

⁵¹https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-1&chapter=3&clang=_en

⁵²Arbuet. Lecciones de Derecho Diplomático y Consular tomo II. Pág. 234.

Es en cumplimiento de este artículo que las Naciones Unidas en los contratos que realizan con particulares establecen que los desacuerdos se regularán mediante arbitraje y que han instituido una justicia administrativa para tratar los contenciosos de sus propios funcionarios con la organización.

Las prerrogativas de los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas se establecieron en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947. Sobre la inmunidad de jurisdicción y ejecución se pronuncia la Sección 4, contenida en el Art. III: *Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quien quiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que, en algún caso particular, hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.*

De acuerdo a la Sección 2 contenida en el Art. I todo Estado parte debe expresar a qué organismos especializados se las otorga. Nuestro país, de acuerdo a la ley 14.715 de fecha 4 de octubre de 1977 concedió dichos beneficios a los siguientes organismos: OIT, FAO, UNESCO, OACI, FMI, OMS, BIRD, UPU y UIT

ORGANISMOS REGIONALES

Las organizaciones internacionales intergubernamentales regionales de tipo económico y/o político tienen, de acuerdo a sus tratados fundacionales, soluciones iguales o muy parecidas en lo que hace a sus prerrogativas que incluye entre otras cosas inviolabilidad de sede, documentos y archivos, inviolabilidad de los altos funcionarios y los enviados ante la organización de los Estados miembro, inmunidad de jurisdicción, etc.

La inmunidad de jurisdicción puede estar dispuesta en el tratado constitutivo, pero normalmente lo que encontramos allí son disposiciones muy genéricas. Normas más afinadas podemos encontrarlas en los acuerdos de

sede, celebrados con el Estado anfitrión, y en los acuerdos generales acordados con los demás miembros.

Además, como expresa Arbuet⁵³, todos o casi todos los Estados del mundo participan o participaron de alguna de estas organizaciones. De ello se desprende que esta multitud de tratados acordados por muy diversos Estados a lo largo de muchas décadas habrían cristalizado una norma de costumbre internacional que les reconoce a las organizaciones internacionales intergubernamentales regionales entre, otras cosas, inmunidad de jurisdicción.

OTRAS ORGANIZACIONES

Con respecto a las organizaciones internacionales intergubernamentales más pequeñas, incluso binacionales, su situación en cuanto a la inmunidad de jurisdicción varía mucho. Con respecto a la inmunidad de las mismas, dada su heterogeneidad, no hay normas consuetudinarias.⁵⁴ Debe estarse a lo que dispongan el tratado de constitución, el acuerdo de sede para esa organización en concreto.

FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Los funcionarios de las organizaciones internacionales deben poder obrar con independencia para cumplir adecuadamente con sus funciones, por lo que cuentan con ciertas prerrogativas, semejantes a las de los agentes diplomáticos, entre las que se encuentran la inmunidad de jurisdicción y ejecución. Estas inmunidades pueden estar contenidas en el tratado constitutivo de la organización, pero al igual que sucede con la inmunidad de estos entes, suelen estar recogidas en el acuerdo de sede.

Con respecto a los funcionarios de algunas Organizaciones Internacionales como las Naciones Unidas, la inmunidad de jurisdicción y

⁵³Arbuet Vignali. “Lecciones de Derecho Diplomático (...)” Óp. cit. tomo 2 Pág. 220-22

⁵⁴ Idem. Pág. 221.

también la de ejecución, pueden ser oponibles incluso ante el Estado de su nacionalidad.

Los funcionarios de alta jerarquía tienen una inmunidad de jurisdicción amplia, semejante a la de los agentes diplomáticos. Por otra parte, los demás funcionarios, como administrativos y técnicos, cuentan solamente con inmunidad en relación a los actos realizados en ejercicio de sus funciones. Será la justicia del Estado la que determinará si se está ante un acto cumplido en ejercicio del cargo del funcionario o no. La inmunidad de los funcionarios también puede ser renunciada por la cabeza administrativa de la organización, en el caso de las Naciones Unidas, por el secretario general. La renuncia de inmunidad e procedimientos judiciales y administrativos no implica al renuncia de la inmunidad de ejecución.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Cuando los funcionarios de una organización con inmunidad de jurisdicción tienen un conflicto con la misma, al no poder demandarla ante la justicia ordinaria, a los efectos de evitar situaciones de denegación de justicia, se debe emplear otro mecanismo.

Como resultado, muchas de las principales organizaciones internacionales establecieron tribunales administrativos para resolver los conflictos laborales de sus funcionarios con el propio organismo. Algunos de estos tribunales solamente tienen competencia en conflictos entre la organización y sus funcionarios mientras que otros tienen una competencia un poco más amplia al admitir a beneficiarios de los funcionarios y/o a personas contratadas sin la calidad de funcionario.

En el tratado que constituye la organización o en los acuerdos de sede suele incluirse la obligación de crear un tribunal administrativo. Si la organización no lo hace, no podrá alegar inmunidad de jurisdicción si un funcionario la demanda ante la justicia ordinaria: por un incumplimiento propio no puede dejar a su contraparte en una situación de denegación de justicia.

CAPITULO 4: LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN EL SIGLO XX

Durante muchas décadas, se entendió que la SCJ tenía jurisdicción privativa para entender en asuntos en que una de las partes estuviera amparada por inmunidad de jurisdicción. Esa interpretación, se entendía que estaba respaldada por el Art. 239 numeral primero de la Constitución, que dice:

“A la Suprema Corte de Justicia corresponde:

- 1) *Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.”*

Cuando leemos esta disposición, nos encontramos con una norma cuyo tenor literal es oscuro, empleando varios giros arcaicos. Esto es comprensible, visto que su enunciado nos llega prácticamente incambiado desde la Constitución de 1830. En efecto, el artículo 96 de nuestra primera Carta Magna la misma decía que:

“A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna: sobre delitos contra el Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones de Tratados o negociaciones con Potencias extrañas; conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros..”

La Constitución de 1918, a dicha disposición solamente le cambia el número, que pasa a ser el artículo 119. En la Convención Nacional Constituyente de la que surgió la Constitución de 1934, el artículo fue ligeramente modificado y quedó con la formulación actual, como artículo 215. En la Constitución de 1942 pasa a ser el artículo 212 y en 1952 se vuelve a

modificar su numeración, pasando a ser el artículo 239. En la actual Constitución, la de 1967, es el ordinal primero del artículo 239⁵⁵.

Dicho artículo establece como competencia privativa de la SCJ resolver los litigios en que sean parte los diplomáticos acreditados en la República. Por otra parte, en este artículo, no se dice nada respecto de causas en que se demande a Estados extranjeros ni a OII.

Esta laguna se debe a que incluso muy avanzado el siglo XX, la doctrina y la jurisprudencia internas de la mayoría de los Estados reconocían a las demás entidades estatales una inmunidad de jurisdicción absoluta. Esta se fundaba en los principios centrales del DIP después de la Paz de Westfalia: los principios de Independencia y de Igualdad de los Estados, que emanaban cual corolarios de la noción rectora de todo este sistema: la soberanía estatal. Con respecto a las organizaciones internacionales, éstas surgen como sujeto de DIP al promediar el siglo XX.

En el Uruguay, la SCJ fue llamada en todas nuestras sucesivas Constituciones a entender en las causas de los diplomáticos porque se entiende que son causas sensibles que si son mal llevadas, son pasibles de provocar roces con el Estado acreditante. Entonces, lógicamente, con más razón aún, debería intervenir la Suprema Corte en aquellas causas en las que el demandado es directamente el propio Estado extranjero. El mismo criterio se puede aplicar respecto de los diplomáticos enviados por OII

En la práctica, las causas contra Estados extranjeros y OII han seguido históricamente la suerte respecto a la competencia de las causas de los diplomáticos.

Algunas veces, se ha pretendido que al no expedirse la Constitución sobre este punto, y al ser esta de interpretación estricta, no puede inferirse

55 Gatto de Souza, José Pedro. "Competencia de la Suprema Corte de Justicia en causas de Derecho Diplomático" en "La revista de derecho, jurisprudencia y administración". Vol. 68, pág. 89.

competencia de la SCJ en los asuntos en que los demandados son otros Estados y no sus diplomáticos. No obstante, la idea que siguió la SCJ durante décadas es que la disposición constitucional debe interpretarse teniendo en cuenta la evolución del derecho, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la inmunidad relativa de los Estados en materia de jurisdicción.

Como veremos, ya en el Siglo XXI, La SCJ ha entendido que no tiene competencia privativa para entender en las causas en que sean demandados sujetos de Derecho Internacional Público ni sus enviados ni funcionarios.

1941: EL CASO DE LOS DIPLOMÁTICOS FRANCESES

En 1941 la SCJ dicta su primera sentencia en la que debe resolver asuntos relativos a la inmunidad de jurisdicción. En ese año se declara la moratoria judicial del Banco Francés Supervielle y Cía. Entre las personas que no podían retirar su dinero había dos diplomáticos franceses: Albert Ledoux, y Martin Timsit.

La embajada de la República Francesa acreditada ante nuestro país puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay la situación que afrontaban estos diplomáticos.

Los mismos iniciaron una acción para intentar liberar su dinero ante la SCJ directamente, amparándose en que de acuerdo al Art. 215 inciso primero de la Constitución (actual 239 inciso primero), ésta tiene competencia originaria en las causas de los diplomáticos acreditados ante la República. En su escrito, los diplomáticos franceses argumentan que *“si la moratoria debiera aplicarse a nuestros créditos, quedarían comprometidas nuestras inmunidades funcionales y se nos sometería a la jurisdicción de un juez del fuero común”*⁵⁶

⁵⁶ Abadie Santos, Aníbal. (Compilador) “Jurisprudencia. Digesto Cronológico: Colección Abadie Santos” Tomo 61. Montevideo, 1943. Caso 12592. Pág. 8.

Antes de pasar a los ministros para sentencia, se solicita el dictamen del Fiscal de Corte, Melitón Romero. A continuación, transcribimos algunos párrafos del dictamen fiscal:

*“Los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción; ella preserva a dicho agente de la jurisdicción criminal, de la jurisdicción civil y de la jurisdicción de simple policía; en otras palabras, los agentes diplomáticos están amparados por el régimen de extraterritorialidad que significa exención de su persona y de sus bienes de la jurisdicción del país donde desempeñan sus funciones.”*⁵⁷ (...)

“La moratoria provisional de que goza el Banco Francés ha sido impuesta a los acreedores de dicho Banco por medio de un acto jurisdiccional; este acto jurisdiccional tiene por principal efecto decretar la inmovilización e indisponibilidad de los créditos por parte de sus dueños. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto si se extendieran los efectos de la moratoria judicial a los depósitos pertenecientes a los agentes diplomáticos o a las personas asimiladas a ellos en punto a inmunidades, como por ejemplo los secretarios de legación, importaría violar el principio de extraterritorialidad.” (...)⁵⁸

*“El suscrito estima que la resolución judicial que decretó a favor del Banco Francés Supervielle y Cía. la moratoria provisional no alcanza a los depósitos pertenecientes a los señores Ledoux y Timsit, por lo cual corresponde que el señor interventor de dicho banco disponga lo necesario para que dichos depósitos sean entregados inmediatamente e íntegramente a sus dueños.”*⁵⁹

“En consecuencia, en opinión del suscrito, la suprema corte es competente para resolver la cuestión planteada por lo señores Ledoux y Timsit, la cual debe ser resuelta en el sentido de que la moratoria judicial

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ibídem pág. 10

⁵⁹ Ídem.

de que goza el Banco Francés Supervielle y Cía. no alcanza a los diplomáticos recién nombrados.”⁶⁰

Éste dictamen, por resolución del 5 de febrero de ese año, es “homologado” como la sentencia de la SCJ por decisión unánime: “*SENTENCIA 5 de febrero 1941. Con el Señor Fiscal, téngase su dictamen por resolución; hágase saber y archívese.*”⁶¹ A continuación, firman los ministros Jaime Cibils Larravide, Julio Guani, Román Álvarez Cortés, Zoilo Saldías y Juan José Aguiar.

El primer mérito que tiene el dictamen homologado como sentencia de la Corte es reconocer que se está ante una causa de las recogidas en la Constitución como de competencia privativa de la misma, sin tener ningún precedente que se conozca. También acierta en cuanto dice que los diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción.

En lo que no estamos de acuerdo es en el fundamento de dicha inmunidad, ya que se dice que ésta proviene del régimen de extraterritorialidad en el que se encuentran los diplomáticos acreditados ante otro Estado. Por otra parte, ello es comprensible porque era todavía una idea común en la época. Sin ir más lejos, Falcao Espalter, Consultor Jurídico y Director de Asuntos Contenciosos del Ministerio de Relaciones Exteriores en aquella época, dice en ocasión de este caso:

“La razón de las inmunidades que los principios generales del derecho internacional público acuerdan a los agentes diplomáticos está en que dichos agentes no tienen, en realidad, domicilio en el país ante el cual representan al Estado que los ha designado, esos agentes se encuentran residiendo en su país natal. El agente diplomático es considerado como si no hubiese salido de la jurisdicción territorial de su país, única que tiene acción sobre el”⁶²

Por otro lado, ya puede verse como la doctrina, también en el Uruguay, estaba cambiando de opinión acerca del fundamento de la inmunidad

⁶⁰ *Ibíd*em pág. 12.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² *Ibíd*em pág. 13.

diplomática. En este sentido se expresa Alberto Rodríguez Cámpora, en un informe sobre el asunto que los reclamantes acompañaron con su acción:

“Esos fondos depositados a nombre propio no estaban o están vinculados a ninguna actividad comercial que esos agentes diplomáticos desarrollen en el país, sino que tienen su origen en los emolumentos de dichos agentes. (...)

El concepto de la ficción de la extraterritorialidad ha sido batido por el criterio más racional y más lógico de la necesidad.”⁶³

1960: INMUNIDAD DE FUNCIONARIOS DE NACIONES UNIDAS: EL CASO ARMAND UGÓN

El honor de haber sido el primer uruguayo en ser magistrado de la CIJ le corresponde al Dr. Enrique Armand-Ugón, miembro de la Corte en el período 1952-1961.

En 1960 y siendo magistrado de la CIJ, se le impone una moratoria judicial al Banco Italiano del Uruguay. Armand-Ugón tenía depositado allí una suma de dinero de la cual no podía disponer.

Apoyándose en el Art. 19 del Estatuto de la CIJ, que dice que *“En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”*, el Magistrado entiende que goza de los mismos privilegios e inmunidades que poseen los diplomáticos acreditados ante la República por otros Estados. En virtud de esto, y de que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia originaria para entender en las causas de los diplomáticos, acciona ante ella para obtener la libre disposición del dinero que había depositado en el banco intervenido.

En su escrito, afirma que de acuerdo con el principio de que los bienes de los diplomáticos no pueden ser objeto de medidas conservatorias, dicha

⁶³ Ib. Pág. 15

resolución no los comprende⁶⁴. Por lo tanto, el dinero depositado debía devolverse de inmediato.

Luego de oír al Banco involucrado y al Fiscal de Corte, por sentencia 161 de 7 de noviembre de 1960, la SCJ, por mayoría, declara que no tiene competencia en el asunto; con los votos conformes de los ministros Rivera Astigarraga, Franca y Julio César De Gregorio y con las discordias de Manuel López Esponda y Luis Alberto Bouza quienes entendían que la Corte poseía competencia para acceder a lo que se solicitaba.⁶⁵

La sentencia de la Corte se basa en que de acuerdo al inciso primero del Art. 239 de la Constitución, *“La Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional”*. En atención a esto, para la Suprema Corte, *“es indispensable la concurrencia de tres presupuestos para que pueda nacer la competencia de la Corte: a) que se trate de un diplomático, b) que dicho diplomático esté acreditado en la República y c) que el caso sea de los previstos en el Derecho Internacional.”*⁶⁶

Para la mayoría de la SCJ, el primer requisito tiene lugar porque el compareciente, al ser Juez de la CIJ, tiene calidad de diplomático o esta asimilado a los mismos de acuerdo al Art. 19 del Estatuto de la Corte.

Sin embargo, el segundo requisito reseñado no aparece porque el compareciente no está acreditado ante la República, ya que de acuerdo al Art. 22 del Estatuto de la Corte, la sede de la CIJ es en La Haya. Para la Corte, *“acreditado ante la República”* tiene el sentido de *“ejerce sus funciones en el país”* De acuerdo a la Sentencia, la situación de Armand-Ugón, *“sería igual a la de los diplomáticos acreditados ante otros gobiernos: el texto ampara por ejemplo al embajador de Estados Unidos o al de Francia o al de Chile, todos ellos en el Uruguay, pero no al de Italia en la Argentina, etc.”*⁶⁷

⁶⁴ LJU Tomo 2 pág. 312

⁶⁵ “Anuario Uruguayo de Derecho Internacional” volumen 1 (1962) pág. 268.

⁶⁶ *Ibidem* pág. 267

⁶⁷ *Ídem*.

Esta solución fue criticada en doctrina en el sentido que debió haberse intentado armonizar nuestro Art. 239 de la Constitución con el Estatuto de la CIJ que establece un régimen de privilegios e inmunidades para los miembros de la Corte Internacional de Justicia sin necesidad de ninguna acreditación. Como dice Viera sobre este caso,

“Si el Secretario General de las Naciones Unidas tuviera fondos en un banco del Uruguay ¿sería necesario acreditarlo ante nuestro país para que gozara de los privilegios e inmunidades que le otorga el estatuto de la Corte internacional cuando la Carta en el Art 100 la reconoce su carácter internacional?”⁶⁸

1962: PRIMER CASO EN EL QUE SE INTENTA EJECUTAR A OTRO ESTADO ANTE NUESTRA JUSTICIA: SOCIEDAD DE ESTUDIOS Y EMPRESAS S.A C/ YUGOSLAVIA⁶⁹

El 3 de enero de 1932 se firmó un contrato entre la Sociedad de Estudios y Empresas y el Estado Yugoslavo para la construcción de una vía férrea de Veles a Prilep. La empresa, además de construir la línea férrea, se encargaría de conseguir los materiales y la maquinaria necesaria. En el contrato se estipuló que de suscitarse diferencias que no pudiesen ser resueltas de mutuo acuerdo, se someterían a un arbitraje, que sería definitivo y obligatorio para las partes.

Como resultado de las diferencias que existían acerca del saldo adeudado por Yugoslavia, que no pudieron ser resueltas mediante la negociación directa, la empresa hizo uso de la cláusula arbitral. El Tribunal ad hoc de arbitraje se constituyó en Lausana, estando compuesto por los árbitros Georges Ripert y André Panchaud. El Estado Yugoslavo fue citado y jamás compareció. Por laudo del 2 de julio de 1956, dictado en rebeldía de la parte

⁶⁸ Vieira, Manuel. “La inmunidad de jurisdicción en el Uruguay: jurisprudencia y doctrina” en “El Derecho Internacional en un mundo en transformación”. FCU 1994, Págs. 986-87.

⁶⁹ Sentencia encontrada en “Anuario Uruguayo de Derecho Internacional” volumen 1 (1962), págs. 247-64

demandada, el Tribunal Arbitral condenó a Yugoslavia a pagar a la Sociedad la suma de seis millones de Francos Franceses. Habiéndose notificado del fallo al Estado Yugoslavo, y no demostrando éste intención de cumplirlo, la empresa debió plantearse caminos alternativos para el cobro.

La Sociedad se presenta ante la justicia uruguaya solicitando el exequatur del laudo arbitral y la ejecución de ciertos bienes de Yugoslavia en el Uruguay. Este es el primer caso del cual tenemos conocimiento que en nuestro país un Estado extranjero es parte demandada. Si bien, las demandas contra otros Estados no aparecen expresamente recogidas en el Art. 239 numeral primero de la Constitución, fue en base a ese artículo que la SCJ asumió competencia en el asunto.

Se le confirió traslado de la demanda de exequatur a Yugoslavia, quien no contestó y se le acusó rebeldía, como estaba previsto en el antiguo Código del Procedimiento Civil. Los autos pasaron luego al Fiscal de Corte, para quien existía un defecto de legitimación procesal activa.

En su sentencia de 1962, firmada por los ministros Manuel López Sponda, Rivera Astigarraga, Julio César De Gregorio, Luis Alberto Bouza y Edenes Mallo, la SCJ realiza un análisis breve sobre el concepto de inmunidad de jurisdicción y hasta llega a plantearse que en doctrina esta inmunidad es entendida por algunos con carácter absoluto y para otros la inmunidad de jurisdicción es relativa, debiendo distinguirse los actos de gestión de los actos de imperio.

Para la SCJ, el pedido de exequatur debe rechazarse dado que no se acreditó fehacientemente que el laudo arbitral haya sido notificado a las partes como se especifica en el numeral cinco del mismo, en el cual se dice que *“será notificada a las partes por carta recomendada con acuse de recibo; será depositada en la Secretaría del Tribunal Civil del Distrito de Lausana”*⁷⁰ Esto ya bastaba para rechazar la pretensión de la actora, pero de todas formas la Corte analiza la inmunidad de jurisdicción, lo que nos permite tener un panorama

70 Se cita la sentencia de referencia, recogida en “Anuario Uruguayo de Derecho Internacional” vol. 1 (1962) págs. 247-64.

acerca de que pensaba la jurisprudencia nacional a comienzos de la década de los sesenta.

En la sentencia se hace referencia a que una parte de la doctrina distingue entre actos de gestión y actos de imperio y que cada vez eran más los Estados europeos que recogían esta distinción en su jurisprudencia. No obstante, la Corte se apega todavía a la teoría de la inmunidad absoluta de jurisdicción al considerar que: *“la independencia de los Estados aparece como consecuencia la de que ninguno como sujetos de derecho internacional que son puede estar sometido al ordenamiento jurídico de otro”*⁷¹.

La Corte, a pesar de no compartir el criterio de la inmunidad de jurisdicción relativa de los Estados, incursiona en su sentencia en el tema de la muchas veces difícil demarcación entre los actos de los estados que son de imperio y los que no. Llega a la conclusión de que el contrato no fue firmado por el Estado actuando como un mero particular, sino en su condición de ente soberano:

“Ni aun aceptando el distingo entre actos de imperio y actos de gestión, podría en el caso negarse al estado demandado el beneficio de inmunidad que el derecho de gentes le acuerda. Porque en la especie no resulta, con diáfana claridad, que se trate de un acto de gestión. Es así que el primitivo contrato fue celebrado por un estado soberano en su condición de ente político; la construcción de una línea férrea y aporte de materiales necesarios a ese fin, así como material telefónico, telegráfico y aparatos para señales, no supone necesaria y claramente que se esté en presencia de un acto de gestión, de naturaleza privada, comercial. La construcción de ferrocarriles y líneas telefónicas y telegráficas, si en algún aspecto pueden ser consideradas de naturaleza comercial, cuando son realizadas por el estado, como en el caso, involucran aspectos de otra naturaleza, algunos eminentemente militares o políticos; satisfacen y se cumplen mediante esos medios, fines específicos del estado”.⁷²

71 *Ibíd*em pág. 260.

72 *Ibíd*em Pág. 264.

A ello podría decirse que el Estado consintió en someter las controversias que emanaran de dicho contrato de construcción de vía férrea en libre ejercicio de su soberanía. Si es problemático el poder determinar si en la especie se está frente a un acto de gestión o de imperio, debería presumirse que el Estado jamás habría sometido a arbitraje asuntos en los cuales se diluciden actos realizados en su calidad de soberano. Por tanto, forzosamente deberíamos de estar frente a un acto de gestión.

Donde la Suprema Corte acierta de lleno es cuando dice que, en todo caso, si bien Yugoslavia pudo haber renunciado a su inmunidad de jurisdicción con respecto al laudo arbitral desarrollado en Suiza, no consta en ninguna parte que haya renunciado a su inmunidad de ejecución, que es distinta de la anterior. Por más consentimiento del Estado que exista para la fase de conocimiento de un determinado litigio, para proceder a la fase de ejecución del mismo se necesita un consentimiento expreso, que en la especie no existe. En tal sentido, parece acertada la solución no haber hecho lugar al exequatur y hacer archivar las actuaciones.

1962: INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN MATERIA PENAL: LA MUERTE DE JORGE BORDÓN.⁷³

La tarde del domingo 20 de marzo de 1960, el Encargado de Negocios de la Embajada de Portugal en el Uruguay conducía un automóvil propiedad de la embajada por la Ruta Interbalnearia hacia Montevideo. A la altura del kilómetro 37 de dicha ruta, de un automóvil estacionado en la banquina, sale Jorge Bordón, un menor de trece años de edad, que es embestido por el coche que dirigía el diplomático, y fallece como resultado del accidente.

Tanto el diplomático como su esposa, que lo acompañaba en el auto, son interrogados por la policía. Sin embargo, dos días después, al ser citado por el Juez de Paz que entendía en la causa, manifestó que no aceptaba la

⁷³ La tramitación del caso y la sentencia de la SCJ fueron halladas en “Anuario Uruguayo de Derecho Internacional” volumen 2 (1963) Págs. 317-24 con comentario de Alfredo Eisemberg.

citación y que para citarlo el magistrado debía dirigirse al jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores para citarlo.

El 25 de marzo, los autos pasan al Juzgado Ldo. de Primera Instancia de 2º Turno de Canelones. Conferida vista al Ministerio Público, el Fiscal Letrado de Canelones informa que de acuerdo al numeral primero del Art. 239 num. 1º de la Constitución, el conocimiento de las causas de los diplomáticos acreditados en la República le corresponde a la Suprema Corte de Justicia por lo que dictamina que corresponde elevarle las actuaciones a dicho Órgano.

El expediente pasó a la SCJ unos días después de cumplirse un año del accidente, el 24 de marzo de 1961. La SCJ el 12 de junio de ese año solicita que el Poder Ejecutivo informe *“A fin de determinar si a don M. da S. le comprenden las inmunidades que amparan a los diplomáticos: solicítese informe al Poder Ejecutivo respecto del cargo que desempeña y si reviste la calidad de diplomático”*⁷⁴. Ante la falta de respuesta el oficio debió reiterarse dos veces. Finalmente, en abril de 1962, el Poder Ejecutivo contesta el oficio de la Suprema Corte informando que el conductor del vehículo efectivamente revestía el cargo de Encargado de Negocios de la Embajada de Portugal y que había sido reconocido en ese carácter por el Consejo Nacional de Gobierno el 5 de enero de 1960.

Luego de dos vistas del Ministerio Público y Fiscal, se cita para sentencia, la que se dicta con el número 613/1962 el 25 de junio de 1962 por los Sres. ministros Luis Alberto Bouza, Julio César De Gregorio, Esteban Ruiz, Hamlet Reyes y Emilio Siemens Amaro. Por unanimidad, resolvieron que atento a lo dispuesto en el Art. 9 del Código Penal (que consagra la territorialidad de la ley penal) y a la calidad de diplomático del Encargado de Negocios, correspondía archivar las actuaciones.

La tramitación del expediente adolece de irregularidades graves. A la enorme lentitud de las actuaciones, que no son solo culpa del Poder Judicial (recordemos que se debió oficiar tres veces al Poder Ejecutivo para obtener un dato esencial) nos encontramos que increíblemente las actuaciones fueron

74 *Ibidem* pág. 321.

archivadas sin comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores. Ello tuvo como resultado que el diplomático portugués se vio sustraído de toda jurisdicción. Recordemos que, si se entiende que si un diplomático acreditado por otro Estado ante el Uruguay tiene inmunidad frente a la Justicia local por los delitos que pueda haber cometido aquí, sí que puede y debe ser juzgado por el Estado acreditante. Para que Portugal pudiera tomar algún tipo de medida en la órbita penal, debió ser informado.

La forma de citar a los funcionarios diplomáticos estaba en pleno proceso de codificación mientras se tramitaba este caso. Eisenberg dice sobre este asunto en un comentario al proceso de referencia que:

“No se discute ya, en la esfera del Derecho Diplomático, que las notificaciones y citaciones a los agentes diplomáticos han de hacerse en forma compatible con su investidura y sus funciones, esto es, por intermedio del Ministerio respectivo, el de Relaciones Exteriores”⁷⁵. Y además que:

“Durante la discusión del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional Público de las Naciones Unidas que sirvió de base al Convenio de Viena de 1961, se hizo notar claramente que una citación en forma de cedulón o personal a la puerta de la misión en todo caso puede irrogar responsabilidad del estado por acto de sus funcionarios y en este caso concreto, además la del magistrado actuante”⁷⁶

1965: RECLAMO DE UN TRABAJADOR CONTRA UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL INTERGUBERNAMENTAL CON SEDE EN MONTEVIDEO.⁷⁷

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), fue creada por el tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960⁷⁸. Dicho tratado establece que su sede será en la ciudad de Montevideo.

⁷⁵ *Ibíd*em Pág. 319.

⁷⁶ Comentario de Alfredo Eisenberg a la sentencia “Anuario Uruguayo de Derecho Internacional” volumen 2 (1963) pág. 319.

⁷⁷ La sentencia sentencia 551 dictada el 29 de diciembre de 1965 de la SCJ fue hallada en Anuario Uruguayo de Derecho Internacional volumen 4 (1965-66) con comentarios de Heber Arbuet de la página 447 a la 472.

Un ex funcionario técnico profesional de ALALC, a fines de 1964 demanda ante la SCJ a la citada organización por “incumplimiento de contrato y daños y perjuicios” al ser despedido por la Asociación, basándose en el Artículo 47 del Tratado Constitutivo de la ALALC, que dice lo siguiente:

“Los representantes de las partes contratantes, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación gozarán en la Zona de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales”

En su dictamen de 9 de mayo de 1965, el Fiscal de Corte Berro Oribe sopesa si el caso entra dentro de los de competencia originaria de la SCJ de acuerdo al Art 239 Núm. 1º de la Constitución. Llega a una conclusión negativa ya que, para él, para la entrada en vigor de las inmunidades y privilegios diplomáticos que el Art. 47 dispone, es necesario que se celebre el Tratado de sede con nuestro país.⁷⁹

La SCJ, por sentencia 551 de 29 de diciembre de 1965, por mayoría, declara que no tiene competencia para resolver la cuestión y manda archivar los autos; por la afirmativa se pronunciaron los ministros Emilio Siemens Amaro, Velarde Cerdeiras y Edenes Mallo. Fueron discordes Hamlet Reyes y Alberto Sánchez Rogé.

La Suprema Corte se aboca a *“determinar si el juicio que se pretende promover tiene como parte a un diplomático acreditado en la República, ya sea*

78 aprobado por nuestro Poder Legislativo por ley 12859 de 28 de abril de 1961

79 *Ibíd*em págs. 448-50

como actor o como demandado”⁸⁰. Descarta que la ALALC lo sea porque afirman que la Constitución en el Art. 239 Núm. 1º *“alude a personas físicas dedicadas a la función diplomática en el País”*⁸¹. Sobre el actor, según el considerando II, se dice que no es diplomático ya que:

*“por el solo hecho de que el ya referido tratado de 1960 le atribuya genéricamente, sin precisarlos, “inmunidades y privilegios diplomáticos necesarios para el ejercicio de sus funciones, dado que tales funcionarios, por la naturaleza de sus cometidos, notoriamente ajenos al servicio estrictamente diplomático, que desempeñan en cumplimiento de un contrato privado de arrendamiento de servicios, manifiestamente no tienen la calidad de “diplomáticos”, entendida esta expresión en su sentido natural y obvio (Art. 18 C.C.)”*⁸²

Además, su cese se produjo dos días luego de presentada la demanda, efectivizando una resolución del Organismo de fecha 24 de noviembre de 1964 que establecía la desvinculación el 31 de diciembre de ese año.

La discordia de Reyes, a la cual se pliega Sánchez Rogé, declara que la SCJ tiene competencia privativa en el asunto de acuerdo al ya citado Art. 239 Núm. 1º de la Constitución y se centra en rebatir los fundamentos del Fiscal de Corte, que como ya vimos iban en el sentido de la incompetencia de la Corte. No obstante, la Corporación toma nota, pero no se expide acerca de lo dictaminado por la Fiscalía. Llega a la misma conclusión de la incompetencia, pero por otros argumentos, los cuales curiosamente no son rebatidos en la discordia.

Ante la declaración de incompetencia de la Corte, el actor se presentó ante la justicia laboral ordinaria. Sin embargo, mientras se tramitaba la causa, el 11 de octubre de 1966 el Uruguay ratifica el acuerdo de sede con ALALC, y el Organismo solicitó que se declare su inmunidad. Los autos pasan nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, quien previo dictamen del Fiscal

80 *Ibíd*em pág. 456

81 *Ibíd*em pág. 463

82 *Ibíd*em Pág. 461.

de Corte favorable, hizo lugar a la excepción de inmunidad presentada por la Organización.⁸³

1975: INMUNIDAD DIPLOMATICA Y DERECHO DE FAMILIA⁸⁴

Comparece ante la SCJ la esposa de un alto funcionario de la ALALC solicitando el divorcio de su marido. Si bien se habían casado en Ecuador, al estar constituido el domicilio conyugal en Montevideo, corresponde tramitar el divorcio ante la justicia uruguaya. A su juicio, en el caso debía entender la SCJ porque ésta es quién debe intervenir en las causas de los diplomáticos de acuerdo a la Constitución. Solicitó a la ALALC el levantamiento de la inmunidad de jurisdicción de su cónyuge, lo cual fue concedido y acreditado en autos.

Bayardo Bengoa, Fiscal de Corte, dice que esta no es una causa de las referidas en el Art. 239 Núm. 1 de la Constitución nacional porque no cabe considerar causa diplomática porque no están en juego *“los privilegios o la investidura del demandado sino únicamente algo atinente a sus intereses privados; esto es: la disolución de su matrimonio.”*⁸⁵,

Por sentencia de la Corte 189 de 8 de octubre de 1975, dictada por mayoría por los ministros Rómulo Vago, Sabino Dante Sabini, Francisco José Márcora, Agustín de Vega, con la discordia de Carlos Dubra, se resuelve *“la Suprema Corte no tiene competencia para conocer del asunto, debiendo la interesada ocurrir ante quien corresponda”*.⁸⁶

La Corte funda su decisión en que los Arts. 9, 14 y 21 del Tratado de Sede acordaron a los altos funcionarios de la ALALC *“las inmunidades, privilegios y franquicias que reconocen a los funcionarios diplomáticos de acuerdo a los usos y normas del derecho internacional”*⁸⁷ pero que de acuerdo al Artículo 8 del mismo Tratado, estas inmunidades: *“Solo tienen vigencia*

83 Viera. La inmunidad de Jurisdicción en el Uruguay: Jurisprudencia y Doctrina.

84 Sentencia publicada en Revista uruguaya de Derecho Procesal 3 (1975) págs. 73 a 75.

85 Ibídem pág. 74.

86 Ibídem pág. 75.

87 Ídem

mientras sirvan para las finalidades propias de la Asociación y no para otras y de ahí se deduce a simple lectura y sin mayor esfuerzo que no operan frente a situaciones meramente privadas entre las que se encuentra indiscutiblemente la demanda del caso por divorcio.”⁸⁸

Esta sentencia tiene la particularidad de que a pesar de estar involucrada una persona con inmunidad diplomática, el objeto del proceso estaba tan alejado de las razones por las cuales esta se brinda que se entendió, interpretando el tratado de sede, que dicha inmunidad en este caso no opera y se debe acudir al tribunal de familia que corresponda.

Aquí vemos un anticipo de la corriente jurisprudencial iniciada en 2010 por la cual se entiende que, en determinados procesos llevados adelante contra personas con inmunidad deben ventilarse ante los tribunales ordinarios. La doctrina internacionalista atacó esta sentencia. Especialmente virulento fue un artículo de Manuel Viera titulado “Un fallo de la Suprema Corte de Justicia tremendamente equivocado” donde dice que la sentencia comentada obedece a *“una interpretación a nuestro juicio totalmente equivocada y que parecería responder a una intención subyacente de trasladar estos temas a juzgados de menor jerarquía, con el peligro de una jurisprudencia variable que poco favor nos puede hacer”⁸⁹*

1978: RECLAMO LABORAL CONTRA EMBAJADA ARGENTINA ANTE ALALC Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA⁹⁰

Una mujer que trabajaba en Montevideo en la representación argentina ante ALALC, habiendo sido cesada el 20 de julio de 1976, demandó ante la SCJ al órgano que la había despedido y al Ministerio de Relaciones Exteriores

⁸⁸ Ídem

⁸⁹ Vieira, Manuel. “Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de Derecho Internacional. Un fallo de la Suprema Corte de Justicia tremendamente equivocado”. En Revista uruguaya de Derecho Procesal 3 (1975) Págs. 75 y 76.

⁹⁰ “Revista uruguaya de derecho procesal” No. 2 (1978) Págs. 75-78.

del vecino país por salarios impagos, licencia no gozada, aguinaldo, indemnización por despido y salario vacacional.

La Corte, por sentencia 40/1978 de 15 de marzo de 1978 firmada por Marcora, Dubra, Vago, Sabini y Gatto de Souza, entiende que el Cuerpo carece de competencia ya que *“El reclamo laboral que motiva el accionamiento pertenece al orden jurídico interno del estado argentino, acreditante, por lo cual la contienda no puede ser juzgada por ningún Tribunal uruguayo por elevada que sea su jerarquía jurisdiccional”*⁹¹.

Afirma que el asunto incumbe a la justicia argentina, y que la propia actora lo reconoce implícitamente, ya que también ha demandado al Ministerio de Relaciones Exteriores argentino. Según consta en documentación ofrecida por la accionante, la Representación Argentina ante la ALALC hace constar que el despido obedece a *“estrictas medidas de economía dispuestas por la Superioridad”*⁹² lo que implica que está determinada por un acto administrativo del vecino país. Y la Corte termina afirmando que *“La especie en examen no es una causa relativa a un diplomático, sino derivada de la gestión de las autoridades de la Cancillería argentina y por consiguiente se halla entre las situadas fuera de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Uruguay.”*⁹³

La Corte se declara incompetente porque parte de la base de que se está ante un acto de imperio de un Estado extranjero, sobre el cual no tiene ningún tipo de jurisdicción.

91 *Ibíd*em Pág. 76.

92 *Ibíd*em Pág. 77.

93 *Ibíd*em Pág. 78.

CAPITULO 5: CAMBIOS JURISPRUDENCIALES CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA

LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD DE ALADI POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SEDE

En 1989, más de dos decenas de personas inician un juicio contra ALADI con el objetivo de cobrar determinados rubros salariales. La SCJ, en un principio y de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía de Corte, se inhibió de entender en el asunto y archivó el caso. Tiempo después, los actores presentan recurso de revisión contra la sentencia y en esta ocasión, con otra integración, por sentencia interlocutoria 135/1991 la Corte revocó el fallo por la cual la Corporación se declaraba incompetente dio traslado de la demanda a ALADI ya que:

“La circunstancia de que la demandada sea un organismo que, en principio, goza de inmunidad, no es una traba para que ahora se disponga su emplazamiento, sin perjuicio de que pueda invocar el privilegio de no quedar sometida a la jurisdicción de esta Corporación, en su carácter de tribunal nacional al que se le asigna la potestad de intervenir en las causas como las de autos...”.⁹⁴

La demandada en efecto invocó inmunidad de jurisdicción, pero por sentencia interlocutoria 658/1991, la Corte entendió que en este caso la Organización no podía ampararse en la misma ya que no había cumplido con la parte final del Art. 2 del Tratado de Sede firmado con nuestro país, por el cual, a cambio de la concesión de una importante esfera de inmunidad civil y administrativa, se había comprometido a tomar las medidas adecuadas para resolver los litigios de derecho privado que se pudieran suscitar con otras personas físicas o jurídicas.

⁹⁴ Sentencia Interlocutoria 135/1991 recaída en autos "ROZSHAZY. Elizabeth y otros c/ A.L.A.D.I. - DAÑOS Y PERJUICIOS – CAUSA DIPLOMATICA", Ficha 404/89.

La Corte menciona que, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes. Si se hace lugar al pedido de ALADI de que se reconozca en este caso su inmunidad, se estaría consagrando su impunidad. Por si fuera poco, esta impunidad se produciría por la omisión de la parte demandada de crear una justicia sustitutiva, tal como había sido acordado en el Tratado de Sede.

ALADI, que había manifestado que no tenía sentido crear un tribunal interno porque no había demandas contra la Asociación, como resultado de este fallo creó el Tribunal Administrativo de ALADI el 20 de mayo de 1992 estando su jurisdicción abierta a los funcionarios de la Organización y a sus herederos en los casos en que se invoque incumplimiento, pérdida o deterioro de los derechos y beneficios.⁹⁵

Por sentencia definitiva 98/1993 de 22 de diciembre de 1993, la Suprema Corte de Justicia afirma que admitió tener jurisdicción en el caso haciendo a un lado la inmunidad de jurisdicción por la especialísima razón de que en caso de no hacerlo dejaba a los actores en situación de denegación de justicia.

Sin embargo, al haberse acreditado posteriormente en autos la creación de una justicia administrativa interna, tal como fuera previsto en el Tratado de Sede que firmó la Organización con la República Oriental *“debe renacer el principio fundamental del derecho internacional, reconocido por el Estado uruguayo, en cuanto a aceptarse la inmunidad de que goza la demandada”*⁹⁶. La Corte se inhibe de seguir entendiendo en la causa e indica a los actores que deben ocurrir ante la jurisdicción especial, ahora sí, ofrecida por la Organización.

Han habido varios casos en los cuales, habiéndose accionado ante el Poder Judicial contra una OII con sede en el territorio de la República, la acción

95 Arbuét Vignali, Heber. Tratado de Derecho Diplomático y Consular.

96 Sentencia definitiva 98/1993 de 23 de diciembre de 1993 de la Suprema Corte de Justicia.

no pudo prosperar debido a que el organismo contaba justamente con un tribunal arbitral en condiciones de resolver el litigio debido al acuerdo de sede firmado con el Uruguay, gozando entonces la organización de inmunidad de jurisdicción absoluta ante nuestra justicia.

Como ejemplo de estas de situaciones, podemos citar las sentencias de la SCJ 846/1994 de 26 de septiembre de 1994 recaída en un expediente en el cual la parte demandada la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP), 120/1999 de 12 de mayo de 1999, en el que la parte demandada era la Organización Internacional para las Migraciones, 38/2005 del 9 de febrero de 2005, donde figuraba como demandado el MERCOSUR, entre otras.

SENTENCIA 247/1997 SCJ

Hasta mediados de la década de los noventa, la jurisprudencia constante de la SCJ había sido recoger el principio de la Inmunidad absoluta de jurisdicción. Una muestra de ello la tenemos en la sentencia 257/1994 de 20 de mayo de 1994 de la SCJ, donde en un juicio por daños y perjuicios contra un miembro de la delegación argentina ante el Uruguay se dice que *“corrido traslado de la demanda, la parte demandada no renunció a su inmunidad de jurisdicción, en forma expresa, art. 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley No. 13.744-, razón por la cual corresponde el archivo de las presentes actuaciones”*⁹⁷

Otro ejemplo lo constituye la sentencia 4/1995 del 6 de febrero de 1995 en la que se reclaman daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual fruto de un accidente de tránsito contra la embajadora de la Argentina en el Uruguay. Al no mediar renuncia a la inmunidad de jurisdicción, la Suprema Corte manda archivar las actuaciones. Afortunadamente para la parte actora, el coche estaba asegurado y es la propia Embajada la que lo hace saber

⁹⁷Sentencia 257/1994 SCJ de 20 de mayo de 1994, dictada por los Dres Torello, Mababotto, Alonso, Cairolí y Mariño. Consulta BJN

informando la aseguradora y el número de póliza, a la vez que informa que no va a renunciar a su inmunidad.

Sin embargo, hacia finales de la década de los noventa, la Suprema Corte cambia su criterio. En 1995 una ex trabajadora de la Embajada de México en el Uruguay demanda a la misma por diversos rubros laborales entre los que se incluye el despido.

El Fiscal de Corte dictamina, siguiendo la jurisprudencia tradicional de la Corte, que *“por gozar la demandada de inmunidad de jurisdicción, no puede quedar sometida a la jurisdicción nacional, salvo que renuncie expresamente a tal inmunidad, sin perjuicio del noticiamiento a la mencionada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.⁹⁸

A través de la cancillería se confiere traslado de la demanda a la Embajada, la que en su contestación afirma que *“En consonancia con el espíritu de la Convención de Viena del 18 de abril de 1961 el Gobierno de México por conducto de su Embajada es respetuoso y cumple estrictamente con el derecho laboral vigente uruguayo sin renunciar a la inmunidad de jurisdicción de la que goza la Embajada de conformidad con el Derecho Internacional (...)”*⁹⁹

Si la Corte hubiera seguido su criterio tradicional, al estar ante una demanda contra un Estado extranjero y no habiendo renunciado éste a su inmunidad de jurisdicción, correspondía el archivo de las actuaciones. Sin embargo, esta vez fue diferente. La sentencia interlocutoria 247/97 del 18 de abril de 1997 *“por unanimidad declara hábil a la jurisdicción nacional y competente a la Suprema Corte de Justicia para entender en la dilucidación del presente caso.”*¹⁰⁰

Como esta sentencia cambia tan radicalmente la opinión tradicional de la Corporación consistente en aplicar la inmunidad de jurisdicción de manera absoluta, la Corte funda su fallo de manera bastante extensa y profunda.

98 Citado en Sentencia interlocutoria 247/1997 de la Suprema Corte de Justicia dictada el 14 de abril de 1997 firmada por Milton Cairoli, Jorge Marabotto, Luis Torello, Raúl Alonso y Juan Mariño.

99Ibidem

100ib.

Comienza exponiendo la teoría clásica de la inmunidad absoluta de los Estados y como de a poco va haciéndose lugar a la distinción entre actos de imperio y de gestión y a la inmunidad de jurisdicción en su variante restringida.

La Corte hace mención a una antigua sentencia de la Corporación que en los años sesenta recayó en los autos caratulados “Sociedad Europea de Estudios y Empresas S.A. c/ Yugoslavia”, que se esbozara en un capítulo anterior. Como se recordará, dicha sentencia rechazó la tesis restringida de la inmunidad con el argumento de que no era seguida por el grueso de la comunidad internacional, y por eso, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país entendía que debía inclinarse por la aceptación de la teoría tradicional de la inmunidad absoluta ya que no había existido un cambio en la costumbre internacional.

En la sentencia 247/1997 la Suprema Corte afirma que las circunstancias habían cambiado en los más de treinta y cinco años que separan un fallo y otro. Ilustra el contraste con una cita a una sentencia de la Corte Suprema de la Nación argentina, donde se dice que:

“ya no es posible sostener que la inmunidad absoluta de jurisdicción constituya una norma de Derecho Internacional general, porque no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad. Prueba de ello son los textos legislativos modernos que se enrojan claramente en la teoría restrictiva, tales como la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados” (1972), la Foreign Sovereign Immunities Act” de los Estados Unidos (1976), la “State Immunity Act” de Gran Bretaña (1978), entre muchos otros”(…) Una interpretación opuesta de la norma aplicable conduciría en el caso, al injusto resultado de obligar al trabajador a una casi quimérica ocurrencia ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático(…)”¹⁰¹

Habiendo arribado a la conclusión de que *“La reclamación laboral que motiva este juicio está sustentada en un acto iure gestionis que debe ser*

101La sentencia 247/1997 de la SCJ está citando la sentencia dictada en los autos “Manauta, Juan José y otros c/ embajada de la Federación de Rusia s/ Daños y perjuicios” el 22 de diciembre de 1994 por La Corte Suprema de la Nación de la Argentina

*dilucidada por los Tribunales Nacionales.*¹⁰², la Corte se expide sobre el tribunal competente, diciendo que “No cabe duda que el Tribunal llamado a intervenir en autos es la Suprema Corte de Justicia” ya que el asunto está incluido dentro de su competencia originaria, por lo cual resuelve asumir competencia para continuar entendiendo en autos.

Sin embargo, tenemos que hacer una precisión sobre un pasaje del considerando segundo, en el cual se dice que:

*“El principio de inmunidad de jurisdicción, como principio general de derecho, debe reputarse reconocido por el derecho interno. En todo caso, a falta de previsión expresa y en ausencia de disposiciones legales o costumbres incompatibles con dicho principio, su aplicabilidad estaría decidida por el Art. 16 del Código Civil, que autoriza a recurrir, en su caso a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas”*¹⁰³

El referido Art. 16 del Código Civil se emplea para fundamentar la aplicación de leyes análogas, principios generales de derecho y de las doctrinas más recibidas en casos en los que existe un vacío normativo. Sin embargo, en este supuesto no existe vacío legal. Si bien es cierto que no existe una norma de derecho nacional sobre el punto, la inmunidad de jurisdicción de los Estados es una norma consuetudinaria de Derecho Internacional, susceptible de ser directamente aplicada por los tribunales nacionales. De hecho, la observancia directa de este principio por parte de los tribunales nacionales es la razón de ser de este principio y lo que le dio origen.

El principio de la Inmunidad de Jurisdicción surge de la costumbre, la que, como toda norma consuetudinaria, surge de la repetición en el tiempo de determinados actos y de la convicción de que ello es así porque se está ante una norma de derecho. Justamente es la repetición de la aplicación de la Inmunidad de Jurisdicción por parte de los tribunales nacionales de los diferentes Estados lo que configura el elemento material de la costumbre.

Esta aclaración nos parece relevante porque aquí la corte parece estar respaldándose en la conocida como “teoría de la incorporación”, al explicar por

102 Sentencia 247/97 SCJ

¹⁰³ Sent. 247/1997 SCJ Óp. Cit.

qué este principio “*debe reputarse reconocido por el derecho interno*”. Eso no es necesario. Aunque no tuviéramos Art. 16 del Código Civil que nos permitiese integrar el derecho, la inmunidad de jurisdicción debería ser aplicada de todas maneras por nuestros tribunales lisa y llanamente porque es una norma consuetudinaria internacional.

Siguiendo con el tema principal del cambio de la jurisprudencia sobre la competencia en causas diplomáticas, la Suprema Corte pasó a declararse competente en aquellos procesos en los que el Estado demandado era accionado por actos de gestión. Las primeras sentencias que tenemos conocimiento que condenan a un Estado extranjero son la 31/2000 y la 32/2000, ambas de fecha 25 de febrero del 2000. En ambos casos se trataba de reclamos laborales por parte de trabajadores locales. La primera sentencia versaba sobre un reclamo contra la Embajada de Chile en el Uruguay por despido abusivo y la segunda era un reclamo contra la Embajada de Irán. Ambas legaciones se escudaron en la inmunidad de jurisdicción, no contestaron la demanda, no comparecieron a la audiencia preliminar y fueron juzgadas y condenadas en rebeldía, al entenderse que se estaba ante actos de gestión.

En los primeros tiempos luego del cambio de jurisprudencia, este proceder por parte del Estado demandado era común y las sentencias solían ser dictadas en rebeldía como las dos ya referidas, ya que, salvo excepciones, la parte demandada no comparecía.

Esta incomparecencia de la parte demandada, si bien tenía graves efectos jurídicos, no conducía a la recepción automática de lo solicitado. Como se dice en la sentencia 380/2000 del primero de septiembre del 2000 acerca de la incomparecencia de la Embajada de Irán en un juicio laboral en el que se ampara parcialmente la demanda:

“En estos obrados no se contestó la demanda (art. 130.2 C.G.P.), no se compareció a la audiencia preliminar (art. 340.3 C.G.P.) y no existió formal declaración de rebeldía (art. 339 C.G.P.) obrando en autos la prueba aportada en la demanda. De modo que en la causa se deberá tener por cierto el conjunto de los hechos afirmados por el actor, y no contradichos por la prueba que el

mismo acompañara. Pero ello no significa necesariamente el acogimiento de la pretensión, ya que lo que se tienen por ciertos son los hechos y no las consecuencias jurídicas de éstos, no el derecho que los regula, aspecto en el cual el actor tendrá o no razón.”¹⁰⁴

Sobre las consecuencias de la incomparecencia también se pronunció la Corte en la sentencia definitiva 193/2002 de 19 de julio de 2002¹⁰⁵ que decide un reclamo laboral contra un diplomático español acreditado ante la República. Ante la incomparecencia del demandado, la Suprema Corte dijo que la no contradicción por parte de la demandada no tiene la misma consecuencia que respecto a los hechos invocados en la demanda; porque si bien las normas procesales disponen que hay que tener por probados los hechos que no son rebatidos, ese mismo principio no se aplica a la cuantificación de los daños y perjuicios, porque la cuantificación no tiene más fundamento que la estimación del damnificado. Sucedió inclusive en un caso en el que se reclamaba por responsabilidad contractual contra la embajada de la República Popular China que ésta última no compareció, pero al haber proporcionado la actora prueba que desvirtuaba sus propios dichos, la demanda fue totalmente desestimada (Sentencia 341/2004 de 22 de noviembre de 2004)

La SCJ no tiene competencia en todas las causas laborales de trabajadores de entes con inmunidad de jurisdicción. Un ejemplo claro es la destitución de un diplomático. En esos casos estamos ante actos de imperio del Estado acreditante, careciendo nuestra justicia de jurisdicción para entender en estos casos. Fue la situación que se planteó por ejemplo en la sentencia 59/2008 de 4 de abril de 2008 de la Suprema Corte donde quien reclamaba despido integraba la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. La Corte declaró que la demandada tenía inmunidad de jurisdicción en el caso, siendo inadmisibles las pretensiones ejercitadas.

104 Sentencia definitiva 380/2000 de la SCJ de fecha primero de septiembre del 2000 dictada por los Dres. Mariño, Alonso, Molinari, Cairoli, con discordia parcial de Guillot.

105 Sentencia definitiva 193/2002 de la SCJ de fecha 19 de julio de 2002 dictada por los Dres Alonso, Guillot, Cairoli, Parga y Van Rompaey.

La jurisprudencia seguida por la Corte entre 1997 y 2010 podía dar lugar al curioso fenómeno de que en una misma acción al demandar a dos o más sujetos, tuvieran que intervenir dos tribunales diferentes: La Suprema Corte respecto de los demandados que poseyeran inmunidad de jurisdicción y el tribunal que determinaran las reglas clásicas de competencia respecto a quienes no la tuvieran.

La situación se planteó en la ficha 318-408/2003 donde como resultado de un accidente de tránsito en el departamento de Río Negro se demandó a la propietaria del vehículo (persona física que no gozaba de inmunidad diplomática) y al Estado Argentino por hecho del dependiente. Respecto a esta situación, la SCJ en sentencia 1125/2005 de 9 de diciembre de 2005 dijo que:

“No cabe duda que el codemandado Estado Argentino debe ser enjuiciado por la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un Estado extranjero, al socaire de lo dispuesto por el art. 239, numeral 1 de la Constitución Nacional. No obstante, la Sra. Débora Rivas, llamada a responder en virtud de ser la propietaria del vehículo que protagonizara el luctuoso evento, no goza de estatuto diplomático y por lo tanto el asunto no ingresa en la competencia originaria de la Corte.”¹⁰⁶

En virtud de ello, la Suprema Corte mandó a que se forme pieza separada del expediente y que la misma fuera remitida al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Young para seguir entendiendo en el proceso contra la persona física.

Algo similar se dio en el expediente ficha 1-373/2004 donde se impetró ante la SCJ una demanda laboral contra el Banco de Previsión Social y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En este caso se recurrió a la misma solución que en el caso anterior y por sentencia 105/2005 de 18 de febrero de 2005 la Corte dijo que, si bien tenía competencia originaria y privativa con respecto al Organismo Internacional de acuerdo al Art. 239 Núm. 1 de la Constitución, no sucede lo mismo en relación al codemandado. Con respecto al codemandado BPS, la Suprema Corte ordenó realizar

106 Sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia 1125/2005 dictada el 9 de diciembre de 2005 por los Dres. Gutierrez, Parga, Van Rompaey, Troise y Rodríguez Caorsi (redactor).

testimonio del expediente y remitir éste a la Distribuidora de Turnos, para que entienda respecto del Organismo Estatal demandado el Juzgado Letrado del Trabajo que ésta determine.

SENTENCIA 4628/2010 SCJ

La SCJ hasta 2010, año en el que procede a cambiar su jurisprudencia sobre el punto, siempre había sostenido que poseía competencia privativa en los asuntos en los que está en juego la inmunidad de jurisdicción de un Estado, de una OII o de los diplomáticos y funcionarios por ellos acreditados en los casos que la posean.

En las ocasiones en que tribunales de inferior jerarquía habían asumido competencia y terminaban elevando el expediente ante la Corte porque por ejemplo la parte demandada o un dictamen fiscal decía que la sede no era competente, la Suprema Corte declaraba la nulidad de las actuaciones anteriores, dejando asentado que esos asuntos eran de su competencia originaria y debían haber sido elevados a la Corte de inmediato. Acto seguido, ordenaba el archivo del expediente. Esto fue lo que expresó, por ejemplo, en la sentencia 257/1994 de 20 de mayo de 1994 cuando se le elevó desde un Juzgado Letrado en lo Civil un proceso por daños y perjuicios contra un miembro del cuerpo diplomático de la República Argentina.

Una situación parecida se da dos años después, solo que en vez de tratarse de una diplomática extranjera, la demandada había sido la Organización Internacional para las Migraciones, y que en vez de ser de naturaleza civil, el pleito era laboral. No obstante, el resultado fue el mismo: una vez que fueron elevadas las actuaciones a la Corte por Juzgado Letrado del Trabajo de 3º turno, ésta por sentencia 1001/96 de 20 de diciembre de 1996 procedió también a dar por nulo todo lo actuado y además ordenó el archivo del expediente.

En la sentencia 247/1997, que más arriba comentábamos, la Corte mantuvo su criterio en cuanto a su competencia privativa en la materia expresamente. En su considerando décimo SCJ expresó que: *“No cabe duda que el Tribunal llamado a intervenir en autos es la Suprema Corte de Justicia”*.

La Corte también declaró la nulidad de lo actuado en causa diplomática ante otro tribunal por la sentencia 906/2004 de 18 de agosto de 2004 al serle elevada por un juzgado letrado del trabajo una demanda laboral contra la Delegación de la Comunidad Europea en Uruguay y se procedió a dar traslado nuevamente de la demanda, fundándose en que:

“en la medida en que se ha aceptado que el asunto ingresa en la competencia originaria de la Corte (art. 239 ord. 1 de la Constitución de la República), por virtud del estatuto diplomático de que goza el demandado, debe concluirse, también, que el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Cuarto Turno ha actuado con manifiesta incompetencia, lo que conlleva la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas ante dicha Sede, por ausencia de un presupuesto procesal. Y dado que se trata de una cuestión que interesa al Orden Público, corresponderá que así sea declarada, de oficio, por la Corporación (art. 24 nal. 9 C.G.P.). Disponiendo lo que al estado del proceso corresponda.”¹⁰⁷

En la sentencia interlocutoria 91/2005 de 14 de febrero de 2005 la Corte cambia un tanto su criterio sobre el punto. Se trataba de una demanda laboral contra la UNESCO y la Oficina Regional de Ciencia y Tecnología de América Latina (ORCYT) que le fue elevada estando ya bastante avanzado el proceso ante el Juzgado Letrado de Trabajo de Primer Turno. Aquí la SCJ resuelve asumir competencia, pero convalidando lo actuado ante el Juzgado letrado. El fundamento que brinda la Corporación es que el Art. 322 de la ley 16.226 habilita la prórroga de competencia en asuntos no penales si la incompetencia no se alegaba por las partes o de oficio por la sede hasta después de la audiencia preliminar.

El criterio tradicional que la SCJ mantenía desde su creación en 1907 acerca de su competencia privativa para resolver en materia de causas diplomáticas da un vuelco en 2010. En un proceso laboral de un trabajador local contra la Embajada de España que había sido iniciado ante la Corte, por sentencia interlocutoria 4628/2010 dictada el 22 de diciembre de 2010, con los

107 Sentencia 906/2004 de la SCJ de fecha 18 de agosto de 2004.

votos conformes de los Ministros Jorge Chediak, Daniel Gutiérrez, Jorge Larrieux y Jorge Ruibal, con la discordia de Leslie Van Rompaey; la Corporación resolvió que era incompetente por razón de materia para conocer en una causa laboral, la que debía ser remitida al juzgado laboral que la ORDA indique.

Después de la feria judicial 2010-2011, la SCJ aplica su nuevo criterio en doce causas laborales que se tramitaban en ese momento ante ella cuyo demandado era un Estado extranjero, y en cada una dicta una interlocutoria igual en lo medular que la ya citada 4628/2010, declarándose incompetente por razón de materia para continuar entendiendo en dichos procesos y remitiéndolos a los juzgados letrados que dispusiera la ORDA. Hablamos de las sentencias 436/2011, 437/2011, 438/2011, 439/2011, 440/2011, 441/2011, 457/2011, 458/2011, 459/2011, 480/2011, 481/2011 y 482/2011 de la Suprema Corte de Justicia. Todas estas sentencias fueron dictadas el 25 de febrero de 2011 y también contaron con la discordia del Dr. Van Rompaey. Unos días después, el 4 de marzo, se dicta la sentencia 580/2011 que envía a la justicia laboral otra causa que se tramitaba ante la Suprema Corte y el 30 de marzo del mismo año se envían las últimas dos que quedaban.

La Suprema Corte de Justicia no cambia su centenaria jurisprudencia acerca de su competencia en las causas en que el demandado posee inmunidad de jurisdicción en base a una nueva norma que estableciera que la Corte debiera declararse incompetente, como lo sería una interpretación legislativa del Art. 239 de la Constitución. Tampoco lo hace en función de otras normas que hasta la fecha de dictado de las sentencias no se hubieran aplicado.

Los principales argumentos que maneja la Corte en la sentencia 4628/2010 y posteriores referidas para cambiar su jurisprudencia sobre el punto son citas de doctrina. Por ejemplo, en el Considerando III se dice:

“Como expresaba Couture a falta de Ley reglamentaria del art. 239 de la Constitución, ‘...frente a cada caso concreto y teniendo en cuenta la condición de las partes, así como las exenciones de que inviste el Derecho Internacional a los diplomáticos frente a la jurisdicción del país

*a que están acreditados, será necesario resolver si es o no aplicable la competencia privativa de la Corte y si corresponde conocer a los jueces comunes ...' (Curso sobre el Código de Organización de Tribunales, págs. 86-87)."*¹⁰⁸

También se cita en la sentencia un trabajo del Dr. Heber Arbuet, Catedrático Emérito de Derecho Internacional Público de la Universidad de la República:

*"En tal sentido, dicha conclusión se impone, por distintos fundamentos. En primer lugar, porque la necesidad que tal asunto sea juzgado por un Tribunal determinado en el Estado receptor, para el caso el Tribunal Supremo, no es considerado por las normas consuetudinarias y/o convencionales como privilegio diplomático (cf. Arbuet Vignali, Anuario Uruguayo de Derecho Internacional T. IV 1965/66 págs. 448 y ss.; Lecciones... T. I págs. 38 y ss.)."*¹⁰⁹

Sobre el final de la sentencia, podemos ver el esfuerzo de la Corte al intentar compatibilizar su nueva posición acerca de la competencia en las causas diplomáticas con lo establecido en el Art. 239 numeral primero de la Constitución:

"En efecto, para que la Corte pueda entrar a conocer en un proceso en que un diplomático es parte, se debe analizar previamente si la causa que lo motiva está prevista por el "Derecho Internacional", es decir, por normas provenientes de sus fuentes.

Y, en ese sentido, se advierte que las demandas fundadas en reclamos laborales –como la de autos- no están previstas como causa justificante de la inmunidad diplomática conforme lo dispuesto por las Convenciones sobre "Relaciones e Inmunidades Diplomáticas" y sobre "Relaciones Consulares", aprobadas en Viena en los años 1961 y 1963 respectivamente, ratificadas en nuestro país por la Ley No. 13.774.

108 Sentencia interlocutoria 4628/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010 dictada por los Sres. ministros Jorge Chediak, Daniel Gutiérrez, Jorge Larrioux y Jorge Ruibal, redactor; con la discordia de Leslie Van Rompaey.

109 Sentencia 4628 SCJ

Al respecto, la inmunidad de jurisdicción civil a que refiere el art. 31.1 de la Convención, no debe interpretarse como inmunidad de jurisdicción en sentido amplio (esto es “no penal” y, en consecuencia, comprensiva de asuntos de materia laboral), sino estricto, pues de otra manera no se explica la inclusión de la inmunidad de jurisdicción administrativa que estaría comprendida en el sentido amplio de la jurisdicción civil (si ésta se entendiera como jurisdicción “no penal”).

Por estos motivos, la Suprema Corte de Justicia tendría competencia originaria y exclusiva, cuando se tratara la contienda de intereses de “imperio” del Estado Extranjero e, igualmente, de aquellos de “gestión”, no exceptuados de inmunidad, de acuerdo al Derecho Internacional.”¹¹⁰

Por otra parte, como ya se indicó, el cambio de jurisprudencia acerca de la competencia de la Corte sobre este asunto no fue unánime. Van Rompaey votó disorde en la sentencia 4628/2010 y en todas las sentencias de comienzos de 2011 que declaran la incompetencia de la Corte. El fundamento para su discordia, según se expresa en la misma, es el siguiente:

“A mi juicio, siendo que la solución constitucional de principio es la atribución de competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia en las causas referidas en el inc. 1 del art. 239 (causas de los diplomáticos acreditados en la República en los casos previstos por del Derecho Internacional) sólo una Ley podría desplazar esa competencia originaria hacia órganos jurisdiccionales inferiores, lo que está precisamente previsto en el inc. 2 de la norma constitucional en examen.

Y en ausencia de Ley reglamentaria que disponga sobre las “instancias que haya de haber” en estos juicios, cobra indudablemente vigencia la norma de principio, esto es, la competencia originaria de la Corporación”¹¹¹

110 Sentencia 4628 SCJ

111 Discordia del Dr. Van Rompaey en la sentencia interlocutoria 4628/2010 SCJ.

Van Rompaey cita la opinión de Heber Arbuét plasmada en el mismo artículo del *Internacionalista* que había citado la mayoría de la Corte¹¹² en cuanto a que no es suficiente que la Corporación pueda eventualmente resolver en última instancia, ya que la mayoría de los asuntos jamás llegan a casación.

Además, hace caudal de la apreciación que hace Arbuét en ese artículo, al decir que los jueces de inferior jerarquía especializados en determinada rama del derecho podrían estar inclinados a apreciar el tema a decidir desde un ángulo particular y sin tener en cuenta los problemas internacionales que pueden comportar sus resoluciones, incurriendo en posibles errores respecto al Derecho Internacional que serían de más difícil producción ante la SCJ. La discordia recoge también otro argumento dado por Arbuét:

“Si la resolución de casos en que se juzga a sujetos con inmunidad de jurisdicción recae en múltiples tribunales, podría suceder que sobre un mismo punto en dos casos diferentes pendientes de resolución ante diferentes tribunales, uno falle de una forma y otro en el sentido contrario. Esta situación, que en el derecho interno puede ser más o menos normal, desde la perspectiva del Derecho Diplomático, según el autor, puede implicar un tratamiento discriminatorio para los Estados involucrados. La discordia de Van Rompaey, en ese sentido, dice que *“se hace necesario que ciertas causas sean resueltas por un único Tribunal, el de más alta jerarquía dentro de la República, para que así se den las mejores condiciones a fin de sentar una jurisprudencia congruente, uniforme y armónica.”*¹¹³

Por un tiempo, algunos tribunales al enfrentarse con un proceso en el que alguna de las partes gozaba de inmunidad de jurisdicción, continuaron declarándose incompetentes y elevando los autos a la SCJ.

112 El Artículo de Heber Arbuét de referencia es un comentario de la sentencia 551 dictada el 29 de diciembre de 1965 por la Suprema Corte de Justicia en los autos “M.C.J.C. C/ Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.). incumplimiento de contrato y daños y perjuicios”; aparecido en *Anuario Uruguayo de Derecho Internacional* volumen 4 (1965-66).

113 Discordia de Van Rompaey de la sentencia 4628/2010 de la SCJ

Fue lo que sucedió por ejemplo en el expediente IUE: 2–12017/2011, una acción por responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito iniciado contra la embajada de la Federación Rusa y un funcionario de la Legación. En estos autos, la demanda se presentó ante el Juzgado Letrado en lo Civil de 16° Turno en abril de 2011. La sede por decreto 1985/2011 de 27 de junio de 2011 dispone que es incompetente de acuerdo a lo establecido por el Art. 239 de la Constitución, y ordena elevar los autos una vez notificado ese decreto. Esta providencia es recurrida por la parte actora, ya que, de acuerdo al nuevo criterio de la Corte el Juzgado Letrado era competente, y por lo tanto, lo único que se lograría con la remisión del expediente a la Suprema Corte era alargar inútilmente el proceso.

El expediente pasó en apelación al Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno para que este decida si el decreto que ordena elevar las actuaciones a la SCJ debe ser mantenido o revocado. Con fecha 18 de noviembre de 2011, el Tribunal de Apelaciones dicta la sentencia interlocutoria 314/2011 firmada por Bello y Couto, con la discordia de López Ubeda. Este fallo se opone al cambio de criterio operado en la Suprema Corte de Justicia ese mismo año y ordena que los autos le sean elevados a la misma para su tramitación.

La sentencia basa su argumento en la posición discordante de Van Rompaey en la sentencia 4628/2010 de la Suprema Corte de Justicia que cambió el criterio sobre el punto:

“Lo relevante para decidir la cuestión planteada en concepto del Tribunal radica en que, habiendo la Constitución atribuido competencia original y exclusiva a la Suprema Corte de Justicia en las causas referidas en el art. 239 numeral 1 (causas de los diplomáticos acreditados en la República en los casos previstos por el Derecho Internacional), en puridad solo una ley podría desplazar esa competencia hacia órganos jurisdiccionales inferiores, tal como lo precisa el numeral 2 de la norma aludida. En ausencia de ley reglamentaria que disponga sobre “las instancias que haya de haber” en estos juicios cobra

vigencia la norma de principio, o sea, la competencia originaria, lo que conduce a la ratificación de la decisión hostigada como se adelantara.”¹¹⁴

Finalmente, el expediente fue girado a la SCJ para su tramitación, y ésta, como era de esperar, por sentencia interlocutoria 1242/2012 de 23 de mayo de 2012 dictada por los Dres Chediak, Ruibal y Larrieux, declara su incompetencia por razón de materia y dispone que las actuaciones sean remitidas al Juzgado Letrado en lo Civil de 16° Turno. Esta sentencia básicamente repite la fundamentación de la ya mencionada sentencia interlocutoria 4628/2010

Mientras estuvo en la SCJ, el ministro Leslie Van Rompaey continuó con su posición discordante acerca del cambio de jurisprudencia. Al retirarse en 2012, asumió Jorge Pérez Manrique. El nuevo integrante de la Corte también estimaba que la Corte tenía competencia privativa en las causas del Art. 239 Núm. 1 de la Constitución, dejando asentada su discordia al criterio de la mayoría de la Corte en varias sentencias, entre las que se cuentan las interlocutorias 1780/2013, 1878/2013, 2469/2013, 226/2014, 1249/14.

En la sentencia 1601/2014 de 8 de septiembre de 2014 recaída en una causa penal por violencia privada contra un Administrador argentino de la Comisión Administradora del Río Uruguay, Pérez Manrique considera con la mayoría que la Corte es incompetente para entender en este caso, pero basándose en otro argumento. Invoca el Art. 8 numeral 2 literal “h” de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹⁵, que establece que toda persona tendrá derecho a recurrir su fallo ante un juez o tribunal superior. Por ello, según la Corte:

“En tanto que al denunciado en estos autos se lo señala como eventual autor de posibles conductas delictivas, si se entendiera que esta Corporación posee competencia ‘originaria’ para conocer en tal denuncia, ello no podría implicar que la Corte conociera en el asunto en forma exclusiva y excluyente,

114 Sentencia Interlocutoria 314/2011 dictada el 18 de noviembre de 2011 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno, firmada por las Dras. Bello y Couto (redactora), con la discordia de la Dra. López Ubeda.

115 También conocida como Pacto de San José de Costa Rica por el lugar donde se firmó la misma en 1969

ya que de tal modo se estaría vulnerando el derecho del denunciado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”. ¹¹⁶

En la sentencia 2046/2015, de dos de diciembre de 2015, en una causa por responsabilidad contractual contra una embajada, al no tratarse de un asunto penal, el Dr. Pérez Manrique retoma su postura discordante con la mayoría de la Corte.

LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA HOY

Continúa siendo relativamente común que el tribunal ante el cual se presenta la demanda eleve el asunto a la Suprema Corte de oficio. Un ejemplo lo tenemos en la ficha IUE: 2-13379/2019, en la que el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6º Turno se declaró incompetente para entender en un proceso contra un Estado extranjero. La parte actora, conociendo el criterio de la Suprema Corte, apeló, pero por sentencia interlocutoria 564 de 23 de octubre de 2019 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno resolvió elevar las actuaciones a la Suprema Corte. La Corporación, por interlocutoria 2430/2019 de fecha 3 de noviembre de 2019 procede a declararse incompetente y a devolver los autos a la sede originaria a los efectos de que asuma competencia.

Otro caso podemos verlo en la causa 2-55158/2019 por responsabilidad extracontractual contra la embajada de Rusia. La demanda se presentó ante el Juzgado de Paz de 24º Turno, pero, sin embargo, en su decreto inicial 3379/2019 de fecha 9 de octubre de 2019, la sede expresó que no asumía competencia ya que correspondía remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 239 numeral primero de la Constitución. La Suprema Corte por sentencia interlocutoria 2280/2019 de 7 de noviembre de 2019 se declaró incompetente por razón de materia y volvió a remitir los autos al Juzgado de Paz de 24º Turno.

En un juicio de desalojo contra el consulado de Angola promovido ante el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 29º Turno, la sede provee

¹¹⁶ Sentencia interlocutoria 1601/2014 de 8 de septiembre de 2014 de la Suprema Corte de Justicia firmada por los Dres Chediak, Chalar, Larrieux, Pérez Manrique y Ruibal.

por decreto 1058/2020: *“Atento a que se pretende promover una demanda contra el Consulado General de la República de Angola: estése a lo dispuesto por el num. 1º del art. 239 de la Constitución de la República, en tanto resulta competencia de la Suprema Corte de Justicia “conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República...”*¹¹⁷ Elevados los autos ante la Suprema Corte de Justicia, por sentencia 858/2020 de 3 de agosto de 2020, mandó devolver los autos a la sede de origen.

El último ejemplo es un proceso donde figura como demandados un ministerio y una organización internacional intergubernamental. El proceso se inicia ante el Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 4º Turno, pero por sentencia interlocutoria 494/21 del 10 de mayo de 2021 la sede resolvió amparar una excepción de falta de jurisdicción interpuesta por la organización y elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia. La sentencia 592/2021 de 20 de julio de 2021, resuelve devolver los autos al Juzgado Letrado basándose, como es usual en estos casos, en los mismos argumentos que la sentencia 4628/2010 que ya vimos.

Si bien sigue siendo relativamente común que se sigan elevando de oficio procedimientos contra un demandado con inmunidad de jurisdicción ante la Suprema Corte de Justicia a pesar del cambio jurisprudencial reseñado, es bastante más raro que la parte actora inicie el juicio ante la Corte. Sin embargo, a veces sucede, como por ejemplo en la IUE 1-6/2020, donde por sentencia 41/2020 de 12 de marzo de 2020, la Corte ordena remitir el expediente al Juzgado competente.

También se ha visto en algún proceso en que la parte actora es un Estado extranjero, la demanda se ha presentado ante la Corte. Sucedió concretamente con una acción de materia civil iniciada por la Federación Rusa en el año 2020 y la Corte por sentencia 1584/2020 de 26 de noviembre de 2020 ordenó remitir el expediente al juzgado competente de acuerdo a las reglas ordinarias de competencia de los tribunales nacionales.

¹¹⁷ Decreto 1058/2020 de fecha 6 de julio de 2020 Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 29º Turno.

CAPITULO 6: ALGUNOS APUNTES SOBRE CIERTOS TEMAS RELATIVOS A LAS CAUSAS DIPLOMÁTICAS EN EL URUGUAY

6.1 ASUNTOS LABORALES

6.1.1 NO REAJUSTE DE SALARIO.

Uno de los rubros más reclamados por los trabajadores locales de embajadas es el no aumento de los salarios abonados en moneda extranjera de acuerdo al índice fijado por los Consejos de Salarios.

La sentencia 283/2009 de la también conocida como SCJ el día 29 de junio de 2009 cambia la jurisprudencia en cuanto a la obligatoriedad de los aumentos fijados por los Consejos de Salarios para los empleados locales de embajadas, consulados y OII.

La sentencia referida recae en los autos caratulados “Bárcena, María del Pilar y Otros c/ Embajada de la República Argentina” ficha 1-477/2007, que había sido iniciado por funcionarios locales de la embajada y el consulado argentinos en Montevideo, agraviados de que la última variación que tuvieron en su salario fue una reducción en 2002 y que a pesar de la reinstalación de los Consejos de Salarios en 2005 estando ellos incluidos en el Grupo 19 de actividad, nunca habían recibido los aumentos de sueldo fijados para el mismo. La referida sentencia se expresa en estos términos:

“En consecuencia, tratándose de empleados del servicio exterior de la República Argentina, resulta indudable que su relación laboral con el consulado se rige por las normas de derecho positivo interno de la República Oriental del Uruguay, siendo aplicables, por consiguiente, los aumentos dispuestos por los Consejos de Salarios.”

Tal como surge de la consulta evacuada por el M.T.S.S. de fecha 10/11/06, en la especie se trata de empleados, no funcionarios del

servicio exterior de la República Argentina y su relación laboral con el Consulado se rige por las normas del derecho privado, y en el caso de marras, por la normativa laboral de la República Oriental del Uruguay. Dado que la actividad desarrollada no se encuentra incluida en ningún grupo salarial específico, la misma se rige por el Grupo 19 “Servicios Profesionales”, “Técnicos Especializados y no incluidos en otros grupos”, sub grupo “Residual”.¹¹⁸

La Suprema Corte de Justicia asienta esta jurisprudencia en la sentencia 142/2010 de 30/06/2010 recaída en autos “Fernandez Fonollosa, Daniel y Otros c/ Embajada de la República de Chile” IUE 1-11/2009 donde concede el rubro de aumentos de salarios impagos por los mismos argumentos *mutatis mutandi* que en la sentencia 283/2009.

Al cambiar la jurisprudencia de la Suprema Corte acerca de la competencia para entender en causas diplomáticas, los Juzgados Letrados del Trabajo después de 2011 continuaron con esta nueva jurisprudencia sin fisuras. A efectos ilustrativos, podemos traer a colación algunos fallos, como ser las sentencias 91/2012 de 22 de octubre de 2012 y 2/2013 de 13 de febrero de 2013, dictadas respectivamente por los Juzgados Letrados laborales de tercer y segundo turno por las cuales se condenó a la Embajada de la República de Chile a pagar, entre otros rubros, los aumentos dispuestos por los Consejos de Salarios.

Otros ejemplos los tenemos en la sentencia 91/12 del Juzgado Letrado Laboral de Tercer Turno de 24 de octubre de 2014, confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno por sentencia del 8 de abril de 2014 a través de su sentencia SEF-0014-000100/2014; también este rubro es recogido en la sentencia 2/2013 del Juzgado Laboral de Primer Turno, la cual fue

118 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia 283/2009 de 29 de junio de 2009 recaída en autos caratulados “Bárcena, María del Pilar y Otros c/ Embajada de la República Argentina. Demanda laboral – causa diplomática” ficha 1-477/2007, firmada por los Dres. Larrioux, Van Rompaey, Gutiérrez, Rodríguez Caorsi y Ruibal (r).

confirmada por la sentencia SEF-13-69/2015 de 25 de marzo de 2015 por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno

6.1.2 SEGURIDAD SOCIAL

Con respecto al aporte a la seguridad social, la norma general es que el trabajador sea incluido por el empleador en planilla, le retenga de su sueldo el porcentaje correspondiente a las contribuciones de seguridad social y además pague aportes patronales.

El régimen previsional de los trabajadores locales de embajadas, consulados etc. es diferente del régimen general, ya que la ley 13.179 de 22 de octubre de 1963 dispone que las personas que presten servicios en consulados, embajadas y organismos internacionales con sede en la República puedan afiliarse ante el BPS como obreros independientes de acuerdo al régimen de la ley 9.999 de 3 de enero de 1943. Esto es así porque los órganos anteriormente enumerados están exentos de tributos de todo tipo, incluyendo los de seguridad social, de acuerdo a la costumbre internacional, las convenciones de Viena de 1961 y 1963 y los acuerdos de sede que se hayan firmado con las diferentes OII con sede en nuestro país.

De acuerdo a este especialísimo régimen previsional que toma en cuenta la inmunidad tributaria de la parte empleadora, el trabajador es quien tiene el deber de elegir si aportar o no, por lo cual no correspondería reclamar daños y perjuicios por la no aportación. Al no tener la embajada obligación de aportes no puede ser responsable de daños y perjuicios que no produce. Si se afilian, son personal y directamente responsables de los pagos de los aportes.

Sin embargo, la jurisprudencia usualmente no ha reparado en estas normas de excepción y en algunos casos ha condenado a sujetos que poseen inmunidad tributaria a pagar daños y perjuicios por no aportación. Como ejemplo de estos errores tenemos la sentencia de la SCJ 271/2005 de fecha 23 de diciembre de 2005, en una demanda laboral contra la Embajada de Italia, condena a la demandada a pagar daños y perjuicios derivados de la no

afiliación del actor a la seguridad social, derivando su liquidación a la vía incidental.

En la misma fecha, por sentencia 272/2005 la Corte, en demanda laboral contra la UNESCO Y ORCYT entendió también que correspondía hacer lugar a la reclamación de daños y perjuicios por no aportar al BPS fundándose en que el empleador está obligado por la ley a afiliarse a seguridad social a sus trabajadores, y si la norma no se cumple, debe resarcir el perjuicio causado de acuerdo al Art. 1342 del Código Civil. La sentencia también dispone que estos daños y perjuicios se liquiden por vía incidental. En este caso, la Suprema Corte no se separa de la normativa previsional aplicable, pero solamente porque la UNESCO no es una Organización internacional con sede en la república (su sede está en París). La ORCYT a su vez es una oficina de la UNESCO, no tiene personería jurídica independiente. La Suprema Corte no hace esta distinción.

La SCJ por sentencia 2744/2011 de 5 de agosto de 2011, en una demanda laboral contra la Embajada de Ecuador vuelve a aplicar el régimen general de Seguridad Social a un ente con inmunidad tributaria:

“Corresponde hacer lugar a la reclamación de daños y perjuicios por no aporte al B.P.S. Ello, por cuanto existiendo una obligación legal que exige al empleador afiliarse a su trabajador a la Seguridad Social, en la medida que se incumpla la referida obligación de fuente legal resulta aplicable la consecuencia normativa prevista por el art. 1342 del C.C. y por ende el incumplidor debe resarcir los perjuicios causados (Cf. Gamarra. T. XX. Ed. agosto 2003, p. 25).

En consecuencia, corresponde condenar a la demandada a abonar a la actora los daños y perjuicios por insuficiencia de aportación a la Seguridad Social, conforme a la liquidación por ella presentada (6.441 dólares, fs. 48/49).”¹¹⁹

119 Sentencia 2744/2011 de 5 de agosto de 2011 de la Suprema Corte de Justicia dictada por los Dres. Chediak, Larrieux, Ruibal, Van Rompaey y Gutierrez (r).

Un ejemplo de buena aplicación de la normativa especial en estos casos la vemos en la ficha 1-86/2010, en la que se reclamaban daños y perjuicios producto de la no afiliación de un trabajador a la seguridad social por parte de la Embajada del Reino Unido. La sentencia 27/2012, dictada con fecha 17 de mayo de 2013 del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 14º Turno, desestima el reclamo en base a la normativa de referencia. La parte actora recurre dicha sentencia, pero ésta fue confirmada por la sentencia 0013-000296/2013 del Tribunal de Apelaciones de Segundo Turno, que dice entre otras cosas que:

“El trabajador, en este caso, el actor como todo funcionario de representaciones extranjeras en el Uruguay, tiene la opción libre de afiliarse al Banco de Previsión Social tanto cuando trabaje en las mismas o a su cese y no se establece obligación alguna a la representación, que como se informa no tiene obligación tributaria alguna y no viola disposición legal, ya que no es considerada por la Ley como sujeto pasivo de tributo alguno.”

“Al no tener en consecuencia la demandada obligación de aportes no puede ser responsable de daños y perjuicios que no produce, ya que es el empleado quien puede optar ante el organismo previsional inscribirse como trabajador independiente, no quedando así desprotegido en cuanto a los beneficios de la seguridad social.” (...)

“No está ni fue a juicio de la Sala desprotegido el actor en sus derechos, ya que la propia Ley referida le está dando la opción para la cobertura social frente a la no obligación tributaria de la demandada de la opción de inscribirse voluntariamente ante el B.P.S. lo que en el caso no realizó, su inacción no puede hacer a la representación diplomática

responsable de un hecho que no era de su obligación, no hay entonces la posibilidad del reclamo demandado”¹²⁰

6.1.3 DISPUTAS SOBRE EL DERECHO APLICABLE

En la ficha 1-91/2010 la Embajada de Corea del Sur en una demanda laboral apeló la sentencia 103/2011 de 22 de diciembre de 2011 del Juzgado Letrado de Trabajo de 9º Turno entre otras cosas, porque se la condenaba a abonar aumentos salariales retroactivos e incidencias. La embajada sudcoreana entendía que de acuerdo a la Convención de Viena de 1961 las representaciones diplomáticas extranjeras continúan aplicando sus propias normas legales salvo lo que expresamente les sea informado por el país receptor. Al no haberle comunicado expresamente el Ministerio de Trabajo que existía un grupo y subgrupo de Consejo de Salarios para los aumentos de los trabajadores locales de embajadas, ese rubro, a su criterio, no corresponde.

Los autos fueron en apelación al Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, quien en sentencia 303/2012 del 8 de agosto de 2012 desestimó el punto afirmando que si bien es cierto que la Convención de Viena establece la obligación de informar sobre el Derecho vigente a las misiones diplomáticas no establece un mecanismo en concreto para hacerlo, de ahí que, en sus palabras:

“lo razonable es que la difusión de la norma jurídica –el laudo– siga sus procedimientos habituales: publicación en el Diario Oficial, además de que también puede consultarse en la página web del Parlamento Nacional. Obsérvese lo absurdo del planteo en tanto tampoco se dice haber sido notificado de la aplicación de las leyes sobre licencia, salario vacacional, indemnización por despido, etc. con lo cual también podría llegar a sostener que éstas no le serían aplicables.”¹²¹

120 Sentencia 0013-000296/2013 del Tribunal de Apelaciones de Segundo Turno de fecha 26 de junio de 2013 dictada por los Dres. Corrales, Landeira y Tosi (r)

121 sentencia 303/2012 del 8 de agosto de 2012 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer turno, firmada por los Dres Rossi, Morales y Posada (redactor).

En la ficha 1-70/2012 se afirma que la actora, que reclama varios rubros laborales contra la Embajada del Paraguay en nuestro país es funcionaria pública del Estado acreditante, y que por tanto, nuestra justicia sería incompetente para entender en un proceso laboral presentado por ella. La parte actora controvierte ese punto acreditando haber firmado unos cincuenta contratos, lo que no se condice con un vínculo de carácter estatutario, además de que el cese se hizo con un preaviso, en vez de realizarse mediante un trámite de destitución, tal y como es la regla en la administración pública. En la sentencia 34/2013 del Juzgado Laboral de 11 Turno se dice que:

“De acuerdo a la sentencia 34/2013 de 9 de mayo de 2013:
“Dicha circunstancia de contratos en secuencia, a criterio del proveyente, no resultan compatibles con la calidad de funcionario público, el cual goza de estabilidad y respecto del cual no puede prescindirse sin un proceso administrativo con mínimas garantías”¹²²

En la ficha 2-7948/2012 un trabajador demandó a la Embajada del Reino de España por diversos rubros laborales y la sentencia 88/2012 de fecha 3 de diciembre del 2012 dictada por el Juzgado Letrado del Trabajo de 2° Turno le dio la razón al trabajador, condenando a la Embajada a pagar casi tres millones de pesos por los conceptos de diferencias de salarios, incidencias de las mismas en salario vacacional y aguinaldo, salario vacacional, reajustes, intereses, y multa.

La Embajada apeló y los autos fueron elevados al Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4° Turno. Esta sede, por sentencia 0511-000159/2013 de 28 de mayo de 2013 revocó la recurrida y desestimó la demanda en todos sus términos basándose en que:

122 Sentencia 34/2013 del Juzgado Laboral de 11 Turno, Dictada por el Dr. Hugo Morales

“Se trata del reclamo de un contratado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Reino de España para desempeñar tareas en la Embajada de España del Uruguay como analista de mercado de las relaciones de empresas españolas y locales, que se encuentra sujeto a las leyes de la seguridad social española, así como tributarias, ya que su salario es abonado por el Estado español a través de la Embajada, vale decir, que por dicha remuneración no tributa al Estado uruguayo (BPS, DGI, FONASA). Afirma que percibe su salario en moneda extranjera y que nunca recibió los ajustes laudados por los Consejos de Salarios para el grupo 19, subgrupo residual ya que su salario se pactó en dólares y no hay grupo y subgrupo por rama de actividad para empleados de representaciones diplomáticas acreditadas en el país, así como tampoco se le abonó el salario vacacional. (...)

“Por su parte la Embajada de España afirma que el actor percibe una importante remuneración en dólares (U\$S5.098,23), que su empleador es el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Reino de España, que el salario que percibe es abonado desde exterior, que se liquida en euros y se transforma en dólares, que es ciudadano español, donde tributa IRPF, que la liquidación de haberes para todo el personal radicado en el exterior es similar y se toma en cuenta la legislación española que ofrece beneficios superiores a la uruguayo (vacaciones de 30 días, días libres, doble paga extraordinaria en junio y diciembre, abono de seguro médico privado, derecho a percibir jubilación española, tributación de IRPF en España, pagos de trienios...”

“Asimismo, sostiene que el actor siempre percibió los incrementos salariales otorgados anualmente por la administración española y ascensos, que empezó ganando U\$S14.898 al año llegando a un salario mensual de más de U\$S5.000.”

“Si bien no tenía la calidad de funcionario público del Gobierno español, igualmente en su calidad de contratado ejercía una función pública, por la que era remunerado, habiendo logrado ascensos en el desempeño de dicha función, esto es, en la realidad de los hechos, se puede sostener que hizo una carrera administrativa logrando el grado de analista de mercado. “En

consecuencia, debemos concluir que el régimen laboral que rige la relación laboral trabada con el Estado Español es el reglamentado por la legislación española.”(...)

“La Sala entiende que asiste razón al recurrente en cuanto a que no se puede aplicar ambas legislaciones la española o la uruguaya según sea la coyuntura favorable a su conveniencia”¹²³

El asunto llegó a la instancia de casación, donde la SCJ, por sentencia 468/2013 de fecha 2 de octubre de 2013 por mayoría desestimó el recurso interpuesto y mantuvo el fallo de segunda instancia por los siguientes motivos que se expresan en la mencionada sentencia:

“En efecto, del material incorporado a la causa (fs. 280/261, 424/430), emerge que el trabajador estaba alcanzado por el estatuto del personal contratado en el exterior, resultado de las negociaciones colectivas entre la administración y los sindicatos españoles, en el cual se establecieron las condiciones salariales de dicho personal, como ser: sueldo de U\$S5.000, con dos pagos extraordinarios, vacaciones de 30 días, seguro médico privado, cobertura sanitaria personal y familiar, cotización a la seguridad social española, pago de trienios y todos los otros beneficios derivados de la normativa española.

Por ello, no corresponde hacer lugar a un reajuste salarial que nunca le perteneció, máxime cuando percibió por parte de la demandada los ascensos e incrementos salariales aplicables al personal contratado en el exterior y que durante la mayor parte de la relación laboral, fueron ostensiblemente beneficiosos.” (...)

“La Teoría del acto propio aplica el valor justicia, por cuanto realizada determinada conducta que lleva al convencimiento de los demás de que

123 Sentencia N°0511-000159/2013 de 28 de mayo de 2013 recaída en autos “GARCIA DOMINGUEZ, MANUEL C/ EMBAJADA DE ESPAÑA EN URUGUAY Y OTRA - DEMANDA LABORAL - CASACION”, IUE: 2-7948/2012 firmada por los Dres. Etcheveste, Patrón y Fernández de la Vega.

será permanente, no corresponde, de manera abrupta, introducir un cambio en aquélla en perjuicio del sujeto que, sobre tales bases, se relacionaba con el sujeto activo.”

“Gelsi Bidart convoca adicionalmente, como sustractum de la recepción de la teoría del acto propio el principio de la razonabilidad de las normas y el principio de la buena fe (op. cit. págs. 14-16), concluyendo que la teoría postula una conducta congruente o coherente de cada sujeto frente a quienes se relacionan con él, en consecuencia, el rechazo de actitudes contradictorias con los precedentes previos, en la medida en que éstos sean síntomas eficaces de un modo determinado de comportamiento”.

“Y esa fue la conducta en que incurrió el actor, quien promovió un reclamo ante la justicia laboral que no le correspondía, cuando ya había percibido del gobierno español los incrementos salariales correspondientes, pretendiendo recibir en base al mismo rubro de indemnización laboral dos retribuciones, con fuente en el ordenamiento extranjero y nacional, lo que sin duda vulnera el principio de buena fe, no pudiendo por tanto aplicarse el principio protector u otro que lo favorezca.”¹²⁴

6.2 CAUSAS DIPLOMÁTICAS SOBRE ASUNTOS CIVILES

6.2.1 ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Haremos algún apunte acerca de la jurisprudencia nacional en accidentes de tránsito en los que están involucrados Estados extranjeros o diplomáticos, que también han sido demandados por esta causa. Como ya vimos, la jurisprudencia nacional sostuvo hasta bien entrada la década de los

124 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia 468/2013 recaída en autos “GARCIA DOMINGUEZ, MANUEL C/ EMBAJADA DE ESPAÑA EN URUGUAY Y OTRA - DEMANDA LABORAL - CASACION”, IUE: 2-7948/2012 firmada por Chediak, Ruibal y Larrieux (r), con las discordias de los Dres. Pérez Manrique y Chalar

noventa la teoría absoluta de la inmunidad de jurisdicción. Llamada a resolver sobre la responsabilidad civil que le podía caber a una integrante del cuerpo diplomático de la República Argentina destinada en el Uruguay como resultado de un accidente de tránsito, la SCJ por sentencia 257/1994 afirmó que “(...) *corrido traslado de la demanda, la parte demandada no renunció a su inmunidad de jurisdicción, en forma expresa, art. 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley No. 13.744*¹²⁵-, razón por la cual corresponde el archivo de las presentes actuaciones”

Muy poco tiempo después, por sentencia 4/1995 del seis de febrero de 1995 la Corte actúa de la misma manera en una situación muy parecida: ordenó archivar una causa en que se había demandado a la embajadora de la Argentina por responsabilidad extracontractual como resultado de un accidente de tránsito ya que la embajada de la República Argentina “*se atiene a lo establecido en las Convenciones Internacionales vigentes entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, en lo relativo a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos*” y a renglón seguido dice que “*conforme la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley No. 13.744*” corresponde el archivo con noticia a la parte actora.

Con la adopción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la teoría de la inmunidad de jurisdicción restringida, la invocación de la inmunidad de jurisdicción en juicios civiles por daños y perjuicios en caso de siniestro automovilístico ya no fue posible. Por sentencia 183/2004 de 30 de junio de 2004 se hace lugar a una demanda por responsabilidad extracontractual derivada de un accidente vehicular contra un sujeto con inmunidad diplomática, un funcionario de la embajada de la República Federativa del Brasil ante el Uruguay. La Corte funda su competencia para entender en la cuestión con los mismos argumentos esgrimidos para hacerlo en la sentencia 247/1997 donde

125 La Suprema Corte parece confundir en esta expresión la Convención de Viena de 1961 con la ley interna que la aprueba, paso necesario para la ratificación de la misma por parte del Uruguay. Esto puede indicar simplemente una omisión de una expresión del tipo “aprobada por” o algo más grave: que la SCJ sostenía la teoría de la internalización en lo que hace a las relaciones entre Derecho Internacional Público y Derecho de fuente interna.

formula la distinción entre actos de imperio y de gestión, asumiendo competencia para resolver en cuestiones en que se ventilen estos últimos.

La Corte también resolvió en el sentido de establecer que la inmunidad de jurisdicción no se aplicaba en caso de accidentes de tránsito en otras oportunidades, como ser las sentencias 134/2005, 742/2008, 876/2008, 462/2009.

En alguna ocasión, tratándose de automóviles conducidos por diplomáticos que se accidentan, estando estos asegurados, se permitió comparecer a la aseguradora en representación oficiosa por el demandado. En la ficha 1-22/2007 una persona que viajaba en un taxímetro resultó con lesiones a raíz del accidente de tránsito que protagonizó su vehículo de alquiler con el coche conducido por el encargado de la misión diplomática de Guatemala ante Uruguay. Para cuando la persona lesionada inicia su acción judicial por daños y perjuicios, el diplomático guatemalteco ya se hallaba acreditado ante Trinidad y Tobago, por lo que no iba a contestar la demanda. Si no contesta la demanda, el perjuicio sería en definitiva para la aseguradora, ya que debería pagar la condena.

Para evitar los efectos jurídicos que trae aparejado la no contestación, la aseguradora compareció a contestar la demanda en procuración oficiosa del diplomático. La parte actora objetó la contestación y el punto fue resuelto por la sentencia interlocutoria 1602/2007 de 3 de septiembre de 2007 de la SCJ. La Corte hizo lugar a la contestación de la demanda por parte de la aseguradora en representación oficiosa ya que se cumple lo que requiere el Art. 41 del CGP: *“Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país. Que quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, socio o comunero o que posea algún interés común que legitime esa actuación;”* debiendo prestar caución.

Cuando se produjo el cambio de jurisprudencia en la SCJ por el cual se entendió que no tenía competencia privativa para entender en causas

diplomáticas, los accidentes de tránsito, desalojos y demás asuntos civiles pasaron a ser competencia del Juzgado que determine el régimen general de distribución de jurisdicción. Estos casos pasaron a ser competencia de los juzgados de paz, o de los juzgados letrados en lo civil de acuerdo al monto reclamado.

Por ejemplo, la ficha 2-55158/2019 en la que se reclaman daños y perjuicios contra la Embajada de la Federación Rusa resultado de un siniestro de tránsito, debió tramitarse ante un Juzgado de Paz, el Juzgado de Paz de la Capital de 24° Turno en este caso, porque la suma reclamada en la demanda no llegaba al medio millón de pesos uruguayos, como se exigía en ese año para que un asunto civil fuera resuelto en primera instancia por un Juzgado Letrado en lo Civil.

6.2.2 ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES Y OTROS CONTRATOS

Con relación a asuntos de responsabilidad contractual derivada de arrendamiento de inmuebles por parte de personas con inmunidad de jurisdicción, la SCJ se declaró competente para resolver en un asunto de estas características por primera vez en la ficha 285/1999 en la que un particular reclamaba desalojo y daños y perjuicios por alquileres impagos contra la Embajada de Chile en el Uruguay. La Corte fundamenta su asunción de competencia en los mismos fundamentos utilizados por ella en la sentencia 247/1997 para asumir competencia en los asuntos laborales, es decir, la distinción entre actos de imperio y actos de gestión.

La SCJ de ahí en más nunca rehusó tener competencia en este tipo de causas. Como muestra tenemos la ficha 1-390/2001, donde se solicitaba una rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios contra un diplomático alemán. Otro ejemplo lo encontramos en la IUE 1-7/2005, donde la parte actora reclamaba que la arrendataria, la República de México, había dejado el inmueble arrendado de una forma no prevista en el contrato de arrendamiento.

Luego del ya comentado cambio operado en la jurisprudencia de la SCJ respecto a su jurisdicción en las causas diplomáticas, empezaron a entender en estos asuntos tribunales de inferior jerarquía, teniendo competencia los Juzgados Letrados civiles o los Juzgados de Paz. La jurisprudencia de estas sedes en los casos relevados sigue firme en reconocer los contratos de arrendamientos como actos de gestión y por lo tanto en entender los litigios a que estos den origen como susceptibles de ser llevadas ante nuestra justicia, como se vio nuevamente en la IUE: 2-25426/2020, donde se promovió un proceso de desalojo contra el Consulado de Angola ante el Juzgado de Paz de la Capital de 29° Turno.

Si bien los arrendamientos son los contratos que han dado lugar a más litigios con sujetos que poseen inmunidad de jurisdicción, no son los únicos. En otros negocios civiles, como ser una reivindicación de un vehículo automotor tampoco se hizo lugar a la inmunidad de jurisdicción opuesta por el demandado. En la sentencia 129/2006 de fecha 16 de agosto de 2006, la Suprema Corte de Justicia expresó sobre la inmunidad de jurisdicción alegada por el demandado que:

“Dicha defensa tiene como sustento la inmunidad diplomática del demandado, y en la medida que la Corporación entiende de rechazo el carácter total y absoluto de la inmunidad de jurisdicción, basándose en la distinción entre actos de imperio y actos de gestión, reservando para aquéllos la inmunidad y consagrando para casos como el de autos la competencia de los tribunales internos, no existe para el demandado la inmunidad de jurisdicción que reclama.”¹²⁶

También podemos ver a nuestra justicia nacional asumir competencia en otros procedimientos civiles contra un Estado extranjero. Por ejemplo, podemos traer a colación la IUE 2-37260/2015 donde se reclama contra la Embajada de

126 Sentencia 129/2006 de la SCJ de 16 de agosto de 2006 dictada por los Dres Rodríguez Caorsi, Parga, Gutierrez, Chediak y Van Rompaey (redactor). Consultada online BJN

Irán por un supuesto incumplimiento de un contrato de obra ante el Juzgado Letrado en lo Civil de 1º Turno, o el largo proceso de prescripción adquisitiva IUE 306 - 60 / 2009, tramitado ante el Juzgado Letrado Departamental de Paysandú, que recién agotó sus últimas instancias en 2021, donde uno de los demandados es Francia.

6.2.3 ACTOS DE IMPERIO

Nuestra justicia no ha entrado a juzgar el fondo de asuntos en los que se ha entendido que se estaba ante un acto de imperio. Un ejemplo paradigmático de acto de imperio llevado ante nuestros tribunales fue el de un ahorrista que había comprado bonos de deuda argentinos en nuestra plaza bancaria, antes del default de la Argentina en diciembre de 2001 y que, lógicamente, no pudo cobrarlos al vencimiento.

Se presenta entonces ante la SCJ reclamando contra la República Argentina que le pagara en los autos “Morresi Castro, Ernesto c/ República Argentina - Embajada de la República Argentina en Montevideo” ficha 1-352/2004. La Corte entiende de manera unánime que declarar la suspensión de pagos es un acto de imperio del Estado Argentino que no puede someterse a la justicia de otro país, en este caso, la del nuestro. La Corporación fundaba su fallo de la siguiente manera:

*“II Se ha expresado en el Acuerdo que la reclamación originaria se sustenta en un acto "jus imperii" del Estado Argentino, amparado por la inmunidad de jurisdicción, ello a diferencia de los denominados actos "jus gestionis", los que carecen de aptitud para amparar la mencionada inmunidad, cf. sents. 247/97 y 422/03 de la Suprema Corte de Justicia.
(...)*

IV La relación de antecedentes está determinando que en la especie se trata de una emisión de bonos de deuda pública por parte de un Estado

extranjero, acto de Gobierno de clara finalidad igualmente pública, de imperio del país emisor y ajeno al ámbito privado.”¹²⁷

6.3 EMPLAZAMIENTOS Y NOTIFICACIONES EN GENERAL

6.3.1 FORMA DE REALIZARLOS

Si un sujeto que posee inmunidades o privilegios diplomáticos es demandado ante nuestra justicia, no puede ser emplazado como cualquier particular. La razón reside en el Art. 50 decreto 99/986 del 13 de febrero de 1986 que dispone:

“Artículo 50. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, así como sus miembros acreditados en la República, sólo cursarán sus trámites por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores quien será el nexo de comunicación con el Poder Ejecutivo y las demás autoridades nacionales y departamentales.”

Con anterioridad, la circular 2 de 1966 de la SCJ ya establecía que las demandas y las citaciones a conciliación dirigidas a diplomáticos o a organismos con inmunidades o privilegios diplomáticos deben remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de ésta. Esta disposición fue reiterada por la circular 104/2012 de fecha 5 de septiembre de 2012.

Posteriormente, a través de la Acordada 7765 de fecha 3 de junio de 2013, la SCJ unificó las disposiciones en materia de tramitación de exhortos. Allí se establece que para notificar a una persona física o jurídica con inmunidad diplomática deben realizarse dos oficios: uno dirigido a quien corresponde notificar y el otro a la SCJ, para que se sirva diligenciar el primero. Se remiten ambos a la Suprema Corte conjuntamente con el o los decretos y

127 Sentencia de la SCJ 1126/2005 de fecha 9 de diciembre de 2005 recaída en autos “Morresi Castro, Ernesto c/ República Argentina - Embajada de la República Argentina en Montevideo” ficha 1-352/2004 dictada por los Dres. Gutiérrez, Parga, Van Rompaey, Rodríguez Caorsi y Troise (r).

las copias correspondientes. La Corte oficia al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando que se notifique y será la Cancillería la que realizará el cedulón y notificará entregando impresión del decreto y las copias que haya aportado la contraparte. Una vez realizada la notificación, el Ministerio remite la constancia a la Suprema Corte y ésta se la hace llegar a la sede.

En algunas ocasiones, diferentes tribunales han cometido el error de notificar directamente a una embajada o consulado. Usualmente el organismo notificado le devuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores el cedulón y las copias recibidas acompañando una nota verbal. El Ministerio a su vez las remite a la SCJ y la Corte le hace llegar los documentos a la sede que realizó la notificación con una advertencia de que en el futuro se sirva notificar de acuerdo a los canales establecidos. La notificación así realizada es inválida por no haber seguido lo dispuesto por la SCJ para tales casos y debe realizarse nuevamente.

En algún caso ha sucedido que, al arribar al lugar indicado por la sede para efectuar la notificación, las personas que allí se hallan le manifiestan al funcionario del Ministerio que no se notificarán, aduciendo por ejemplo que la persona con la que deben entenderse las notificaciones no está presente y no se sabe cuándo retornará.

Esto fue lo que sucedió en la IUE 2-14642/2016 donde era demandada la Embajada del Paraguay por créditos laborales. Se había dictado sentencia condenatoria contra la parte empleadora y por dos veces había acudido el notificador del Ministerio a notificar la sentencia dictada en rebeldía por su incomparecencia en autos. Se le decía al funcionario que, de acuerdo a una orden impartida por el embajador, los trabajadores de la Embajada tenían prohibido notificarse en nombre de la Embajada, siendo él el único que podía hacerlo.

Siendo imposible localizar al embajador, el asunto pasó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio para resolver como proceder. En informe de

fecha 20 de noviembre de 2016, la Dirección informa que el mecanismo a seguir era concurrir nuevamente a la embajada a notificar, y que, si nadie se notificaba por la embajada, el notificador debería labrar un acta dejando asentados sus datos y los de un testigo, que podía ser el chofer. Acto seguido debía dejar la documentación en la recepción, un buzón o simplemente en un lugar visible, como lo establece el Código General del Proceso en su Art. 79 Núm. 2, reputándose al demandado por notificado. Debemos acotar que nos parece una muy buena solución. En caso contrario, si la notificación debiera ser necesariamente personal, la parte demandada estaría en posición de negarse a recibir sentencias de condena y no estar legalmente obligada a cumplirlas por no habersele notificado aún.

De acuerdo a los Artículos 76, 77, 79.1 y 79.5 del Código General del Proceso y los Arts. 188 y subsiguientes del Reglamento Notarial, aprobado por la SCJ por acordada 7533, pueden notificarse notarialmente actuaciones judiciales, solicitándolo la parte y disponiéndolo el Juez.

En alguna oportunidad, buscando darle más celeridad al proceso, en lugar de esperar a que se cumplieran las formalidades que se establecen en las Circulares 2/66 y 104/2012 y la Acordada 7765 de la Suprema Corte, la parte solicitó y se le concedió la posibilidad de efectuar una notificación de un traslado de demanda a través de notario, eludiendo el procedimiento que implica a la Corte y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es así que en la ficha 2-43400/2019 el Juzgado Letrado del Trabajo de 10° Turno, por decreto 1863/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019 que daba traslado de una demanda laboral a la Embajada de España se autorizó a realizar la misma notarialmente.

A los pocos días concurre una de las escribanas designadas para realizar la notificación a la Embajada de España conjuntamente con el letrado patrocinante de la parte actora. Los funcionarios de la Embajada les explicaron que ese no era el mecanismo, que el traslado debía cursarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante la imposibilidad de realizar una

notificación personal ya que no había nadie dispuesto a firmar, ella y su acompañante dejan un paquete conteniendo la copia del traslado de la demanda y la abundante documentación adjunta en lugar visible retirándose del lugar. La Embajada de España sacó el paquete a la calle y llamó a la policía, que se acabó llevando los papeles. La embajada presenta una nota verbal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores quejándose por el proceder de esas personas que contra su voluntad dejaron un paquete cuando les dijeron que no lo hicieran y se dieron a la fuga. Recordemos el delicado estatuto de inviolabilidad que poseen las misiones diplomáticas. No es lo mismo realizar una notificación cuasi personal de esa manera en un hogar o una empresa que en una embajada. El Ministerio remitió la nota verbal a la SCJ, y ésta hizo lo propio a la sede que permitió la notificación notarial. El juzgado ordenó dar traslado de la demanda otra vez, a través del régimen de la circular 2/66.

En el caso de que la demanda esté dirigida contra un Estado extranjero directamente y no contra una representación suya en el territorio de la República, en alguna ocasión se ha dado traslado de la demanda invocando el Art. 126 del CGP, que indica que si el demandado se hallare fuera del país, se emplazará mediante exhorto librado a las autoridades del lugar donde la persona se domicilie y el plazo para comparecer se eleva a entre sesenta y noventa días, que el referido artículo deja librado a la prudencia del tribunal competente.

Ejemplo de la aplicación de este artículo la encontramos en el decreto 1531/2021 dictado por el Juzgado Letrado en lo Civil de 5º Turno dictado el 23 de agosto de 2021 en la ficha 1-6/2020 donde se le da traslado a la República Bolivariana de Venezuela por un plazo de sesenta días.

6.3.2 NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS CONVALIDADAS

Supra vimos un caso en el que una notificación notarial de la demanda no terminó de la mejor manera. Sin embargo, no siempre es así. Algunos tribunales han convalidado notificaciones que no se ajustan a lo dispuesto por la circular 2/66 de la SCJ.

Uno de los ejemplos de estas convalidaciones lo dio la propia SCJ en la ficha 1-60/2001, que, curiosamente, también era un juicio laboral contra la Embajada de España. En este caso, la Suprema Corte autorizó la notificación notarial de la demanda. La parte demandada opuso diversas excepciones y afirma que la notificación estuvo mal realizada. Sin embargo, la Corte por sentencia interlocutoria 1058/2004 de 24 de septiembre de 2004 dijo sobre la notificación de la demanda por escribano y la queja de la embajada:

“Es evidente que tales dichos no tienen aptitud para enervar la regularidad de la notificación del emplazamiento, correctamente realizado según surge de fs. 49 - 50 (acta notarial de notificación) y f. 54 (nota de la demandada al Ministerio de Relaciones Exteriores). Por otra parte, como observa la actora al evacuar el traslado, la excepcionante ni siquiera invocó la nulidad del acto procesal que cuestiona, el cual, además, no podría ser actualmente inválido de acuerdo con los principios del finalismo y trascendencia.”¹²⁸

Otro ejemplo de convalidación podemos encontrarlo en el expediente Nuzzachi, Claudia c/ Bandilcor y Otros, IUE 2-30764/2010 donde el Juzgado Letrado del Trabajo de 9° Turno notificó del traslado de la demanda al codemandado Consulado de Italia como si se tratase de un particular,

128 Sentencia interlocutoria 1058/2004 de 24 de septiembre de 2004 dictada por Van Rompaey, Parga, Gutierrez, Troise y Rodríguez Caorsi (r).

omitiendo hacerlo con las formalidades debidas. El consulado envía una nota diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores para que comunique al Juzgado que había sido incorrectamente notificado. Sin embargo, también se presenta en autos, constituye domicilio electrónico, afirma que fue mal notificado y plantea una excepción de incompetencia de la sede.

Luego de resuelta esta cuestión previa, con sentencia de la SCJ que indicaba que el Juzgado Letrado del Trabajo era competente, y éste último da traslado de la demanda al domicilio electrónico constituido en autos, el Consulado presenta otro escrito solicitando que se le dé traslado de la demanda a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, La Sede, por decreto 1128/2011 de fecha 15 de junio de 2011 resuelve que si bien la forma de notificar fue incorrecta, cumplió su objetivo de hacer saber al demandado del pleito, al punto de que éste último expuso las consideraciones que estimó pertinentes. Por tanto, no hace lugar a lo solicitado.

En la ficha IUE 1-103/2013 por daños y perjuicios que se inició contra la embajada de Venezuela, la embajada fue notificada por el Juzgado Letrado en lo Civil de 5º Turno como si fuera un particular, obviándose el procedimiento a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Entre las excepciones que opone la parte demandada, incluye la de defecto en el emplazamiento.

La sede, por sentencia interlocutoria 3283/2013 de 29 de noviembre de 2013 no hace lugar a esta excepción porque:

“(...) Si bien son de recibo los argumentos invocados por la demandada para oponer la excepción mencionada, en cuanto el emplazamiento formalmente correcto debió efectuarse conforme a lo consignado por dicha parte, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores uruguayo, por conducto diplomático y en aplicación de las formalidades previstas en el Derecho Internacional, la comparecencia de la demandada contestando la demanda al ser citada en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante nuestro país, subsana la nulidad relativa aludida por el excepcionante.

Se ha cumplido con la notificación de la demandada la que, aunque defectuosa, ha permitido al emplazado comparecer ejerciendo su legítima defensa, logrando así el fin al que estaba destinado dicho acto procesal, sin provocar indefensión, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 110 inc. 3º del CGP.

Si bien la demandada alega el defecto en el emplazamiento, no pide la nulidad del mismo al contestar la demanda, lo que importa consentimiento tácito según lo dispuesto en el art. 112 inc. 2º del mismo cuerpo legal.”¹²⁹

6.3.3 REACCIONES DE ALGUNOS ESTADOS AL SER DEMANDADOS

Una constante que hemos observado en los expedientes y sentencias a que hemos tenido acceso es que, en la decena de oportunidades en que han sido demandados los Estados Unidos, jamás han comparecido en juicio a contestar una demanda.

En vez de contestar el traslado argumentando acorde a derecho, se han limitado a reiterar a través de repetidas notas diplomáticas remitidas vía cancillería que el proceso es inválido y que no reconocerán la sentencia en base a muy endeble argumentos de derecho.

En los expedientes IUE 2-33415/2007, 1-285/2008, 1-88/2009, 1-71/2010 2-108520/2011 y 2-108525/2011, en los que habían sido demandados por temas laborales por diferentes trabajadores, los Estados Unidos afirman por nota diplomática que no se consideran demandados ya que la Embajada no posee personería jurídica diferente de la del Gobierno de los Estados Unidos y por lo tanto no puede ser tenida por demandada, además de supuestos defectos varios en la forma de notificar. Sus argumentos son siempre los mismos y los repite unas dos o tres veces en cada nota. A los efectos de hacer saber sus argumentos, a continuación, cito fragmentos de la nota diplomática 287 fechada el 15 de agosto de 2011 agregada al expediente ficha 1-71/2010,

129 Sentencia interlocutoria 3283 del 29 de septiembre de 2013 dictado en la ficha 1-103/2013 por la Jueza Letrada Civil de Quinto Turno, Dra María Cristina Cabrera.

la cual fue remitida por la Embajada de Estados Unidos al Ministerio, y oficiada por éste a la SCJ, que era la sede que entendía en el asunto:

(...) El Derecho internacional consuetudinario dispone que antes de solicitar a un soberano extranjero comparecer ante los tribunales del Estado receptor se le debe cursar debida notificación del juicio y concedérseles por lo menos sesenta días antes de requerírsele contestación o comparecencia.”

“(...) La Embajada asimismo hace notar que todos los documentos estaban escritos en español. Debido a que de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos cualquier juicio en contra del Gobierno de Uruguay debe ser iniciado con documentos en español, los documentos procesales que le son notificados deben estar acompañados de traducción al idioma inglés”

“Se solicita a ese Ministerio devolver los documentos adjuntos al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo e informarle al Juzgado y al Ministerio de Trabajo (sic) que la notificación a los Estado Unidos no fue adecuada. Se solicita asimismo a ese Ministerio informar que dado que la notificación no fue adecuada, el Gobierno de los Estados Unidos no es una parte en este caso y no comparecerá a la audiencia del 22 de septiembre de 2011 (...)”¹³⁰

En el primer párrafo se afirma que el plazo para contestar la demanda debe ser de por lo menos sesenta días, pero no se funda jurídicamente tal aseveración. Otros Estados al ser demandados en asuntos laborales también se han quejado de la supuesta exigüidad de nuestros plazos, como lo hace el Reino Unido en la ficha IUE 1-86/2010 donde recurre el decreto 2103/2011 de 17 de noviembre de 2011 dictado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 14^o Turno que le da traslado de la demanda solicitando que se le

130 Nota verbal 287 de 2011 de la Embajada de los Estados Unidos de América de fecha 15 de agosto de 2011 que obra de fojas 194 a fs. 197 en los autos caratulados “De los Santos, Luis y Otros c/ Embajada de los Estados Unidos – Demanda Laboral - Causa Diplomática” ficha 1-71/2010.

conceda un plazo de dos meses para contestar la misma por tratarse supuestamente de una costumbre internacional y citando ejemplos de algunos otros países, casi todos de la Commonwealth. No obstante haber recurrido, es de destacar que el Reino Unido contestó la demanda en tiempo y forma. Otro tanto hace la República de Corea en la IUE 2-54662/2019 tramitada ante el Juzgado Letrado de Trabajo de 19° Turno a través de nota diplomática donde afirma que, en base a un criterio de reciprocidad, el plazo para contestar la demanda debería ser de cuatro meses como en Corea. No obstante, como Gran Bretaña, también contestó la demanda. El plazo que se les concede para contestar la demanda a las personas físicas o jurídicas que gozan de inmunidad de jurisdicción es el mismo que el que se les otorga a las que no lo poseen, ya que no consta que exista una costumbre internacional que obligue a otra cosa.

En el segundo párrafo transcrito de la nota diplomática de los Estados Unidos se dice que todos los documentos remitidos estaban en español, y que por un criterio de cortesía también se debería haber acompañado una traducción al inglés. Tampoco se invoca ninguna norma jurídica que avale lo dicho. El que la justicia interna de los Estados Unidos lo haga no quiere decir que la nuestra deba hacerlo

En el último párrafo que transcribimos se dice que, dado que la demanda fue incorrectamente notificada, los Estados Unidos no se consideran parte. Es un argumento absurdo sostener que si uno no ha sido demandado de forma correcta no es parte. En todo caso lo actuado le sería inoponible por la nulidad de la notificación, pero desde el momento en que el actor lo identifica como parte demandada, es parte del proceso, aunque le pese.

Los Estados Unidos no están solos. En autos caratulados “Olivera Carrasco, Jorge y Otros c/ Embajada de la República de Corea en Uruguay” IUE 2-20767/2019 tramitados ante el Juzgado Letrado del Trabajo de Tercer Turno, dicha embajada fue demandada por diferentes rubros salariales por tres ex trabajadores. La Sede confirió traslado de la demanda y la Embajada remite

al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota verbal de la cual reproducimos un extracto a continuación:

(...) “El principio de reciprocidad que rige en el derecho internacional consuetudinario establece que el Estado extranjero debe recibir del Estado receptor el mismo tratamiento que aquel le confiere. De ser demandada la República Oriental del Uruguay en la República de Corea, contaría con un plazo de 30 días para contestar la demanda; el doble del otorgado por el tribunal uruguayo a la República de Corea (Artículo 256 del Código de Procedimiento Civil de Corea)

El plazo de 15 (quince) días es especialmente lesivo al derecho de defensa de la Embajada, en la medida que los documentos recibidos tampoco fueron traducidos al idioma coreano como correspondía de acuerdo al Artículo 2 numeral 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estado y de sus Bienes, que – a pesar de no estar ratificada por Uruguay- su propia Suprema Corte de Justicia invoca desde el año 2010 como doctrina más recibida en la materia para otorgar competencia en este tipo de asuntos a los Juzgados Letrados de Trabajo.

Ello impone a esta Embajada a perder gran parte del plazo traduciendo cientos de páginas, antes de poder informar debidamente a sus superiores a los efectos de tomar posición frente a la demanda.

En Virtud de lo Expuesto, esta Embajada solicita que se envíe la presente nota al Juzgado, haciéndole saber que la embajada de Corea considera que el plazo conferido para la contestación de la demanda no respeta el plazo mínimo que en aplicación del principio de reciprocidad debió otorgársele y que por esa razón la República de Corea no será parte en el juicio.” (...)¹³¹

131 Nota verbal COR 19-20 de la Embajada de la República de Corea en el Uruguay fechada el día 5 de junio de 2019 que obra agregada en los autos caratulados “Olivera Carrasco, Jorge y Otros c/ Embajada de la República de Corea en Uruguay” IUE 2-20767/2019 de fojas 121 a 124.

De esta nota se le confirió traslado a la parte actora y a continuación por decreto 1325/2019 de fecha 24 de julio de 2019 se dispuso que en lo que hace al plazo del traslado de la demanda, debe tenerse presente que el Art. 18 de la Constitución enuncia que serán las leyes las que fijen el orden y formalidades de los juicios. Como en ese caso específico, el plazo de traslado de la demanda está dispuesto por el Art. 9 de la ley 18.572 en la redacción dada por el Art. 3 de la ley 18.847, la sede no hace lugar al reclamo coreano sobre el plazo para contestar la demanda. Recordemos que el Código Civil, en su Art. 16 establece que se puede integrar el derecho solamente ante un vacío legal, que en este caso no existe. Por otra parte, con respecto a la reciprocidad, no consta que una norma de derecho consuetudinario obligue a nuestra justicia a darle el mismo plazo para contestar a un Estado extranjero que el que nos daría él a nosotros.

Volviendo a los Estados Unidos, a continuación, se transcribe una parte de la nota diplomática 72 de su embajada fechada el 16 de marzo de 2012 que envió dicha Embajada al Ministerio de Relaciones Exteriores con motivo de haber sido notificada de la sentencia de condena dictada en su rebeldía en la ya mencionada ficha 1-71/2010:

(...) “Debido a la falta de notificación adecuada, a los Estados Unidos no se le ha dado la oportunidad de comparecer y presentar su defensa. Por lo tanto, la sentencia adjunta no es válida ni aplicable. El Gobierno de los Estados Unidos no reconocerá la sentencia en rebeldía en estas circunstancias.

Se solicita a ese Ministerio devolver los documentos adjuntos al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo e informarle que los Estados Unidos nunca fueron debidamente notificados en este caso y, por lo tanto, los Estados Unidos no son parte en este caso. Por último, se solicita al Ministerio informar al Juzgado que, debido a la ausencia de notificación adecuada, a los Estados Unidos no se les dio oportunidad de comparecer y presentar su defensa, y, por lo tanto, la sentencia en

rebeldía es inválida e inaplicable, y el Gobierno de los Estados Unidos no reconocerá la sentencia en rebeldía en estas circunstancias.”¹³²

6.3.4 NOTIFICACIÓN A DIPLOMÁTICOS QUE YA NO CUMPLEN FUNCIONES EN EL PAIS.

Con respecto a diplomáticos que ya no viven en el país, no es posible notificarlos en forma ficta en el último domicilio, ya que no estarían correctamente emplazados y no les alcanzarían los efectos de la sentencia.

Esto fue lo que sucedió en la ficha 1-173/2008 tramitada ante la Suprema Corte de Justicia. Esta causa trata de un accidente de tránsito protagonizado en 2004 por un automóvil conducido por un diplomático chino y otro coche. El diplomático pasó un cartel de “ceda el paso” e impactó violentamente contra otro vehículo, conducido por una mujer, que quedó seriamente lesionada. Recién en 2008 la damnificada inicia el juicio contra la República Popular China y el diplomático ya no se domiciliaba en el país. Sobre este punto se expide la sentencia 462/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009:

“Cabe poner de relieve, también con carácter liminar, que la litis no se ha trabado correctamente en relación con el codemandado Sr. Tao Zhao y, por consecuencia, no se puede dictar un fallo condenatorio en su contra, so riesgo de conculcar las garantías del debido proceso.”

“En efecto, obsérvese que el Sr. Tao Zhao cesó como Tercer secretario de la Embajada codemandada el 4 de julio de 2005 y que, a la fecha en que se notificó la demanda en el domicilio de la Embajada de la República Popular de China (20 de mayo de 2008, fs. 77), hacía años que se había ido del país (véanse los comunicados del Ministerio de

132 Nota diplomática 72 de la Embajada de los Estados Unidos de América fechada el 16 de marzo de 2012 que obra de fojas 278 a 280 en los autos caratulados “De los Santos, Luis y Otros c/ Embajada de los Estados Unidos – Demanda Laboral - Causa Diplomática” ficha 1-71/2010.

Relaciones Exteriores, Dirección de Protocolo y Ceremonial de Estado, y de la Embajada de la República Popular China; fs. 78 y 97-98).” (...)

“Debido a que no se cumplió la garantía del debido emplazamiento al Sr. Tao Zhao, en estricto rigor técnico, éste no fue parte en el proceso, por lo que no le son extensibles los efectos de la cosa juzgada que en él se alcance (arts. 123.1 y 218.1 del C.G.P.).”¹³³

6.4 MEDIDAS CAUTELARES

Cuando la parte demandada posee inmunidad de jurisdicción y determinadas inviolabilidades reconocidas por el derecho consuetudinario y convenciones internacionales, el tribunal que entiende en la causa debe ser especialmente cuidadoso con las medidas que dicta.

Ciertas resoluciones, que son casi de rigor en algunas situaciones, no se pueden tomar cuando el demandado es uno de estos sujetos. De lo contrario, pueden producirse situaciones que no solamente serán equivocadas desde el punto de vista jurídico, sino que también pueden tener implicancias mucho más profundas que las que podría parecer a primera vista, al exponer a nuestro país a responsabilidad internacional. Para que se visualice de mejor manera lo delicado de la situación, expondremos un caso real donde un proceso de divorcio y alimentos tramitado ante la justicia de nuestro país pudo haber terminado en un roce diplomático con la Unión Europea.

A mediados de 2010, ante el Juzgado Letrado de Familia de 20º Turno, una mujer solicita el divorcio y la fijación de pensión alimenticia provisoria para sus menores hijos; solicitando también que no se le permita a su marido ausentarse del país sin dejar garantías suficientes. Con la demanda se forma el expediente “Aliaga Paz, Sofía María c/ Garcia de Motiloa. Pensión alimenticia.” IUE 2-3394/2010.

¹³³ Sentencia definitiva 462/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia dictada por los Dres. Larrieux, Ruibal, Van Rompaey, Gutierrez y Chediak, (r).

A pesar de referir con claridad en su escrito y haber aportado documentación de la que surge que el demandado es un diplomático de la Unión Europea, previa vista fiscal, por decreto 3792/2010 de 17 de agosto de 2010 la sede dispone el cierre de fronteras para García de Motilola, oficiándose a la Dirección Nacional de Migraciones, que hace efectivo el cierre el 20 de agosto. El decreto no se notifica a la parte demandada por tratarse de una medida reservada.

El cinco de octubre de ese año comparece el demandado solicitando el cese inmediato de la medida de cierre de fronteras por ser contrario a las normas internacionales que rigen para los diplomáticos, las cuales disponen que éstos no pueden ser privados de abandonar el país ni siquiera en caso de conflicto bélico. Prueba su calidad de diplomático adjuntando copia de su carné diplomático expedido por nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, deja entrever que, si la situación no se regulariza a la brevedad, puede originar un problema diplomático entre la Unión Europea y el Uruguay. La jueza de la sede, en vez de levantar las medidas dispuestas, solicita una vista fiscal que aconseja disponer el cese de la medida. No contenta con ello, la sede, en vez de dejar sin efecto la medida cautelar, por decreto 4812/2010 de 6 de octubre de 2010 exige al diplomático que acredite que se encuentra comprendido en alguna de las situaciones del Art. 1º de la Convención de Viena de 1961, especificando en cuál de ellas.

El demandado comparece una vez más, aclarando que como surge del carnet diplomático expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay, está incluido en el numeral "d" del citado artículo, carné que ya acredito en su anterior comparecencia. El diplomático también dice que, si las medidas no se levantan ese mismo día, denunciará los hechos a la Comisión Europea.

La jueza, por decreto 4845 de 7 de octubre de 2010 dispone que se oficie al MRREE para que solicite que la Delegación de la Unión Europea en el Uruguay informe si García de Motilola es en efecto diplomático acreditado ante

el Uruguay. Resulta ilustrativo lo expresado por la parte demandada en su escrito de fecha 23 de octubre:

“1. Resulta totalmente improcedente el libramiento de oficio dispuesto, atento a que está adjuntada en autos copia del pasaporte diplomático y del carné diplomático expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay.

2. Los originales fueron exhibidos a la actuaria del juzgado.

***3. Adjunto en este acto certificado expedido por la Dirección de Protocolo del MRE**¹³⁴. No hace falta más prueba para acreditar la calidad de diplomático de mi representado.*

4. ¿Acaso piensa la Sede que estamos mintiendo acerca de su condición de diplomático? ¿No le hacen fe un carné diplomático y un pasaporte (salvoconducto diplomático)? ¿que se necesita?, ¿que sea Bruselas quien informe?

5. Hace ya 23 días que se presentó en autos prueba fehaciente de la condición de diplomático del Sr. García de Motilola, y en vez de declararse la Sede incompetente por falta de jurisdicción, mandó librar un oficio totalmente improcedente, que no agrega nada y que tardará mucho tiempo en diligenciarse, acumulando perjuicio tras perjuicio a mi representado.

6. Por otra parte, como no podía ser de otra manera, el Señor García de Motilola viajó a España, a pesar del cierre de fronteras dispuesto, porque a ningún diplomático ninguna autoridad puede cerrarle la frontera. No obstante, la situación es harto molesta, para la persona involucrada y para toda la delegación de la Unión Europea en el Uruguay, quienes han manifestado que ni en África han afrontado situaciones como las de obrados”¹³⁵

Esta situación se produjo cuando todavía regía el antiguo criterio jurisprudencial por el cual se entendía que este tipo de causas eran de competencia privativa de la SCJ. Ante este escrito, el Juzgado Letrado de Familia de 20º Turno declina competencia y ordena remitir las actuaciones a la SCJ omitiendo levantar el cierre de fronteras. Por sentencia interlocutoria

134 En negrita y subrayado en el original

135 Escrito presentado por la parte demandada el 29 de octubre de 2010 en ficha IUE 2-33934/2010, fojas 143 y 143 vuelto.

4392/2010 del 26 de noviembre de 2010 firmada por Van Rompaey, Gutierrez y Larrieux, la SCJ ordena levantar el cierre de fronteras.

EMBARGO SOLICITADO CONJUNTAMENTE CON LA DEMANDA

La medida cautelar más común solicitada en causas diplomáticas es el embargo de bienes o derechos, pero no es la única. Un buen ejemplo actual de como trata nuestra justicia este tipo de asuntos puede ser encontrado en los autos caratulados “Díaz, Marcos y Otros c/ Estado de la República Bolivariana de Venezuela” ficha 1-6/2020. Un grupo de jubilados y pensionistas venezolanos residentes en el Uruguay que cobraban sus jubilaciones en nuestro país en virtud de un convenio de seguridad social entre Uruguay y Venezuela inician un juicio contra este último Estado ya que desde diciembre 2015 no se les abonaban sus pasividades.

La demanda se presenta ante el Juzgado Letrado en lo Civil de 5° Turno y conjuntamente con ella se solicitan medidas cautelares. La referida Sede, por sentencia interlocutoria 973/2020 de 29 de junio de 2020, da traslado de la demanda, pero no hace lugar a lo solicitado en cuanto a las medidas cautelares peticionadas por dos razones.

En primer lugar, afirma la sentencia que el periculum in mora no ha sido acreditado de forma razonable y que la presunta antijuridicidad de la conducta no determina la incapacidad de pago. Afirma que “a pesar de las dificultades económicas que pueda estar atravesando la parte demanda, la insolvencia no puede ser contemplada, dado que la potestad tributaria soberana, la excluye per se”.¹³⁶ Se afirma además que para acreditar el peligro de frustración del derecho deben acreditarse hechos ciertos y objetivos pero que “deviene irrealizable esa actividad probatoria, ya que la pretensión se dirige contra un Estado extranjero”¹³⁷

136 Sentencia interlocutoria 973/2020 de fecha 29 de junio del 2020, dictada por el Juzgado Letrado en lo Civil de 5° Turno firmada por el Dr. Juan Benítez Caorsi.

137 Ibidem.

En segundo término, la sentencia se apoya en otro elemento para denegar la cautelar solicitada. El Art. 381 Núm 6 del CGP dice que no son embargables ninguna clase de bienes, cuentas o créditos del Estado o gobiernos departamentales. La sede interpreta que

*“Un elemental paralelismo lógico, lleva a contemplar el hecho que si los bienes de la República, fueron excluidos, a fortiori deben serlo lo de un Estado extranjero. Si bien no hay inmunidad de jurisdicción, como ha sentenciado la Suprema Corte de Justicia, se impone la imposibilidad de ejecutar materialmente la medida cautelar peticionada”.*¹³⁸

Los actores apelan esta sentencia de primera instancia que no hace lugar a la medida cautelar ya que consideran probado que la República Bolivariana de Venezuela se encuentra en cesación de pagos por la documentación agregada, como ser dictámenes de entidades calificadoras de riesgo que consideran a dicho estado en situación de default. También consideran que el régimen de inembargabilidad dispuesto por el Art. 381 del CGP es de interpretación estricta, y en particular el numeral ocho invocado solo refiere al Estado Uruguayo y a los gobiernos departamentales.

El expediente pasa en apelación de sentencia interlocutoria al Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno, el que por sentencia 270/2020 del 15 de diciembre de 2020 confirmó la interlocutoria recurrida, salvo que hizo lugar a la inscripción preventiva de la litis.

“Es claro, para la Sala, que en cada caso debe ponderarse si existe inmunidad de ejecución cuando “los bienes de un gobierno extranjero situados en el Estado del foro sean necesarios para el ejercicio de las funciones soberanas del Estado”, o si se trata de bienes vinculados a los actos de gestión en el ámbito comercial o civil en la que no existe inmunidad de ejecución, sin perjuicio de que podrá valorarse también la posible afectación de las relaciones internacionales entre los Estados.”

138 Ib.

“En la especie los accionantes han sido privados del derecho a percibir sus pasividades en contravención con Convenciones Internacionales y disposiciones de la Constitución de la República. Ahora bien, los accionantes solicitan como medida cautelar el embargo de bienes inmuebles del Banco Bandes.”

“Es claro que el Banco Bandes es una institución financiera que opera en el país y que el 100% de las acciones de la sociedad son del Estado Bolivariano de Venezuela de acuerdo a la prueba aportada.”

“Puede considerarse que se trata de actividad comercial del Estado demandado y que -en virtud de lo expresado precedentemente- los bienes admitirían ejecución, pero no puede dejar de advertirse que son bienes propiedad de otra persona jurídica, de la cual no puede prescindirse sin una sentencia que declare la inoponibilidad de la persona jurídica, conclusión que conduce a la Sala a no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.”¹³⁹

En lo relativo a la apelación de que no se hizo lugar a la anotación preventiva de la litis, el Tribunal de Apelaciones examina si en la especie se dan los requisitos necesarios para que se otorgue una medida cautelar. El tribunal de alzada hará lugar a la anotación preventiva al constatar su existencia:

“Coincide la Sala con el sentenciante (fs. 40) en cuanto a que el “fumus bonis juris” surge acreditado en la especie, “conforme a la documentación de fs. 316 a 542 del IUE 2-11682/2019”.

“En cambio en lo relativo al “periculum in mora” la Sala se habrá de apartar del criterio del Sr. Juez “a quo” considerando que dicho requisito

139 Sentencia 41/2020 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno el día 15 de diciembre de 2020 dictada por los Dres. López Montemurro, Bessio y Maggi.

ha sido debidamente acreditado. Porque más allá de que pueda considerarse que el Estado de la República de Venezuela, pese a las dificultades económicas que atraviesa, no cae en la insolvencia porque “la potestad tributaria soberana la excluye”- como se sostiene en la resolución apelada- lo cierto es que la demora en pagar las jubilaciones y pensiones se ha extendido durante aproximadamente cuatro años privando a los actores de sus ingresos mensuales, hechos que sumados a la situación de cesación de pagos en que se encontraría el Estado demandado de acuerdo a las calificadoras de riesgo, habilitan a tener por acreditado el peligro de frustración del derecho.”

“La verosimilitud del derecho que invocan los actores a percibir sus jubilaciones y pensiones y la ilegitimidad que es posible inferir en esta etapa respecto a la falta de pago por parte del obligado a prestarlas, y sin perjuicio de ulterioridades, conduce a la Sala a eximir de contracautela.”¹⁴⁰

6.5 ALGUNAS PARTICULARIDADES RESPECTO A LA PRUEBA EN LAS CAUSAS DIPLOMÁTICAS

La particular naturaleza de los sujetos que poseen inmunidad de jurisdicción hace que en algunas ocasiones puntuales no se apliquen las reglas generales que rigen en materia probatoria, o que en vista de las facilidades que poseen estos sujetos, deban aplicarse de una manera diferente.

Hay que destacar que dada la protección que tienen los documentos y archivos en poder de misiones diplomáticas y consulados de acuerdo a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, si son intimados a presentar determinada documentación, pueden negarse alegando las disposiciones que los amparan. Por ejemplo en los autos “Castro Luzardo, Luis Alberto c/ Embajada de los Estados Unidos de America” IUE 1-285/2008 la parte actora solicitó que se intimara a la Embajada a presentar determinada documentación.

140 Ídem

La demandada, por nota diplomática 398 del 2008 fechada el 31 de octubre de 2008 entre otras cosas dice:

“Además, la embajada desea hacer notar que bajo las disposiciones del Artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los archivos de la embajada son inviolables en todo momento y donde sea que estén. Los Estados Unidos no renunciarán a esa inviolabilidad de los archivos y documentos, Los Estados Unidos no responderán a la intimación de la Suprema Corte de Justicia a presentar documentos.”¹⁴¹

Otro caso donde la parte demandada no aporta la documentación que se le intima a presentar al proceso lo tenemos en los autos “Crosignani Outeda, Alessandra y Otra c/ Embajada de Brasil en Uruguay”, IUE 1-15/2010, donde la demandada en su escrito de fojas 185 y ss. afirma que no presentará algunos de los documentos que se le solicitan por constituir documentación puramente interna y vinculada a actos de gobierno, que necesitaría de la aprobación expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores brasileño para su presentación.

En otras ocasiones, demandados con inmunidad de jurisdicción han presentado la documentación requerida, afirmando que se hace como cortesía, sin renunciar a la inviolabilidad que tiene su documentación de acuerdo al Derecho Internacional.

Otra diligencia probatoria a la que una embajada o un consulado se puede negar es a tolerar en su local una inspección ocular. Tenemos un ejemplo en los autos “Mengual Di Paola, Alexandra Beatriz c/ Embajada de la República del Paraguay y Otros” IUE 1-70/2012, donde la parte actora solicitó como parte de su prueba que se realizara una inspección ocular en el interior de la embajada. La parte demandada en su contestación se amparó en la inviolabilidad del local de la misión del Art. 22 num 1 de la Conv Viena 1961 y

141 Nota diplomática 398 de 2008 de 31 de octubre de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos en Montevideo que obra de fojas 101 a 103 en los autos caratulados “Castro Luzardo, Luis Alberto c/ Embajada de los Estados Unidos de América” IUE 1-285/2008

por decreto 2046/2012 el Juzgado Letrado del Trabajo no hizo lugar a la medida por improcedente, además de inconductente.

En las causas diplomáticas, el magistrado debe estar atento a la documentación presentada por la parte actora ya que la presentación de algunos documentos puede violar lo dispuesto por el Art. 24 de la Convención de Viena de 1961 que declara a los documentos y archivos inviolables y/o el Art. 27 que dispone que *“La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.”* *Mutatis mutandi*, se dispone lo mismo con respecto a la documentación de las oficinas consulares en la Convención de Viena de 1963.

Un ejemplo de cómo opera tal prohibición podemos verlo en los autos “Fajo, Enrique c/ Embajada de España” IUE 2-52663/2015 tramitada ante el Juzgado Letrado del Trabajo de 14º Turno. En este expediente, el decreto 989/2016 de fecha 27 de junio de 2016 dispone que:

“Admitense los documentos agregados en autos con la excepción que se señalará. 1. Atento a que ciertos documentos que presenta la parte actora a fs. 25 encartan en la previsión contenida en el art. 24 y 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de fecha 24/4/1961, en tanto se trata de correspondencia de la Misión enviada por o al Jefe de Misión (art. 1o. del Cuerpo Normativo) que prevee que dichos instrumentos así como otros documentos y archivos de la Misión en cuanto concernientes a la Misión y sus funciones gozan de inviolabilidad (art. 30 nral. 2), normativa integrada al Ordenamiento Jurídico de la R. O. del Uruguay, se rechazarán dichos documentos considerándose inadmisibles e inconductentes por haber ingresado al proceso en violación de la reserva que lo ampara en la norma de Derecho Internacional. 2. Los medios probatorios que pretende ingresar el actor están expresamente prohibidos por la normativa citada siendo evidente su inconductencia estando impedida legalmente su recepción en el proceso. Por los fundamentos expuestos y atento a las facultades previstas por los

*art. 24.6 y 144.1 CGP: Recházase los correos y documentos agregados a fs. 25 a 32, 35, 42 a 51 por inadmisibles siendo contrario a una regla de derecho citada.*¹⁴²

El decreto citado fue recurrido por la parte actora, pero el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, por sentencia 35/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, confirmó lo decidido por el tribunal *a quo*.

Como otra particularidad, también conviene tener en cuenta que los diplomáticos acreditados ante nuestro país, en caso de ser llamados como testigos, pueden declarar por informe de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 163 del Código General del Proceso.

6.6 EJECUCION DE SENTENCIA

6.6.1 POSIBILIDAD DE INTIMAR A DEMANDADO CON INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

Para ejecutar una sentencia de condena, primero debería intimarse al cumplimiento. El Art. 372.2 del Código General del Proceso dice claramente que la ejecución debe ser precedida por la intimación. Para ejecutar, debe presentarse una demanda de ejecución, que debe reunir los requisitos que enumera el Art. 117 del referido Código para las demandas. A nuestro juicio, la intimación es una diligencia previa a la ejecución, que aún no ha comenzado.

Sin embargo, tratándose de causas diplomáticas, en algún caso nuestra jurisprudencia ha entendido otra cosa. Por ejemplo, en los autos tramitados ante el Juzgado Letrado del Trabajo de 7º Turno caratulados “De los Santos, Luis y Otros c/ Embajada de los Estados Unidos de América” IUE 1-71/2010 a fojas 246, el actor solicita la intimación del cumplimiento de la sentencia firme que condenaba a la Embajada. Por decreto 2230/2011 la sede sostiene que la intimación ya se solicita en etapa de ejecución, y vista la inmunidad de que

¹⁴²Decreto 989/2016 de 27 de junio de 2016 del Juzgado Letrado de Trabajo de 14 Turno dictado por Adriana Cittadino de Pérez.

goza la parte demandada para hacer ejecutar lo juzgado, le da vista a los efectos de que exprese si renuncia a dicha inmunidad. La Embajada, por nota diplomática cursada al Ministerio de Relaciones Exteriores comunica que no renuncia a la inmunidad de ejecución, en virtud de lo cual, el Juzgado no hace lugar a la intimación solicitada.

La misma sede tuvo, años después, oportunidad de reiterar su opinión sobre el punto en otro expediente. Hablamos de la IUE 14642/2016 que corresponde a los autos “Fuentes Marrero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay”. En este proceso también se falla a favor de la parte actora y a falta de voluntario cumplimiento de la parte demandada de la sentencia de condena, el actor solicita que se la intime a hacerlo. Siguiendo el criterio que ya vimos en el caso anterior, la sede por decreto 192/2017 de 6 de marzo de 2017 sostiene que para realizarla, es necesaria la renuncia a la inmunidad de ejecución de la parte demandada.

Esto no quita que, por vía extrajudicial, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, no se pueda lograr algo análogo a la intimación. Por ejemplo, en este expediente que estamos comentando, la parte actora presentó una nota ante el Ministerio expresando que no se había dado cumplimiento a la sentencia y obtuvo una respuesta favorable, de la que reproducimos lo medular:

“De acuerdo a nuestros servicios se ha constatado que por Autos “Fuentes Manero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay, Proceso Laboral Ordinario” Ficha 2-14642/2016 se inició formalmente un expediente laboral que recorrió todas las instancias y sobre el cual ya ha recaído sentencia, con fecha 6 de setiembre de 2016 y notificada el 1º de diciembre de 2016. ■

Siendo un indiscutido principio de Derecho Internacional el que todas las personas extranjeras deben observar las normas vigentes en el territorio del Estado en el que se encuentran, a las Misiones Diplomáticas, a las Representaciones de Organismos Internacionales y a sus agentes,

acreditados ante el Gobierno de la República, les corresponde observar la Legislación de Trabajo y Seguridad Social que rigen en el Uruguay sin perjuicio de la absoluta inmunidad de que ellos gozan. Para el caso de que el mismo no cumpla se realizará la correspondiente citación a través de la Dirección de Protocolo¹⁴³

Sin embargo, en varios otros expedientes sí se hace lugar a la intimación de cumplimiento de sentencia como por ejemplo en los procesos laborales IUE 2-33556/2017 contra la embajada de la Argentina o IUE 20767/2019, contra la embajada de Corea. En consecuencia no se ha podido detectar un criterio uniforme sobre el tema

6.6.2 EJECUCIÓN DE SENTENCIA

La primera ocasión de que tenemos constancia que se pretendió ejecutar sentencias contra sujetos con inmunidad de ejecución fue en el año 2000. La embajada de Chile en Uruguay había firmado un contrato de arrendamiento de una vivienda en diciembre de 1998 con destino a residencia del embajador. En septiembre de 1999 el arrendador interpone contra la embajada, demanda de desalojo de la vivienda arrendada por mora e intimación de pago ante la SCJ, formándose el expediente caratulado “Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. Desalojo. Causa diplomática” ficha 285/99.

Posteriormente se formó una pieza de ese expediente caratulado “Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. Demanda ejecutiva. Causa diplomática”, correspondiéndole el número de ficha 279/00, en la cual se solicitaba el embargo general de derechos de la demandada y que se dispusiera la ejecución, citándola de excepciones. Ambas fichas fueron resueltas por la SCJ el día 30 de junio del 2000. Por sentencia

143 Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores fechada el 15 de febrero de 2017 firmada por el entonces Director General de Secretaría de dicha Cartera de Estado, Bernardo Greiver, que está incorporada al expediente “Fuentes Manero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay, Proceso Laboral Ordinario” Ficha 2-14642/2016 a fojas 184.

285/00 se falló sobre el desalojo y por sentencia 286/00 sobre la demanda ejecutiva.

En la sentencia 285/00, la SCJ comienza expresando que a partir de su fallo 247/97 se afilia a la teoría de la inmunidad de jurisdicción relativa, pero que, sin embargo:

“IV. - La inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución, aunque constituyen igualmente excepciones desde el punto de vista procesal se manifiestan en instancias independientes y difieren en sus alcances. El pronunciamiento positivo respecto de la primera no implica la extensión de la solución respecto de la segunda; de donde pueden existir, y de hecho existen, divergencias doctrinarias y jurisprudenciales respecto al alcance de una y otra inmunidad. Coincidentemente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y 1963 ratificada por la Ley No. 13.774 en su artículo 32 numerales 1 y 4 dispone que el levantamiento de la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios diplomáticos no implica el levantamiento de la inmunidad de ejecución, debiéndose emitir un nuevo pronunciamiento del Estado acreditante.”
(...)

“V.- La Corte no hará lugar a la solicitud de ejecución de sentencia efectuada por la actora. De lo contrario se estarían infringiendo normas específicas de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, ratificada por la Ley No. 13.774. La Convención de Viena establece en efecto un múltiple estatuto de inviolabilidad: la de los locales, incluyendo la residencia del jefe de misión, la de sus documentos y su correspondencia y las de la propia persona del funcionario diplomático. El artículo 22 de la Convención de Viena establece: "1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión ... 3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa,

*embargo o medida de ejecución. El artículo 24 dispone la inviolabilidad de los archivos. El artículo 29 establece la inviolabilidad personal del agente diplomático. El artículo 30.1 preceptúa que "La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad que los locales de la misión". Acceder a la presente solicitud de lanzamiento podría acarrear responsabilidad de la República por colidir con la Convención de Viena y en especial con el artículo 30.1 de la misma."*¹⁴⁴

Por otra parte, la sentencia 286/00, que resuelve la demanda ejecutiva por el cobro de alquileres es muy parecida a la 285 pero con más cita de bibliografía especializada y jurisprudencia extranjera. Falla también en el sentido de no hacer lugar a la ejecución solicitada, ya que, si bien reconoce que la jurisprudencia comparada ha hecho lugar en algunos casos a la ejecución de bienes comerciales de los Estados o de cuentas bancarias, estima que *"Hacer lugar a lo solicitado implicaría en efecto violar la inmunidad de ejecución de que goza el Estado demandado y podría acarrear responsabilidad de la República por violación del derecho internacional."*¹⁴⁵

Otro expediente en el que puede apreciarse el alcance de la inmunidad de ejecución es en los autos "Miraldi, Mariano c/ Dpto. de Estado de los Estados Unidos de América en Uruguay" IUE 1-88/2009 en el que se dirime un reclamo laboral. En rebeldía de la parte demandada, se dicta sentencia condenando a los Estados Unidos a abonar determinados rubros salariales. Al no cumplirse voluntariamente la sentencia, la parte actora pide que se intime a la demandada a cumplir con el fallo. Al no verificarse el mismo, solicita la ejecución forzada de la sentencia y el Juzgado Letrado de Trabajo de 13° Turno, por decreto 372/2012 de 7 de marzo de 2012, ordena formar pieza de ejecución, la que se acordona al principal y tramita con bajo la IUE 82-9/2012.

144 Sentencia 285/00 del 30/6/2000 recaída en los autos caratulados "Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. Desalojo. Causa diplomática" ficha 285/99

145 Sentencia 286/00 del 30/6/2000 recaída en los autos caratulados "Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. Demanda ejecutiva. Causa diplomática" ficha 279/2000

Por sentencia Interlocutoria número 913/2012 de 7 de mayo de 2012 no se hace lugar a la traba de embargo específico sobre la cuenta de la demandada en red de cobranzas donde se depositaban los importes cobrados por el trámite de solicitud de la visa estadounidense. La ejecutante apela esta sentencia afirmando que de acuerdo al Art. 381 del CGP, esa cuenta no figura dentro del elenco de los bienes inembargables y el asunto llega al Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno, que por sentencia interlocutoria 0013-000032/2013 de fecha 17 de abril de 2013 confirmará la recurrida haciendo suya la opinión de Mariana Herz:

“Se presume que los bienes del Estado extranjero son públicos porque ni las embajadas ni los gobiernos tienen como función esencial la actividad privada o comercial. Por tanto, aun admitiendo la posibilidad de la ejecución, recae sobre el interesado la carga de acreditar que esos bienes no tienen un fin oficial. Esta ha sido la tesis sostenida en la jurisprudencia argentina por la Corte Suprema de la Nación, en la misma línea de la Corte de Casación francesa y la Cámara de los Lores”¹⁴⁶

Paso seguido, la sentencia afirma que esta presunción no ha podido ser desmentida por la parte actora en este caso.

La Suprema Corte de Justicia también ha tenido la oportunidad de expresarse en cuanto a la inmunidad de ejecución de los Estados en los últimos años. En el año 2009 varios trabajadores habían promovido un juicio por varios rubros laborales contra su empleador en los autos caratulados “Fernández Fonollosa, Daniel y Otros c/ Embajada de la República de Chile”. Por sentencia 142/2010 de fecha 30 de junio de 2010, la Suprema Corte de Justicia hizo lugar parcialmente a la demanda. En 2011 los trabajadores iniciaron un proceso de liquidación de sentencia ante la misma sede.

146 Cita que se hace en la sentencia 0013-000032/2013 de fecha 17 de abril de 2013 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Segundo Turno de una frase de Mariana Herz “La nueva Convención de Naciones Unidas sobre inmunidad de jurisdicción y bienes de los Estados y su compatibilidad con el régimen argentino” que puede verse en línea en la siguiente dirección: “<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1302918>”

Justificando su asunción de competencia en el particular, la Corte en la sentencia interlocutoria 1847/2011 de 4 de noviembre de 2011, expresa que:

“Liminarmente corresponde precisar que tal como enseña Couture, el procedimiento de liquidación de sentencia es sólo una etapa preliminar a la coacción sobre bienes. Su finalidad es convertir en líquida una suma que antes no lo era, para poder realizar una ejecución específica (Fundamentos, p. 458). En tal sentido, el objeto del proceso de liquidación consiste en determinar el monto de lo debido conforme a un mandato ya ejecutoriado y por lo tanto, con fuerza de verdad legal: se debe estar a las bases indicadas en la decisión que culminó el proceso o etapa principal (Cfme. Sent. SCJ No. 429/2003).”¹⁴⁷

Luego de un engorroso procedimiento que incluyó peritajes, oposición a los mismos, una decena de sentencias interlocutorias y unos 800 folios de expediente principal, se llegó a una transacción con respecto a los montos adeudados con todos los actores menos con uno, cuyos rubros fueron liquidados por la Corte por Sentencia No. 440/2017, de fecha 8 de mayo de 2017.

Uno de los actores se presenta ante la Corte en julio de 2017 solicitando que se intimara a la embajada de Chile el cumplimiento de la sentencia y que, si vencido el plazo no se efectuaba el pago, se trabara embargo genérico contra la parte demandada. En agosto de ese año, por decreto 1306/2017, de fecha 2 de agosto de 2017 la sede dispuso la realización de la intimación disponiendo que se haga *“sin perjuicio y en cuanto a derecho corresponda”*

A los pocos días se presenta en autos la Embajada de Chile invocando su inmunidad de ejecución y la inviolabilidad de sus bienes. Se reclama la inmunidad de ejecución de la que es titular Chile, de la que se afirma que no se ha hecho renuncia, y además se solicita que se declare expresamente por la corte la existencia de inmunidad de ejecución en la especie, a los efectos de

147 Sentencia interlocutoria 1847/2011 de fecha 4 de noviembre de 2011 de la Suprema Corte de Justicia dictada por los Dres. Ruibal, Larrioux y Chediak. Consultada online en la BJA.

que la Corporación rechace cualquier medida cautelar o de apremio sobre sus bienes.

La demandada funda su pretensión en el Art. 32 Núm 4 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 (tratado del que tanto Chile como Uruguay son parte). De acuerdo con el mismo, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no debe entenderse como renuncia a la inmunidad de ejecución.

También invoca en su favor el Art. 22 de la misma, en cuanto dice que no se puede disponer de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución respecto de bienes de una misión diplomática. A criterio de la demandada, esta prohibición comprende la totalidad de los bienes de la embajada, ya sean bienes inmuebles, muebles o cuentas bancarias, constituyendo estas últimas, en su criterio, *“bienes indispensables para su funcionamiento”*.

Con el escrito de la Embajada de Chile, por auto 1530/2017 de 28 de agosto de 2017 se mandó hacer pieza separada de “incidente de inmunidad de ejecución”. De la misma, se le dio traslado a la actora del proceso principal, quien afirma que *“La inmunidad respecto de los bienes queda restringida a los taxativamente enumerados en los Art. 22 nral. 3) y 24, lo que no impide proseguir con la vía de apremio, pudiéndose embargar las cuentas bancarias que no están incluidas dentro de la prescripción contenida en el art. 22 nral. 3) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”*¹⁴⁸

La Suprema Corte resolvió el punto de la procedencia de la inmunidad de jurisdicción esgrimida por sentencia interlocutoria 605/2018 de fecha dos de abril de 2018. En su primer considerando ya expone el que será su fallo diciendo que *“La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes, hará lugar a la demanda incidental deducida y, en su mérito,*

148 Escrito de contestación de excepciones presentado a fs. 11 en los autos “Embajada de la República de Chile en Uruguay. Otro. Incidente de inmunidad de ejecución.”, IUE: 1-82/2017

declarará la inmunidad de ejecución diplomática de la Embajada de la República de Chile en Uruguay, con carácter de absoluta.”¹⁴⁹

El fundamento para la decisión de la Corte se explicita en el considerando III) cuando se dice que la inmunidad de ejecución es un principio general del derecho internacional y que la renuncia de la inmunidad de jurisdicción no entraña la de ejecución. En este caso, por el contrario, la Embajada de Chile compareció expresamente a los efectos de hacer valer su inmunidad.

Afirma también la Corte que, al conferir traslado de la demanda incidental, la parte que promueve el embargo no cuestiona la inmunidad de ejecución que fuera alegada por la embajada, sino que solamente controvertió su alcance. Para la Suprema Corte “la inmunidad de ejecución consagrada en la Convención respecto de bienes y derechos afectados a la Misión Diplomática, tiene carácter absoluto por cuanto alcanza cualquier medida de coerción que pueda afectar su normal funcionamiento, sin perjuicio de lo específicamente mencionado en el art. 21”¹⁵⁰¹⁵¹ La Corte continúa exponiendo argumentos para no hacer lugar a lo solicitado por la parte actora en el juicio principal exponiendo nítidamente su postura acerca de la inmunidad de ejecución, coronando así una muy documentada sentencia:

“En el subcausa se promueve ejecución contra la representación diplomática de un Estado extranjero, solicitándose la traba general de derechos del demandado lo que -atento las consideraciones efectuadas- no resulta de recibo. Hacer lugar a lo solicitado implicaría en efecto violar la inmunidad de ejecución de que goza el Estado demandado y podría acarrear responsabilidad de la República por violación del derecho internacional”.

149 Sentencia interlocutoria 605/2018 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de abril de 2018 dictada por los Dres. Martínez, Hounie, Minvielle, Turell y Chediak, redactor. Sentencia consultada online en la BJJN

150 Idem

151 Art. 21.3 CV1961: Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución

(la parte actora) “entiende que la inmunidad alcanzaría exclusivamente a los “locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión” (art. 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961).

Entonces, en dicha tesis, si dentro del local de la misión se guardara una suma importante de dinero, no sería objeto de embargo (porque se trata de bienes muebles situados dentro del local de la misión), pero si esa misma suma (o una más pequeña) estuviera guardada en una cuenta bancaria, sí podría ser objeto de embargo. Igualmente, si dentro de la Embajada se exhibiera un Picasso, no podría ser objeto de embargo, pero apenas se lo saque puertas afuera, aunque fuera para enmarcarlo, sí podría ser objeto de secuestro y embargo.

A criterio de la Corporación, ambos ejemplos ilustran la debilidad de la posición referida, porque si el fundamento último de la inmunidad diplomática es el respeto de la soberanía e igualdad de los Estados, además del de garantizar y proteger el libre desenvolvimiento de la misión extranjera, entonces, a los efectos de la inmunidad de ejecución, no correspondería distinguir los bienes según su ubicación.

Por lo tanto, siendo la inmunidad de ejecución de principio, cualquier excepción habrá de surgir de un texto claro y expreso que así lo disponga, coyuntura que no se presenta en punto a las cuentas corrientes bancarias pertenecientes al Estado extranjero.

IX) Atento a lo señalado, corresponde amparar la demanda incidental entablada y, en su mérito, declarar la inmunidad de ejecución diplomática absoluta de la Embajada de la República de Chile, ello sin perjuicio del alcance de la inmunidad de ejecución general de los

Estados extranjeros, aspecto este último que resulta ajeno a la subexamine”¹⁵²

En la ficha IUE 2-14708/2017 se promovió por parte de una trabajadora local ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 13er. Turno contra la Embajada de la República Argentina y por sentencia Nro. 69/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017 se tuvo por parcialmente amparada la demanda. Ambas partes apelaron la sentencia, la que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno por sentencia 341/2018 del 16 de agosto de 2018 con la salvedad que se reduce la condena en horas extras y por otro lado hace lugar al despido especial por enfermedad y a los descansos semanales reclamados. La parte actora interpone recurso de casación ante la SCJ, la que por sentencia interlocutoria 597/2019 del 25 de febrero de 2019 es desestimado.

La actora se presenta en la sede originaria, el Juzgado Letrado del Trabajo de 13º turno solicitando la ejecución de la sentencia contra la Embajada Argentina. Por sentencia interlocutoria 1797/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019, la sede no hace lugar a la ejecución en el entendido de que la embajada de la República Argentina gozaba de inmunidad de ejecución, y dicha sentencia es apelada por la reclamante. La actora resume su agravio en que:

“Lo resuelto en la impugnada es sustentar una inmunidad de ejecución absoluta que no corresponde pues a nivel mundial se ha dado una evolución del alcance de la inmunidad de ejecución que aunque más cauteloso aun que el que ha tenido la inmunidad de jurisdicción ha tendido a la posibilidad de ejecutar ciertos bienes siempre en busca de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, a favor de los derechos de personas vulnerables como claramente lo es la actora por ser mujer, afrodescendiente, trabajadora doméstica y mayor de 50 años, la que ha quedado con secuelas físicas luego de jornadas extensas

152 Sentencia 605/2018 Op cit.

como las que surgen de autos debía realizar para su empleadora.” (...) “causa agravio la postura por la inmunidad absoluta de ejecución de la Sede de primera instancia, negando lo que surge a las claras que es que nos encontramos frente a relaciones laborales y que las mismas se enmarcan en actos ‘iure gestionis’,”¹⁵³

Previo a elevar los autos en apelación, se confiere traslado a la parte demandada la que recuerda su firme voluntad de no renunciar a la inmunidad de ejecución, plasmada de manera expresa en un escrito en el que se opone a la formación de pieza separada de ejecución de sentencia. Invoca que una decisión judicial que ejecute bienes utilizados para fines públicos, como su cuenta bancaria, afectaría sus actividades, lo que violaría el Art. 25 de la Convención de Viena de 1961 que establece que “El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión”

El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno por sentencia interlocutoria 22/2020 de 9 de marzo de 2020, confirma la sentencia de primer grado que desestima la ejecución ya que:

“resulta inobjetable lo resuelto por la Sra. Decisora de primer grado puesto que caso contrario de haberse accedido a la ejecución se habría generado por la cautela adoptada ya un daño no susceptible de ser reparado aun cuando luego de la tramitación correspondiente se concluyera en la existencia de inmunidad de ejecución” (...) “la medida de ejecución solicitada, traba de embargo sobre las cuentas bancarias de la accionada, por el indudable daño que genera –no mayor abundamiento se requiere para entenderlo- resulta alcanzado por la inmunidad de ejecución en la medida que desposee por una decisión Estatal a otro Estado con una evidente repercusión en la relación internacional que ambos mantienen y con las consecuencias en orden a la responsabilidad internacional que acarrea, amén de cercenar la disponibilidad de medios económicos para desarrollar los fines oficiales y

153 Escrito de la parte actora de

soberanos que le son propios al obrar diplomático, todo lo que sella la suerte adversa de la puntual apelación.”¹⁵⁴

6.6.3 ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Se ha planteado también el tema si se puede ejecutar a una OII. En los autos caratulados “Da Cunda Terra, Gabriel c/ Organización Panamericana de la Salud” IUE 2-30676/2004 el Juzgado Letrado en lo Civil de 18º Turno por providencia 3309/2018 de 30 de noviembre de 2018, hace lugar a lo solicitado por la parte actora y traba embargo específico sobre determinadas cuentas bancarias cuyo titular era la referida organización en un banco de plaza. La demandada comparece en la ejecución alegando inhabilidad del título, basándose en su inmunidad de jurisdicción. Por sentencia 57/2019 de 7 de agosto de 2019, la sede no hace lugar al excepcionamiento.

La OPS apela. Dada la gravedad del asunto, se presenta el Estado Uruguayo como tercerista, y también apela la sentencia, afirmando que la organización internacional tiene inmunidad de ejecución y por tanto no puede ser ejecutada. Los autos pasan al Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º Turno donde la apelación de la parte demandada se desestima en parte por sentencia 90/2020 de 15 de septiembre de 2020.

El Tribunal recuerda que el 22 de julio de 1993 Uruguay firmó con la OPS el llamado “Convenio Básico sobre relaciones institucionales, privilegios e inmunidades”, el que fue aprobado por nuestro parlamento el 22 de septiembre de 1994 por ley 16.583. El Art. 8 de dicho convenio dispone que:

“La Organización, así como sus bienes y haberes en cualquier parte, en manos de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial y administrativo y no podrán ser objeto de registro,

154 Sentencia interlocutoria 22/2020 de fecha 9 de marzo de 2020 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno firmada por Contarín, Fernández y Seguessá.

embargo o cualquier otra medida de ejecución, salvo en el caso de que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director”

Sin embargo, el Tribunal entiende que *“la inmunidad de ejecución existe, pero tiene naturaleza restringida, ante una sentencia ejecutoriada.”*¹⁵⁵ Y afirma que en este caso se está ante una sentencia que puede ser ejecutada, en virtud de una serie de razonamientos que se transcriben:

“Se procura arribar a una correcta interpretación sistemática de la normativa aplicable, que en su expresión textual no consagra una inmunidad absoluta de jurisdicción ni de ejecución. A la vez que consagra privilegios e inmunidades, establece el deber de colaboración de la Organización con los Estados y la prohibición del abuso de la inmunidad como lo hacen los arts. 20 y 21 del Convenio Básico que vincula al Estado uruguayo con la OPS, por lo que se entiende que la OPS, ha de honrar la condena de un órgano jurisdiccional uruguayo que pasó en autoridad de cosa juzgada, por su incomparecencia.”

“Recién al apelar la sentencia, manifestó la OPS que cuenta con un sistema integral de administración de justicia para dirimir conflictos en la Organización.”

*“En este sentido, cabe preguntarse por qué no lo ofreció antes, en la oportunidad procesal oportuna, a efectos de solucionar el conflicto del actor con la Organización, oponiendo simultáneamente con la excepción de falta de jurisdicción, la competencia de su tribunal especial y señalando así, que había un mecanismo para solucionar el conflicto. Si se pretende una inmunidad absoluta, ha de ofrecerse un sistema interno de solución de disputas para garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia, que tienen las personas que con tal Organismo se vinculan.”*¹⁵⁶

155 Sentencia 90/2020 de 15 de septiembre de 2020 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3 Turno firmada por los Dras. Opperti (r), Kelland y Schroeder.

156 idem

Sin embargo, el Tribunal afirma que el que la sentencia sea ejecutable, no quiere decir que se puedan embargar automáticamente cuentas bancarias de la Organización. Primero, debe conocerse si el dinero contenido en tales cuentas se dirige a los fines propios del Organismo o no:

“El actor entonces debe acreditar -a diferencia de otro tipo de ejecución- no solo que la cautela refiere a bienes del deudor, sino que, tratándose de un Organismo Internacional, dichos bienes no se encuentran afectados al cumplimiento de su misión o bien que se encuentran afectados a algún tipo de actividad comercial o lucrativa de la oficina en cuestión. Dicho de otro modo, cualquier bien o derecho perteneciente al Organismo Internacional, utilizados para sus fines, deberá quedar excluido de cualquier tipo de afectación a una ejecución judicial por efecto de la inmunidad de ejecución que la abarca.”¹⁵⁷

Como el destino de esos fondos no está determinado, el Tribunal de alzada ordena el levantamiento del embargo de las cuentas de la OPS. Tanto la demandada como el tercerista interpusieron recurso de casación contra este fallo.

La SCJ, por sentencia 551/2022 dictada el 21 de julio de 2022 declara que la OPS posee inmunidad de ejecución absoluta.

Se basa en el Art. 8 del “Convenio Básico sobre Relaciones Institucionales, Privilegios e Inmunidades” firmado por la OPS con el Uruguay en Montevideo, el 22 de julio de 1993, donde se establece lo siguiente:

“La Organización, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en manos de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial y administrativo y no podrán ser objeto de registro, embargo o cualquier otra medida de ejecución salvo en el caso de que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director. Se entiende sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria”

En virtud de ello, afirma la Corte en su sentencia que:

157 Idem

“Los preceptos legales en examen resultan inteligibles, por lo cual, no puede desatenderse el tenor literal de la norma cuando la misma es clara y no presenta vaguedad u oscuridad en su lenguaje, siendo de aplicación en tales aspectos interpretativos lo preceptuado por los arts. 17 y 18 del Código Civil, lo que determina la inmunidad de ejecución reconocida a la OPS. La norma en sí misma prevé expresamente la imposibilidad de que los bienes de la OPS puedan ser objeto de registro, embargo o cualquier otra medida de ejecución salvo en el caso de que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director. En el caso concreto, la inmunidad no fue renunciada con lo cual la misma se encuentra vigente y a juicio de esta Corporación, reviste el carácter de absoluto.”¹⁵⁸

Otro caso en el que se pretendió la ejecución de la sentencia contra un demandado amparado por la inmunidad de jurisdicción fue la ficha IUE 2-42758/2016 del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 14to. Turno, en el que se reclamaban determinados rubros laborales contra la oficina local de la CEPAL. El actor gana el proceso en segunda instancia y comparece ante el Tribunal originario solicitando el embargo de depósitos y cuentas bancarias de la demandada.

Por sentencia interlocutoria 703/2019 del 3 de mayo de 2019 el Juzgado Letrado del Trabajo de 14° Turno no hizo lugar a lo solicitado porque si bien la Organización pudo ser demandada por un tema laboral, ya que modernamente nuestra justicia se afilia a la tesis restringida de la inmunidad de jurisdicción por la cual ésta no puede esgrimirse en conflictos laborales, otra cosa sucede con la inmunidad de ejecución. La ejecutante apeló dicha sentencia y los autos fueron elevados al Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3° Turno.

El Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por sentencia 160/2019 del 1 de noviembre de 2019, haciendo caudal de lo expresado por Paula María All y Jorge Albornoz en su artículo “La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados extranjeros a la luz de la legislación y la jurisprudencia

¹⁵⁸ Sentencia 551/2022 dictada el 21 de julio de 2022 firmada por Sosa, Pérez, Morales (r), Minvielle y Franca.

argentina”, donde si bien se habla de la inmunidad de ejecución de un Estado extranjero, sus conclusiones son extrapolables al caso de pretender ejecutar a una organización internacional intergubernamental que goza de la misma inmunidad:

“Es inadmisibile la traba de medidas ejecutorias sobre la cuenta bancaria de una Embajada, toda vez que, si bien las relaciones laborales destinadas al servicio de una misión diplomática son pagadas ordinariamente con fondos depositados en la cuenta mencionada, no pueden ser satisfechas por la vía de apremio contra aquella cuenta que solventa las diarias expensas de la misión, pues el Estado receptor está obligado a acordar plenas facilidades para el cumplimiento de las funciones de la misión. Ante el conflicto entre el derecho del trabajador a cobrar su salario de una Embajada sobre la cuenta bancaria destinada normalmente a pagarlo y el derecho de un Estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones sobre esa misma cuenta ha de darse preferencia a esta última, aunque no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción.”¹⁵⁹

6.4.4 EJECUCION EN PAÍS DE ORIGEN

No es una situación común que, ante la inmunidad de ejecución, si el demandado incumple se vaya a ejecutar a la justicia del titular de la inmunidad, especialmente teniendo en cuenta que la mayoría de estos asuntos son por temas laborales. Pero en algunas ocasiones, cuando el actor dispone de medios y el monto lo amerita, puede suceder.

Por ejemplo, en la ficha 1-471/2003 tramitada ante la SCJ, una sociedad anónima que giraba en el rubro de agente marítimo le reclama a la República del Paraguay varias decenas de miles de dólares por diversos servicios

159 Cita extraída de la Sentencia interlocutoria 160/2019 del primero de noviembre de 2019 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Tercer Turno dictada por los Dres. Contarín, Seguessa y Fernández (redactora). Consultada en la BJN.

portuarios contratados para barcos mercantes propiedad del Estado Paraguayo.

La demanda fue amparada por sentencia 44/2006 del 24 de marzo de 2006 de la SCJ. Ante la ausencia de voluntario cumplimiento de la sentencia, la parte actora solicitó en octubre de 2007 que se intimara a la demandada a cumplir el fallo.

Frente a la imposibilidad de acudir a la ejecución forzada ante la justicia de nuestro país, la empresa demandante solicitó que la Corte expidiera testimonio de la sentencia de condena a su favor para ejecutarla ante la justicia paraguaya y que se libre exhorto a la República de Paraguay para que cumpla con la misma, a lo que la Corte hizo lugar, realizando el testimonio y exhortando.

Una situación similar se dio en la ficha 1-59/2010, en la que en 2018 se solicitó y expidió testimonio de la sentencia definitiva para ejecutarla también en la República del Paraguay.

CONCLUSIONES

Los objetivos que nos pusimos al iniciar esta tesina eran cuatro: 1) realizar un trabajo que pudiera servir de guía a los operadores del derecho en materia de causas diplomáticas; 2) recopilar jurisprudencia actualizada sobre varios aspectos del tema; 3) evaluar si los estados extranjeros, en virtud de la inmunidad de jurisdicción gozan de cierta impunidad; y 4) llegar a una opinión propia y fundada acerca de la actual jurisprudencia de la Suprema Corte que entiende que no tiene competencia privativa en estos asuntos.

Creemos que estos objetivos se han cumplido. Con respecto al primer objetivo, este trabajo aborda una amplia de asuntos relativos al tema en estudio, como ser en qué casos existe inmunidad de jurisdicción y ejecución respecto de los estados (capítulo uno), de los diplomáticos (capítulo dos), de las organizaciones internacionales intergubernamentales (capítulo tres), cuál es el tribunal competente para entender en estos asuntos (capítulo cinco), y peculiaridades varias de este tipo de procesos, como ser la manera de notificar, la aplicabilidad de medidas cautelares, las particularidades que tiene la prueba y la posibilidad de ejecutar las sentencias de condena (capítulo seis).

En relación al segundo objetivo, para la realización de esta tesina se procedió a pasar revista exhaustivamente a nuestra jurisprudencia sobre causas diplomáticas. Haciendo las pesquisas pertinentes en la ORDA se puede conocer con certeza en cuantos expedientes han participado Estados extranjeros ante nuestra justicia a partir de 1992. Nuestra investigación, con los números cerrados a noviembre del 2021¹⁶⁰, arroja un total de ciento cincuenta y cuatro causas con un Estado extranjero como participante, de las cuales en ciento cuarenta y ocho éstos figuran como parte demandada. De estos expedientes, en que otros Estados son demandados, de estos últimos en 101 ocasiones se trató de asuntos laborales, unos dos tercios del total.

Si bien los asuntos civiles son una minoría de las causas diplomáticas, vienen en segundo lugar con un porcentaje para nada despreciable. De

¹⁶⁰ Lo que no implica que no analicemos sentencias posteriores, el cierre es solamente a los efectos estadísticos.

acuerdo a nuestros datos, las causas diplomáticas en que participan Estados extranjeros por asuntos civiles en sus varias facetas desde 1992 al fin de 2021 son 32, de un total de 152. Es decir, aproximadamente un veinte por ciento del caudal de casos.

De las causas diplomáticas civiles en que son parte Estados extranjeros, la cantidad más abundante corresponde a accidentes de tránsito, con aproximadamente un tercio del total. Le siguen en número de casos los procesos de desalojo y los de responsabilidad contractual. Se da la particularidad de que en todos los casos relevados de causas diplomáticas en que el estado extranjero es parte actora (apenas 6 casos), todos ellos son de materia civil.

En los capítulos quinto y sexto, que abarcan aproximadamente la mitad de este trabajo, se procede a explicar cómo resuelve nuestra justicia diferentes aspectos de las causas diplomáticas citando profusa jurisprudencia, por lo cual damos este objetivo por cumplido.

En cuanto al tercer objetivo, como resultado del análisis jurisprudencial realizado, se ha comprobado que modernamente nuestra justicia se afilia a la tesis restringida de la inmunidad de jurisdicción de los estados, por la cual ésta no puede esgrimirse en actos de gestión. Con ello se logra un justo equilibrio entre la salvaguardia de la soberanía de los demás estados¹⁶¹ con la posibilidad de acceso a la justicia de las personas que se vinculan con estos sujetos, como ser los trabajadores de embajadas y consulados.

Si bien nuestra jurisprudencia se afilia a la inmunidad de ejecución absoluta en esta materia, debemos decir que del estudio de los expedientes que abordan este tipo de causas surge que en la gran mayoría de los casos en que los demandados que son condenados éstos cumplen voluntariamente con la sentencia, si es que antes no se ha llegado a algún tipo de transacción. Si bien existe algún Estado reacto a cumplir sentencias de condena, vemos que, en la generalidad de los casos, la impunidad de los estados extranjeros condenados por actos de gestión no existe.

¹⁶¹ Porque en ningún caso se juzgan sus actos de imperio.

Con respecto al cuarto y último objetivo, habiendo estudiado ya a fondo el tema, nos disponemos a dar nuestra opinión sobre quien debería tener competencia en estas causas. Si bien en la actualidad se toma como un asunto ya laudado que la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia privativa en materia de causas diplomáticas tomando como base la sentencia 4628/2010 de la Corte, como vimos en el capítulo quinto. A más de diez años de dictada la misma, parece urgente dejar de citar ese fallo acríticamente, en vista de sus múltiples falencias. Si se entiende que juzgados diferentes de la Suprema Corte de Justicia tienen competencia en este tipo de causas, ello tendría que argumentarse debidamente y no remitirse sin más trámite a ese fallo, del que se repiten una y otra vez expresiones que no son correctas.

Como ejemplos recientes de sentencias que se remiten a la sentencia 4628/2010 de la Corte, de la que reproducen varias páginas, entre otras, tenemos la sentencia SEF-0511-000099/2015 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4º Turno, 172/2017 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno y las interlocutorias 2046/2015 y 1547/2017, 1164/2019, 2280/2019, 2430/2019, 41/2020, 1584/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

Los principales argumentos que manejó la Corte en la sentencia 4628/2010 para cambiar su jurisprudencia histórica sobre el punto son citas de doctrina, pero de una forma que desdibuja lo que los autores invocados en apoyo de esta decisión quisieron decir. Por ejemplo, en el Considerando III se cita:

“Como expresaba Couture a falta de Ley reglamentaria del art. 239 de la Constitución, ‘...frente a cada caso concreto y teniendo en cuenta la condición de las partes, así como las exenciones de que inviste el Derecho Internacional a los diplomáticos frente a la jurisdicción del país a que están acreditados, será necesario resolver si es o no aplicable la competencia privativa de la Corte y si corresponde conocer a los jueces

*comunes ...' (Curso sobre el Código de Organización de Tribunales, págs. 86-87)."*¹⁶²

Si nos atenemos a la cita que se hace en la sentencia, parecería que Couture argumentara que en las causas en que esté en juego la inmunidad diplomática, es necesario resolver en cada caso concreto si se aplica la competencia privativa de la corte o corresponde conocer a "jueces comunes".

Sin embargo, debería llamarnos la atención que se esté ante una dicotomía entre la competencia privativa de la Corte y la competencia de "jueces comunes". Si partimos de la base que el Maestro considera justamente que la competencia de la Corte es privativa, los "jueces comunes" para entender en este tipo de causas deberían ser los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia. La otra opción es que "jueces comunes" entiendan en estos casos en algunas ocasiones en lugar de la Corte, pero su competencia ya no sería privativa.

Pues bien, ¿cómo debemos entender esta frase? En realidad, si acudimos a la obra de Couture citada, nos encontramos con que la cita está incompleta. El original dice:

*"Frente a cada caso concreto, y teniendo en cuenta la condición de las partes, así como las exenciones de que inviste el derecho internacional a los diplomáticos frente a la jurisdicción del país en que están acreditados, será necesario resolver si es o no aplicable la competencia privativa de la Corte y si corresponde conocer a los jueces comunes o si corresponde acudir a la jurisdicción del país a que pertenece el diplomático"*¹⁶³

Los "jueces comunes" son, de acuerdo a la lógica, los ministros de la Suprema Corte y, por llamarlos de una alguna manera, "los no comunes" serían los de la justicia del Estado extranjero del que el diplomático es nacional. Si leemos la frase de Couture entera, lejos de abonar la nueva jurisprudencia de la Corte, se pronuncia claramente por la tesis tradicional, aquella que postula

162 Sentencia interlocutoria 4628/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010 dictada por Chediak, Gutiérrez, Larrieux y Ruibal, (r); con la discordia de Van Rompaey.

163 Couture, Eduardo. Curso sobre el Código de Organización pág. 307.

que la Suprema Corte de Justicia es el único órgano jurisdiccional competente para entender en esta clase de demandas.

En la misma línea de invocar doctrina para el cambio de jurisprudencia sin tomar en cuenta la real opinión de los mismos, más adelante, en el Considerando IV se dice:

“En tal sentido, dicha conclusión se impone, por distintos fundamentos. En primer lugar, porque la necesidad que tal asunto sea juzgado por un Tribunal determinado en el Estado receptor, para el caso el Tribunal Supremo, no es considerado por las normas consuetudinarias y/o convencionales como privilegio diplomático (cf. Arbuét Vignali, Anuario Uruguayo de Derecho Internacional T. IV 1965/66 págs. 448 y ss.; Lecciones... T. I págs. 38 y ss.).”

Utilizar una frase del Catedrático Emérito para sostener este cambio de jurisprudencia es un despropósito, ya que su postura en contra de ello es muy conocida. Por si quedara alguna duda, en el mismo artículo del que la Corte extrae su cita, se encuentra el verdadero pensamiento del autor sobre el asunto, por lo que el error es inexcusable:

“Creemos que el constituyente al incluir los cinco casos del art. 239 inc. 1º, en la competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, tuvo en cuenta, entre otras posibles razones, la trascendencia y repercusión que puede tener la solución de cualquier problema planteado respecto a ellos. Se hace necesario por esta razón que las controversias suscitadas en estos casos, sean resueltas por un único Tribunal y que este posea la más alta jerarquía dentro de la República, para que así se den las mejores condiciones para sentar una jurisprudencia congruente, uniforme y armónica en materias consideradas importantes”¹⁶⁴

Continuando con sus argumentos sobre por qué cambiar su jurisprudencia, la sentencia dice que se hace *“En segundo término, porque el*

164 Arbuét Vignali, Heber. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional T. IV 1965/66 páginas 449 y 450.

resultado de ese tipo de causas (forzoso es reconocer que su trascendencia se limita a las partes) no puede de ninguna manera comprometer la responsabilidad del Estado uruguayo;”

Sin embargo, Arbuet, en el mismo artículo ya citado por la Corte, contradice el punto de manera rotunda:

“Es normal que en cada país existan varios tribunales de inferior jerarquía para resolver las contiendas promovidas en cada materia, tribunales que tomarán turno según determinantes territoriales, temporales, etc. Esta situación ambienta la posibilidad de que un hecho idéntico, realizado por dos agentes diplomáticos que gozan de un mismo “status” y que actuaron en igual forma pero que han sido acreditados en la República por dos Estados diferentes, puedan ser juzgados en una misma época por dos jueces distintos, aunque de igual jerarquía, los que por tener disímil criterio sobre un punto jurídico discutible fallen el uno absolviendo y el otro condenando.; cuando estos casos ocurren en el ámbito interno y se agotan en él, no tienen repercusiones especiales, pero si trascienden al ámbito internacional y son considerados desde la perspectiva del derecho diplomático, pueden configurar un tratamiento discriminatorio para los estados involucrados, tratamiento prohibido por el derecho diplomático y susceptible de generar en la esfera internacional, la responsabilidad del estado actuante.

En conclusión: desde el punto de vista del Derecho Diplomático, la competencia originaria atribuida a la Suprema Corte de Justicia cuando se trata de entender en las causas de los diplomáticos no configura un privilegio de estos sino que es un mecanismo a través del cual el estado uruguayo trata de obtener el máximo de seguridades, en casos en que se adoptan decisiones jurisprudenciales cuyos efectos no solo repercutirán “inter partes” en el ámbito interno, sino que también trascenderán al ámbito internacional, pudiendo generar consecuencias para la República considerada ésta como sujeto del derecho

internacional, frente a los otros sujetos de este ordenamiento(los demás Estados y las Organizaciones Internacionales”¹⁶⁵

Lo que expresara Arbuet en el artículo arriba transcrito no es simple teoría. Por ejemplo en el expediente IUE 2-20767/2019 la embajada de Corea por nota diplomática fechada el primero de septiembre de 2021 presentada en esos autos, ha dicho que consideraría discriminatorio que respecto a ella se llevaran a cabo medidas de ejecución cuando en la Sentencia 605/2018 se dijo respecto a la embajada de Chile que tales medidas no procedían.

Que un juez desconozca principios fundamentales del Derecho Internacional Público y con ello perjudique la imagen de nuestro país no es algo meramente imaginario. Tenemos por ejemplo en la ficha IUE 2-3394/2010 el oprobioso caso del diplomático acreditado por la Unión Europea ante el Uruguay y el Paraguay al cual se le cerraron las fronteras por una pensión alimenticia, y se enteró cuando funcionarios del Ministerio del Interior no le permitían acceder a su vuelo en el aeropuerto.¹⁶⁶

Además, como dicen González, Balmaceda y Slinger, que el Tribunal competente no sea la Suprema Corte de Justicia de forma privativa, sino que se acuda a las normas distributivas de competencia ordinarias puede ser un paso en falso que produzca confusas situaciones que entorpezcan el acceso a la justicia:

“Véase por ejemplo, la sentencia SCJ N°4197/011 de la SCJ, en la cual se entendió que la disparidad de criterios en cuanto a la competencia para atender un reclamo contra un organismo internacional colocó al justiciable en una situación de imposibilidad de acceso a la justicia, en tanto: I) inicialmente, el juzgado letrado de primera instancia en lo civil remitió los autos a la SCJ a efectos del análisis de la jurisdicción del caso; II) la SCJ resolvió no asumir competencia, considerando que la competencia era del Juzgado Letrado; III) el Juzgado letrado resolvió desestimar la demanda por falta de jurisdicción, atento a la inmunidad

165 Arbuet Vignali, Heber. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional T. IV 1965/66 páginas 451 y 452.

¹⁶⁶ Caso analizado en el capítulo 6

invocada por la demandada; IV) el tribunal de Apelaciones confirmó con discordia la sentencia de primera instancia, entendiendo que se estaba ante una situación de competencia originaria y exclusiva de la SCJ (Art. 239 n°1); todo lo cual determinaba que ninguno de los tribunales se entendiera competente.

Por tanto, en recurso de casación la SCJ anuló el fallo y ordenó que el Juzgado Letrado se pronunciara sobre el fondo del asunto, remitiéndose a lo ya resuelto respecto a que la cuestión litigiosa no estaba incluida en el ámbito de su competencia originaria, y en particular remarcando que se estaba incurriendo “en una situación de indefensión o de práctica imposibilidad de acceso a la justicia, porque si ocurre ante la Suprema Corte ésta se declarará incompetente, y si lo hace ante el Juzgado Letrado de primer grado, este rechazará in limine la pretensión por entender que carece de jurisdicción”¹⁶⁷

La Corte emplea como tercer fundamento de su sentencia 4628/2010 que en el inciso segundo del numeral primero del Art. 239 de la Constitución se dice que “será la Ley quien disponga sobre las instancias que haya de haber”, y que como esta ley interpretativa no existe debe acudir al Art. 332 de la Constitución que dice lo siguiente:

“Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”¹⁶⁸

Este artículo claramente no se aplica al punto porque no estamos ante un vacío legal que haga que derechos reconocidos por la Carta no se apliquen. A partir de la sentencia 247/1997 el derecho a tener su día ante el tribunal le es

167 GONZALEZ, Ana Paula; BALMACEDA, Martín y SLINGER, Leonardo. “Tendencias jurisprudenciales actuales sobre competencia e inmunidad de jurisdicción en reclamos contra organismos internacionales”. En “Revista CADE: profesionales y empresas” Año 8, vol. 37 (octubre 2016) Pág. 70.

¹⁶⁸ Sentencia 4628 SCJ óp. Cit.

reconocido a quienes demandan a una persona física o jurídica con inmunidad de jurisdicción en los casos que el derecho internacional lo establece.

Veamos ahora el pasaje final de la sentencia, donde la Corte intenta armonizar su nueva posición con lo que establece la Constitución en el Art. 239 inciso primero:

“En efecto, para que la Corte pueda entrar a conocer en un proceso en que un diplomático es parte, se debe analizar previamente si la causa que lo motiva está prevista por el “Derecho Internacional”, es decir, por normas provenientes de sus fuentes.

Y, en ese sentido, se advierte que las demandas fundadas en reclamos laborales –como la de autos- no están previstas como causa justificante de la inmunidad diplomática conforme lo dispuesto por las Convenciones sobre “Relaciones e Inmunidades Diplomáticas” y sobre “Relaciones Consulares”, aprobadas en Viena en los años 1961 y 1963 respectivamente, ratificadas en nuestro país por la Ley No. 13.774.

Al respecto, la inmunidad de jurisdicción civil a que refiere el art. 31.1 de la Convención, no debe interpretarse como inmunidad de jurisdicción en sentido amplio (esto es “no penal” y, en consecuencia, comprensiva de asuntos de materia laboral), sino estricto, pues de otra manera no se explica la inclusión de la inmunidad de jurisdicción administrativa que estaría comprendida en el sentido amplio de la jurisdicción civil (si ésta se entendiera como jurisdicción “no penal”).

Por estos motivos, la Suprema Corte de Justicia tendría competencia originaria y exclusiva, cuando se tratara la contienda de intereses de “imperio” del Estado Extranjero e, igualmente, de aquellos de “gestión”, no exceptuados de inmunidad, de acuerdo al Derecho Internacional.”¹⁶⁹

El Art. 239 de la Constitución dice, como vimos, que es competencia privativa de la Suprema Corte entender en los asuntos de los diplomáticos en los casos previstos por el Derecho Internacional. Lo que nos quiere decir la Constitución en este pasaje, es que la Corte tiene competencia en las causas

169 Sentencia 4628/2010 Óp. Cit.

de los diplomáticos en los casos en que el Derecho Internacional Público lo habilita. Por regla general, estos están amparados por la inmunidad de jurisdicción, pero si por alguna razón el Derecho Internacional indicara que esta no opera, la Corte sería competente. Da la impresión de que la Suprema Corte de Justicia ha malinterpretado este pasaje del Art. 239. De acuerdo a la cita que se transcriba *ut supra*, la Corte entiende que tiene competencia solo cuando se juzgan actos de imperio de Estados extranjeros o actos de gestión no exentos de inmunidad, lo cual es un absurdo. Los actos de imperio, al estar tan íntimamente ligados a la soberanía del Estado que los dicta, jamás son pasibles de ser juzgados por otro Estado. Por otra parte si un acto está catalogado como de gestión, la inmunidad no existiría. Este tema se analizó en profundidad en el capítulo primero.

Con estos muy frágiles argumentos se dio el cambio jurisprudencial por el cual se entiende que la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia privativa en los asuntos en que la parte demandada es un Estado extranjero u otro sujeto de derecho internacional con inmunidad de jurisdicción. Como hemos visto, esta jurisprudencia se ha mantenido en el tiempo y ha sacado estos de la órbita de la Suprema Corte hasta el día de hoy.

De acuerdo a lo ya expuesto en este trabajo, nos parece que la normativa de distribución de competencia establece que las causas diplomáticas deben ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia, como resultado de lo dispuesto en el Artículo 239 numeral primero de la Constitución.

Si se quiere que la Corte deje de tener esta competencia privativa, podría modificarse el referido numeral del Art. 239 de la Carta en tal sentido. El problema de hacer eso es que de acuerdo al Art. 331 de la Constitución, todas las modificaciones a la misma deben pasar por un plebiscito,

No parece que valga la pena movilizar a toda la maquinaria electoral del Estado para cambiar solamente ese numeral de la Constitución. No obstante, el día en que se requiera hacer una reforma de la constitución de mayor calado, habría que aprovechar la oportunidad y modificarlo. Como vimos, el inciso de referencia es un texto oscuro y arcaico que ameritaría una nueva redacción.

Mientras tanto, valiéndonos de la vaguedad del Art. 239, de acuerdo al Art. 85 numeral 20 de la misma Constitución, se podría aprobar una ley interpretativa del mismo que disponga a texto expreso que la competencia en procesos donde el demandado tiene en principio inmunidad de jurisdicción pero la misma no se pueda hacer valer en el caso concreto por tratarse de un acto de gestión, no es privativa de la Suprema Corte, sino que se ajusta a las normas generales de distribución.

Esa misma ley podría dar algunos lineamientos acerca de en qué casos hay inmunidad de jurisdicción y en qué casos no, extrayendo las pautas del Derecho Internacional. Pensamos que ello podría contribuir a uniformizar la jurisprudencia sobre el punto.

A nuestro entender, esta hipotética norma legislativa también podría regular de una manera diferente lo dispuesto por los artículos 50 y 51 del decreto 99/986, que de acuerdo a su tenor literal entrañan un grave problema. Repasemos el texto de los mismos:

“Artículo 50. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, así como sus miembros acreditados en la República, sólo cursarán sus trámites por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores quien será el nexo de comunicación con el Poder Ejecutivo y las demás autoridades nacionales y departamentales.”

“Artículo 51: “Ninguna oficina pública, municipal o autónoma mantendrá relaciones con representantes diplomáticos o consulares extranjeros, sino por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien uno y otros deberán dirigirse. Excepcionalmente el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar el establecimiento de relaciones directas.”

Como vemos, estas disposiciones no se limitan como la circular 2/66 de la Suprema Corte de Justicia a establecer que el traslado de la demanda debe hacerse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores si no que va mucho

más allá prohibiendo, en rigor, el contacto directo de las embajadas y consulados con los tribunales en todos los casos.

A consecuencia de ello, siempre de acuerdo a la letra del mencionado decreto, las embajadas y consulados no podrían presentar escritos judiciales en baranda, sino que deberían remitirlos a través del Ministerio de RR.EE. para que esta los remita al Poder Judicial. No parece muy lógico, y es verdad que no sucede normalmente. Ahora bien, es sabido que, en nuestro sistema, el desuso no deroga las normas.

Hemos detectado que en la ficha 2-55158/2019 la Embajada de Rusia no comparece presentándose directamente en el Juzgado, sino que lo presenta ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que sea este quien lo envíe al Poder Judicial. De acuerdo al decreto 99/986, actuó correctamente. Esto presenta un potencial problema, que es la fecha que ha de tomarse como la de presentación del escrito. En el caso que referimos la Embajada de Rusia entrega el escrito a Cancillería un viernes y ésta lo presenta un martes. Si el plazo vencía el lunes, ¿quién es responsable?

Tampoco sería acorde al decreto mencionado notificarle ninguna providencia electrónicamente a una embajada o consulado, ya que, de acuerdo a la letra del decreto, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el nexo necesario de comunicación entre misiones diplomáticas, oficinas consulares extranjeras o sus miembros acreditados en la República por una parte y cualquier autoridad pública por la otra.

En este mismo sentido, la Embajada de Rusia, en el expediente que mencionamos más arriba, abre su escrito de contestación de demanda con un capítulo donde expone que de acuerdo a los Arts. 50 y 51 del decreto 99/986 todas las comunicaciones deben hacerse a través del Ministerio de RREE, razón por la cual afirma que no se constituye domicilio electrónico. No obstante, en el párrafo siguiente se aporta el domicilio electrónico del letrado y el teléfono de su estudio *“a efectos de posibilitar el contacto fluido para aspectos del trámite que no impliquen notificación personal y que elementales deberes de*

*cooperación tornan imprescindibles*¹⁷⁰ De acuerdo al decreto que estamos comentando, no se puede decir que lo que expresa la embajada sea incorrecto. Sin embargo, la sede al proveer el escrito por decreto 4078/2019 de 3 de diciembre de 2019 nada dice sobre el asunto.

Creemos que sería positivo modificar este decreto 99/986 a los efectos de que se establezca como excepción expresa a lo dispuesto en los Arts. 50 y 51 las notificaciones jurisdiccionales, con la posible excepción del traslado de la demanda. No hemos visto situaciones donde alguien lo haga, pero bastaría que a alguien se le venza un plazo para que alegue que la notificación electrónica que se hizo vulnera el decreto 99/986, y por tanto sería nula.

Otro asunto relativo a las causas diplomáticas que nos parece que es importante regular por vía legislativa es el tema de la inmunidad de ejecución. A nuestro entender, debería existir una ley que explicita si la inmunidad de ejecución es absoluta o no, y en caso de no serlo, con que alcance cuenta la misma; estableciéndose un criterio uniforme. Si el que las distintas sedes dicten sentencias divergentes con respecto a la inmunidad de jurisdicción ya es un problema, hacer lo propio con la inmunidad de ejecución es grave.

Existen y contramarchas en este asunto. Ya vimos al final del capítulo anterior como se decretó la ejecución contra una cuenta bancaria de la Organización Panamericana de la Salud, medida que se dejó sin efecto recién al apelar el fallo ejecutivo. Pero lamentablemente no es el único caso en que se ejecutan los bienes de un sujeto con inmunidad de ejecución. Tenemos por ejemplo en la IUE 2-39418/2013 Rodríguez, José c/ Gob. de los EEUU de América Embajada de los EEUU de América por sentencia 879/2016 de 27 de mayo de 2016 el Juzgado Letrado del Trabajo de 15º Turno hizo lugar a un embargo específico contra los Estados Unidos. No obstante, por sentencia 953/2016 del 7 de junio de 2016 revoca la medida al advertir la inmunidad de ejecución del Estado extranjero.

170 Escrito de contestación de demanda presentado en el expediente “Orioli, Claudia y Otros c/ Embajada de Rusia. Daños y Perjuicios” IUE 2-55158/2019 tramitado ante el Juzgado de Paz departamental de 24 Turno, presentado el 26 de noviembre de 2019

De una manera más grave el mismo tema se presenta en la IUE 1-70/2012 Mengual c/ Paraguay. Luego de que el Juzgado Letrado del Trabajo de 11° Turno por sentencia 34/13 de 9 de mayo de 2013 condenara a la Embajada de Paraguay a pagar ciertos rubros laborales, la parte actora pidió que se intimara a la demandada y posteriormente pidió que se ejecutara la sentencia. Por decreto 1730/2016 de fecha 8/12/2016 se trabó embargo contra las cuentas bancarias de la Embajada de Paraguay.

La embajada comparece a exigir el levantamiento del embargo, ya que es improcedente porque posee inmunidad de ejecución. Correspondía que la sede hubiera levantado el embargo de inmediato, pero en su lugar cita a audiencia para un mes después. El caso se termina resolviendo por transacción en la audiencia que se llevó a cabo el 21 de marzo de 2017, fecha en que se ordena el levantamiento de la medida cautelar. Como resultado de la incorrecta aplicación de las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Público, la República del Paraguay estuvo casi tres meses y medio con un embargo genérico de sus cuentas bancarias, lo que es inadmisibles.

En suma, sugerimos que sería beneficioso el dictado de una ley interpretativa que regule, por lo menos, estos tres aspectos que hacen a las causas diplomáticas: tribunal competente, notificaciones e inmunidad de ejecución.

BIBLIOGRAFIA

ACCIOLY, HILDEBRANDO Y OTROS. "Direito Internacional Público". Vigésimotercera edición. San Pablo: Saraiva, 2017.

ASAMBLEA GENERAL CONTITUYENTE. Actas de la Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado. Tomo II. Tipografía de la Escuela Nacional de Artes y Oficios. Montevideo, 1897.

ABADIE SANTOS, Aníbal. (Compilador) "Jurisprudencia. Digesto Cronológico: Colección Abadie Santos" Tomo 1. El Siglo Ilustrado. Montevideo, 1930.

ABADIE SANTOS, Aníbal. (Compilador) "Jurisprudencia. Digesto Cronológico: Colección Abadie Santos" El Siglo Ilustrado. Tomo 2. Montevideo, 1930.

ABADIE SANTOS, Aníbal. (Compilador) "Jurisprudencia. Digesto Cronológico: Colección Abadie Santos" El Siglo Ilustrado. Tomo 5. Montevideo, 1930.

ABADIE SANTOS, Aníbal. (Compilador) "Jurisprudencia. Digesto Cronológico: Colección Abadie Santos" Tomo 61. Montevideo, 1943. Caso 12592.

ALBUQUERQUE MELLO, CELSO. "Curso de Direito Internacional Público". Río de Janeiro: Editorial Renovar, 1995.

ALL, María Paula y ALBORNOZ, Jorge R. "La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados extranjeros a la luz de la legislación y la jurisprudencia argentina" publicado en DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades) Nro. 4, año 2006, Editorial Zavalía. Consultado online el 10/10/2021 en el siguiente enlace: ociedip.files.wordpress.com/2013/12/all-y-albornoz-la-inmunidad-de-jurisdiccic3b3n-y-de-ejecucic3b3n-de-los-estados-extranjeros-a-la-luz-de-la-legislacic3b3n-y-la-jurisprudencia-argentina.pdf.

ALVAREZ COZZI, CARLOS. "Inmunidad de Jurisdicción de los estados". La Justicia Uruguaya volumen 118. Montevideo, 1998.

ARBUET VIGNALI, Heber. Comentario a pie de página de la sentencia 551 dictada el 29 de diciembre de 1965 por la Suprema Corte de Justicia en los autos "M.C.J.C. C/ Asociacion Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.). incumplimiento de contrato y daños y perjuicios"; aparecido en Anuario Uruguayo de Derecho Internacional volumen 4 (1965-66).

ARBUET VIGNALI, Heber. "Lecciones de Derecho Diplomático y Consular". Tomo 1. Fundación de Cultura Universitaria, 1992. Montevideo.

ARBUET VIGNALI, Heber. "Lecciones de Derecho Diplomático y Consular". Tomo 2. Fundación de Cultura Universitaria, 1993. Montevideo.

ARBUET VIGNALI, Heber. "Las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional. Capítulo en JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y otros. "Derecho Internacional Público". Tomo 3. Montevideo: FCU, 2008.

ARREDONDO, RICARDO. "Derecho Diplomático y Consular". Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016.

BARBAGELATA, Aníbal L. "Estudio del Artículo 212" en "La Constitución Nacional" Tomo 8, obra dirigida por Justino Jiménez de Arechaga. Editorial Medina. Montevideo, 1947.

- BARBOZA, Julio. "Derecho Internacional Público". Buenos Aires: Editorial Zavallía, 2008.
- BERENSON, WILLIAM M. "La inmunidad de la Jurisdicción de las Organizaciones internacionales públicas en el Sistema Interamericano: Desarrollos y Preocupaciones. 2013. Documento consultado online el 10/10/2021 en el siguiente enlace http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XL_curso_derecho_internacional_2013_William_M_Berenson.pdf
- BROTONS, REMIRO. "Derecho Internacional". Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- CASANOVAS, ORIOL. Capítulo "La inmunidad del Estado" en "Instituciones de Derecho Internacional Público" Manuel Diez de Velasco. Madrid: Editorial Tecnos, 2013
- CASSINELLI MUÑOZ, Horacio. Lineamientos para una reforma de las competencias de la Suprema Corte de Justicia adecuada al marco de la Constitución" en la Revista de Derecho, Justicia y Administración" Vol. 56 (junio-agosto 1958)
- COUTURE, Eduardo. "Curso sobre el Código de Organización de los Tribunales". Jerónimo Sureda, 1936. Montevideo.
- COUTURE, Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Cuarta edición. Buenos Aires: BdeF, 2010.
- DEÁK, FRANCIS. Capítulo "Órganos del Estado en sus relaciones exteriores: inmunidades y privilegios del Estado y sus órganos" en "Manual de Derecho Internacional Público", editado por Max Sorensen. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2002.
- DIEZ DE VELAZCO, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público". Madrid: Editorial Tecnos, 2013
- DURÁN MAZZUCCO, Fabrizio. "Inmunidad soberana jurisdicción y ejecución aplicación a Estados y sus entidades" publicado en la Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay. Número 24 (Julio-diciembre 2021)
- DREYZIN DE KLOR, Adriana. "Comparecencia de un estado extranjero ante los tribunales argentinos (una oportunidad aprovechada)" en "La Ley" 1995-D. Buenos Aires.
- EISENBERG, Alfredo. "Las Causas de Almirantazgo y el Art. 239 de la Constitución" en "La revista de derecho, jurisprudencia y administración". Vol. 50 (enero-diciembre 1952)
- EISENBERG, Alfredo. Comentarios a pie de página de la sentencia 613 dictada el 9 de junio de 1962 recaída en autos "Bordón Rodríguez, Jorge. Su muerte" por la Suprema Corte de Justicia, aparecidos en "Anuario Uruguayo de Derecho Internacional" volumen 2 (1963).
- GATTO DE SOUZA, José Pedro. "Competencia de la Suprema Corte de Justicia en causas de Derecho Diplomático" en "La revista de derecho, jurisprudencia y administración". Vol. 68, no. 1-12 (1969)
- GONZALEZ, Ana Paula; BALMACEDA, Martín y SLINGER, Leonardo. "Tendencias jurisprudenciales actuales sobre competencia e inmunidad de jurisdicción en reclamos contra organismos internacionales". En "Revista CADE: profesionales y empresas" Año 8, vol. 37 (octubre 2016)
- GONZALEZ LAPEYRE, Edison. "Inmunidades y privilegios de ALALC" FCU. Montevideo, 1968.

GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo y CERVELL HORTAL, María José. *“El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público.”* Madrid: Editorial Trotta, 2017.

HERBERT, Ronald. “Estado de la cuestión de la inmunidad diplomática en la República (a propósito de una reciente sentencia de la Suprema Corte de Justicia)” *Revista uruguaya de derecho internacional privado*. Año 6, no. 6 (octubre 2005)

HERBERT, María Marta. “Aspectos procesales en los juicios laborales contra las embajadas”. *Revista uruguaya de derecho procesal* No. 2 (2011).

JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. “El concepto de causas de almirantazgo” en “La revista de derecho, jurisprudencia y administración”. Vol. 52 (enero-diciembre 1954)

JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Notas a pie de página de la sentencia de la SCJ “Sociedad Europea de Estudios y empresas S.A. c/ República Popular Federativa de Yugoslavia” aparecida en “Anuario Uruguayo de Derecho Internacional” volumen 1 (1962)

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y otros. “Derecho Internacional Público”. Tomo 2. Montevideo: FCU, 2008.

KORSENIK, José. Primer curso de Derecho Público. Derecho Constitucional. FCU. Montevideo, 2006.

LLANOS MANSILLA, Hugo “Inmunidad de jurisdicción y de ejecución del Estado que realiza actividades comerciales” *Revista chilena de derecho*. vol 2, N° 1-2, 1975 consultado el 10/10/2021 en el siguiente enlace; <https://dialnetunirioja.es/servlet/extartcodigo=2649245>

LOUSTAUNAU, Nelson. “La Jurisdicción del trabajo: criterios de distribución de competencias en materia laboral” Montevideo: FCU, 2007.

MADALENA, Santiago y ALVAREZ DE BETOLAZA, Lucía. “Trabajadores de Embajadas. Algunos aspectos procesales y sustanciales de interés.” En revista “Derecho del Trabajo”. Año 5, no. 16 (julio-setiembre 2017). Montevideo.

MASTALGIA, Gabriela Teresita, “Inmunidad de ejecución de Estados” consultado online el 10/10/2021 en el siguiente enlace: <file:///D:/Users/Downloads/Dialnet-InmunidadDeEstadoComentarioALaSentenciaDeLaCorteIn-3975671.pdf>

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.” Vigésima edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2016.

PASTORI FILLOL, Alejandro. “Jurisprudencia Internacional Esencial”. Montevideo: CURI, 2009.

POCLAVA, Juan. “Inmunidad de Jurisdicción. Cambio de criterio”. “La Ley”, 1995-A. Buenos Aires.

RIZZO ROMANO, Alfredo. “Manual de Derecho Internacional Público”. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1981.

TARIGO, Enrique. “Lecciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo 1. FCU 2018.

TO-CHING LEE, Ken. “Democratic Republic of Congo v FG Hemisphere Associates”. 2011. Consultado en línea en www.onlinedmc.co.uk el 7/11/2021

TRUCCO, Marcelo F. “Inmunidad de jurisdicción de los estados. Los cambios operados en la doctrina, jurisprudencia y legislación nacional. SAII, 2007. Consultado online el 10/10/2021 en

el siguiente enlace: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070023-trucco-inmunidad_jurisdiccion_estados_cambios.htm

VERDROSS, Alfred. "Derecho Internacional Público". Aguilar. Madrid, 1973

VIEIRA, Manuel. "Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de Derecho Internacional. Un fallo de la Suprema Corte de Justicia tremendamente equivocado". En Revista uruguaya de Derecho Procesal 3 (1975)

VIEIRA, Manuel. "Competencia de la Corte de Justicia en causas diplomáticas" en "Revista uruguaya de derecho procesal" No. 2 (1978)

VIEIRA, Manuel. "La inmunidad de jurisdicción en el Uruguay: jurisprudencia y doctrina" en "El Derecho Internacional en un mundo en transformación". FCU 1994, Montevideo.

WEBB, PHILIPPA. "Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades". Artículo puesto en línea por la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 2019. Consultado online el 7/11/2021 en el siguiente enlace: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cjistp/cjistp_s.pdf

BASES DE DATOS ONLINE CONSULTADAS

<http://bjn.poderjudicial.gub.uy/>

<http://expedientes.poderjudicial.gub.uy/>

EXPEDIENTES CONSULTADOS

Alberro Castro, Gladys c/ Embajada de la República del Perú. proceso laboral

Alcántara López, miguel ángel c/ Embajada de Colombia - demanda laboral - causa diplomática - ficha 1-156/2003

Aliaga Paz, Sofía María c/ García de Motiloa. pensión alimenticia. IUE 2-3394/2010

aliño de Arana, María c/ Embajada de los Estados Unidos Mexicanos - demanda por daños y perjuicios - causa diplomática", ficha 1-7/2005

Allio Peyrot, Sonia Edely y Otros c/ Embajada de la República Argentina – homologación de transacción – causa diplomática", IUE 1-85/2010

Alvarez Estrada, Raúl Henry y Otros c/ Embajada de la República Argentina – homologación de transacción" – IUE 1–79/2010

Álvarez Silvera, Miguel Ángel c/ Embajada de El Salvador en Uruguay – demanda laboral", IUE: 1-53/2010.

Amaya More, Julio c/ embajada del Reino de España en Uruguay y Otras – daños y perjuicios – causa diplomática" – IUE: 2-49435/2013

Ana María Dolder contra Comisión de Integración Eléctrica Regional (C.I.E.R.), daños y perjuicios, causa diplomática (ficha 348/86

Andreani, Rubens y Otros c/ ALADI – reajuste de salario" fa. IUE: 0002-007770/2012

ANTEL c/ Bernales Alvarado, Manuel Ernesto - causa diplomática - daños y perjuicios", ficha 1-100/2002

Aramburu Pauletti, elena teresa y otros c/ embajada de la República Argentina – homologación de transacción" IUE: 1–81/2010

Araujo, Raúl c/ Embajada de la Republica de corea en Uruguay. reclamo de rubros salariales e indemnización por despido" (IUE 2-8158/2011

Arlis Fidelity Corporation y Mauricio Cukier Solnica c/ Corporación Interamericana de Inversión (C.I.I.) y Otros - inoponibilidad de la persona jurídica" IUE 2-47538/2004

Bandera García, Martha c/ Embajada de la Republica Islámica del Irán - demanda laboral - causa diplomática", IUE 2-40548/2006

Barbat Castagno, Natalia y otros c/ Embajada de la República Argentina – homologación de transacción" IUE: 1–80/2010

Bárcena, María del pilar y otros c/ embajada de la República Argentina. demanda laboral - causa diplomática - IUE 1-477/2007

Balseiro Lojo, Laura c/ Embajada de la República Popular China - cobro de pesos - causa diplomática", IUE 1-27/2003

Bautista Saavedra, Magalí c/ Embajada de la República Dominicana. menor cuantía (ley 18.572)" IUE 2-13956/2018

Basquerote Fernandes, Rodrigo c/ Consulado de Brasil en Uruguay. proceso laboral ordinario ley 18.572" IUE 2-27111/2015

Berrosteguieta, Alejandro c/ banco iberoamericano de desarrollo y otro – reparatorio patrimonial por responsabilidad Adm. por acto - causa diplomática" iue 2-47147/2020

Boero, Cesar Arsenio c/ Embajada de Ecuador - demanda laboral. causa diplomática, ficha 211/98

Bologna Donze, Pedro Alfredo c/ Embajada de Francia en Uruguay – proceso laboral ordinario (ley 18.572) IUE 2-26620/2014

Bonora Pogliá, Héctor Eduardo c/ Mendes Joao - daños y perjuicios - causa diplomática, ficha no. 1-179/2002

Borde Bebeacqua, Madeleine y otra c/ embajada de la República de Francia – demanda laboral - causa diplomática", ficha iue 1-66/2010

Buela Ituarte, Shirley Yannet c/ Consulado General de España en Uruguay y Otros 1-363/2008

Cabrera Cervini, María Mercedes c/ Embajada de la República Dominicana. 1-55/2010

Calderón Leandro Auxilio c/ R.A.E. (República Árabe de Egipto) 1-285/1997

"Calderón Leandro Auxilio c/ R.A.E. (República Árabe de Egipto) ejecución de sentencia" ficha 1-63/2006.

Cánepa Baccino, Hernán c/ Centro de Formación de la AECID y otro. proceso laboral ordinario (ley 18.572). iue 2-43400/2019

Carvalho de Oliveira, Raulino c/ Secretaria Administrativa del MERCOSUR o MERCOSUL - demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-105/2004

Castagno Mendieta, Andrea c/ Embajada de Colombia en Uruguay – proceso laboral ordinario (ley 18.572)

Castro Luzardo, Luis Alberto c/ embajada de los Estados Unidos de Norteamérica – causa diplomática ficha 1-285/2008

Cerviño Sánchez, Ricardo y otra c/ Embajada de la República de Chile en el Uruguay y otra demanda laboral – causa diplomática 1-90/2010

Cerviño Sánchez, Ricardo c/ Consulado de Chile – incumplimiento de contrato – enriquecimiento injusto – daños y perjuicios – causa diplomática IUE 1-27/2014

Chakejian Adanalian, Gregorio c/ Embajada de la República de Corea – cobro de licencia, salario vacacional, aguinaldo y despido con sus incidencias - causa diplomática"; ficha 139/98

Corales Schiebeck, Mary Beatriz c/ Embajada de la República Popular China y Otro. daños y perjuicios. causa diplomática

Correa, Washington Daniel c/ Embajada de Francia - demanda laboral - causa diplomática", ficha 39/99

“Crosignani Outeda, Alessandra c/ Embajada de Brasil en Uruguay. nulidad de despido por discriminación sindical – ley 17.940” iue 1-15/2010

“Crosignani Outeda, Alessandra c/ Embajada de Brasil en Uruguay- demanda laboral- causa diplomática” 1-87/2010

da cunda Terra, Gabriel c/ Organización Panamericana de la Salud - daños y perjuicios - causa diplomática - ficha: 2-30676/2004

Da Rosa Carrasco, José María c/ Organización Internacional para las Migraciones (O.I.M. antes C.I.M.). cobro de horas extras y su incidencia en distintos rubros laborales. causa diplomática", ficha 567/96

Da Rosa Carrasco, José María c/ Organización Internacional para las Migraciones (O.I.M.) - cobro de horas extras y sus incidencias en aguinaldo y salario vacacional - causa diplomática", fa. 205/97

De La Rosa Balbuena, Amaury – De León Tavarez, Fausto y Otro – conciliación previa causa diplomática” IUE: 2-5208/2017

De La Cruz Puicon, Lili c/ Embajada de Nicaragua y Otro. proceso laboral ordinario (ley 15.872) IUE 2-11800/2015

De Maio López, Priscilla c/ Embajada de la Republica de Ecuador. demanda laboral. causa diplomática”, ficha 1-42/2009

De Los Santos, Luis Y Otros c/ Embajada de los Estados Unidos de América 1-71/2010

Destefano Zuloaga, Margarita c/ Embajada de Chile en Uruguay - demanda laboral - causa diplomática", ficha 242/96.

De Stefano Zuloaga, Margarita c/ Embajada de Chile - demanda de cobro de pesos por daños y perjuicios y subsidiariamente por enriquecimiento sin causa – causa diplomática” - ficha IUE: 1-83/2005

Díaz, Marcos y Otros c/ Estado de la República Bolivariana de Venezuela - causa diplomática IUE: 1-6/2020

Diaz Asti, Norma Otilia c/ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) y otros. licencias, salarios vacacionales, daños y perjuicios y otros. causa diplomática. ficha 2-2384/2008

Doglio, Carolina c/ Embajada de La República Islámica de Irán. intimación de pago, intimación, reconocimiento de documento. iue 2-37260/2015

Dolinkas Gerovainatti, Waldemir c/ Embajada de la República de Italia 1-283-2003.

Dulout de Guadiol, María Esther y Otros c/ Unión Postal de las Américas y España (UPAE) - daños y perjuicios - causa diplomática", ficha 297/93

Elia Santi, Gustavo Antonio c/ de Quesada, Eduardo – prohibición de innovar - causa diplomática” – iue: 1-136/2013

Elías Valencia, Hugo Carlos c/ Embajada de la República Argentina en Uruguay - demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-4-2010

Embajada de la Federación de Rusia en el Uruguay c/ Corallo Theodoluz, Sonia María – diligencia de intimación - IUE: 1-77/2020

Embajada de la República Argentina en Uruguay c/ Rodríguez Olmos, María Leontina – cobro de pesos – causa diplomática, I.U.E. 1-61/2010

Embajada de la República de Perú en Uruguay c/ Gomensoro, Juan Enrique – causa diplomática” - IUE: 1-28/2016

Fajo, Enrique c/ Embajada de España – proceso laboral ordinario (ley 18.572) 2-52663/2015

Fanny del Rio c/ Embajada de México - demanda laboral - causa diplomática", ficha 338/00

Fernández Baliero, Ricardo y Otros c/ Embajada de Italia en Uruguay. iue2-9020/2011

Fernández Fonollosa, Daniel y Otros c/ Embajada de la República de Chile. demanda laboral. causa diplomática

Fernández Lucre, Luis Alberto c/ Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI – demanda laboral – causa diplomática – ficha iue: 1-10/2010

“Ferrando Lettieri, Paola c/ Consulado de Italia y otras – demanda laboral – causa diplomática”, ficha iue: 1-101/2010

Ferreira Cuapiolo, Pablo y Otros c/ Ministerio del Interior y Otros. cobro de pesos. 2-39745/2018

Ferreira Formiga, Adán c/ Embajada de la República de Bolivia", ficha 1-176/2007

Figueredo, Eugenio – Embajada de los Estados Unidos de América 19317/2018

Fischer, Mercedes c/ Embajada del Peru y Otro - demanda laboral-" IUE 2-45871/2015

Friss de Kereki Solte, Eugenio Gerardo y Otros c/ Embajada de la República Federativa de Brasil - demanda laboral - causa diplomática", ficha 388/97

Friedmann, Valeria c/ Embajada de España. recursos tribunal colegiado. Proceso laboral ordinario ley 18.572

Fontes Pereira, Karina y Otros c/ Embajada de la República Argentina 1-88/2010

Fuentes Marrero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay. Proceso laboral ordinario (ley 18.572) iue 2-14642/2016

Fuidio Melano, Julio c/ Representacion Permanente de México ante la Asociación Latinoamericana de Integración - demanda laboral - causa diplomática - ficha 165/02

García Domínguez, Manuel c/ Embajada del Reino de España y Otro- proceso laboral ordinario, ley 18572" IUE: 0002-007948/2012

Garcia Morales Quiros, Virginia c/ Embajada de los Estados Unidos de América. proceso laboral ordinario ley 18.572. IUE 2-37266/2012

Gini, Danilo c/ Koshkin, Serguey y Otro, daños y perjuicios, IUE: 2-12017/2011

Gonsel s.a. c/ Estado de la República del Paraguay (Ministerio de Hacienda) - cobro de pesos - causa diplomática", ficha 1-471/2003

González Cavalheiro, Nelson Alfredo c/ Embajada de la República Islámica del irán – demanda laboral - causa diplomática, ficha 284/97

“González García, Nancy Raquel c/ embajada de la República Argentina en Uruguay – demanda laboral - causa diplomática”, ficha 1-5/2010

González Giménez, Cesar c/ Delegación de la Comunidad o de la Comisión europea en Uruguay - demanda laboral - causa diplomática - ficha 71-281/2003

González Guerra, Sandra Yanet c/ Embajada de la República Argentina IUE 2-10274/2011

González Sanguinetti, Juan c/ Unión Postal de las Américas España y Portugal (UPAEP) - demanda laboral - excepción de inconstitucionalidad- art. 2 de la ley nro. 18.572", IUE 2-10995/2012

Guerchia, Luis Daniel c/ embajada de Colombia - demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-23/2006

Guerrero Stabile, Washington c/ Embajada de la República Árabe de Egipto- demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-58/2009

“Guglielmone Núñez, Juana c/ Embajada de Brasil. proceso laboral ordinario” (ley 18.572) iue 2-40786/2020

Guntin Tajés, Ana Susana c/ Embajada de la República Islámica de Irán, fa. 14/97

Gutiérrez Puppo, María Cecilia c/ Mercosur - secretaria administrativa del Mercosur - causa diplomática - cobro de pesos", ficha 1-304/2003

Hernández Yosi, Ofelia y otros c/ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) - cobro de pesos - daños y perjuicios - causa diplomática", ficha 1-374/2004

Idin S.A. (automotora Hong-Kong) c/ Loftus, Paul - acción reivindicatoria - causa diplomática", (ficha 1- 114/2004)

Imperial World Wide Corp c/ Consulado General de la República de Angola – desalojo mal pagador arrendamiento urbano - causa diplomática" iue: 2-25426/2020

Incautación de obras de arte - contienda de competencia - ficha 316-86/2005

"Mallo Suarez, Leonardo c/ Embajada de Francia en Uruguay. proceso laboral ordinario ley 18.572" iue 2-49232/2016

Martínez García, Susana c/ Embajada de México. salarios impagos, horas extras, licencia no gozada, salario vacacional, aguinaldo, despido y daños y perjuicios extraordinarios por despido abusivo. causa diplomática", ficha 747/95

Martínez Sartori, Norberto c/ Embajada de Francia - demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-380/2003

Martínez, Marisa c/ Representación Permanente de México ante ALADI - licencias, salario vacacional, horas extras, daños y perjuicios, otros - causa diplomática", (ficha 1-133/2002

Mateos, Martin Ramon c/ Embajada de Francia -daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual) causa diplomática, ficha 268/00

Mato Furtado, maría cristina c/ Embajada de Irán y Otro - demanda laboral - causa diplomática" ficha 1-336/2004

Medina Godoy, María del Rosario y Otros c/ Embajada de Italia en el Uruguay IUE 2-8164/2011.

"Mengual di Paola, Alexandra Beatriz c/ Embajada de la República del Paraguay y Otros" 1-70/2012

Mezzano Muelle, Alicia María del Carmen c/ Embajada de la República del Perú - demanda laboral - causa diplomática", ficha 2-34293/2008

Minoletti, Daniel c/ Embajada Británica. ficha 163/1999

Milar Rodríguez, Angélica Nair c/ Consulado General de España. demanda laboral. causa diplomática", ficha 1-369/2008

Miraldi, Mariano c/ Departamento de Estado de los EEUU de América en Uruguay. 1-88/2009

Miraldi, Mariano c/ Departamento de Estado de los EEUU de América en Uruguay 82-9/2012

Mirley S.A. c/ republica checa. daños y perjuicios y restitución de sumas exigidas indebidamente con abuso de derecho- causa diplomática", ficha 1-35/ 2010

Monti Smitch, Leonardo Federico c/ Embajada Britancia. 1-186/2010

Muela, Marcelo c/ Sung Youn, Hwang y otro. proceso laboral ordinario ley 18.572

Núñez Vázquez, Jesús y Otros c/ Embajada de la Federación de Rusia – demanda reivindicatoria – daños y perjuicios - causa diplomática" – iue: 1-188/2013

Nuzzachi, Claudia c/ Bandilcor s.a. y Otros IUE 2-30764/2010

Laboratorio Libra S.A. c/ Estado de la República Bolivariana de Venezuela – intimación de pago - causa diplomática” iue: 2-13379/2019

Lago Cabrera, Martha y otro c/ programa de las naciones unidas para el desarrollo (P.N.U.D.) demanda laboral. causa diplomática. ficha 80-246/2003

“Lawlor Diaz, Gustavo José c/ Embajada de Bolivia en Uruguay” 1-59/2010.

Lemos, Susana c/ Embajada de Brasil en Uruguay – daños y perjuicios, licencia, reajustes de salario, salario vacacional” iue: 0002-022391/2013

Llull Lemos, Santa Rita c/ embajada de Brasil - Demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-349/2008

López Henríquez, Marlene del Carmen c/ Embajada de la República de Italia - demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-323/03

“López, Rosina c/ embajada de la República Argentina en Uruguay. ejecución de sentencia” 82-20/2019

"López Mera, María Anita y Otro c/ Stepper, Christian - Causa diplomática - juicio de rescisión de contrato y cobro de daños y perjuicios", ficha 1-390/2001

Loureiro Gordillo, Álvaro c/ Vela Aquino, Alejandro - daños y perjuicios - causa diplomática - ficha: 1-22/2007

Mackinnon Gómez, Maureen Margaret c/ Secretaría Administrativa del Mercosur o Mercosul - demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-104/2004

Maeso Landó, gustavo c/ Embajada de la República Bolivariana de Venezuela. cobro de pesos” (iue: 0001-000103/2013

Magariños, Nora c/ Embajada de la República Federativa del Brasil, demanda laboral, causa diplomática, ficha 27/98

Mareco González, Eva Patricia c/ Embajada de Grecia - Causa diplomática - demanda laboral", ficha 1-124/2002

Martínez, Virginia c/ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (U.N.I.C.E.F) - demanda laboral - causa diplomática", ficha: 1-18/2006

Medina Godoy, María del Rosario y Otros c/ Embajada de Italia en Uruguay” IUE 2-8164/2011

Mengual di Paola, Alexandra Beatriz c/ Embajada de la República del Paraguay y Otros. demanda laboral. causa diplomática” IUE 1-70/2012

Mogni de Haeffeli, Mirta Emilce c/ Estado Argentino y Rivas, Débora - daños y perjuicios - causa diplomática", ficha 318-408/2003

Morresi castro, Ernesto c/ Republica Argentina - Embajada de la Republica argentina en Montevideo - demanda por cobro de bonos impagos - causa diplomática", ficha 1-352/2004

Muela, Marcelo c/ Sung Youn, Hwang y otra. proceso laboral ordinario (ley 18572). IUE 2-54662/2019

Nuzzachi, Claudia c/ Bandilcor S.A. y Otros” iue 2-30764/2010

Olivera Carrasco, Jorge y Otros c/ Embajada de la República de Corea en Uruguay. proceso laboral ordinario (ley 18.572)

Olivera Suarez, Lilian Amalia c/ Embajada de Corea en el Uruguay 1-36/2010

Orioli, Claudia Y Otros c/ Embajada de Rusia. daños y perjuicios" 2-55158/2019

Origue Fernández, Carlos c/ Martínez Ríos, Alicia Delia - daños y perjuicios ficha 377/94

Ortiz Costa, Astro c/ Embajada de los Estados Unidos de América. reclamo por salarios impagos, salario vacacional, horas extra, descanso semanal e intermedio, Despido Abusivo, Despido Común, Daños Y Perjuicios" 2-108525/2011

Páez, María Elena y Otro c/ Perushin, Yuri y Otro - daños y perjuicios - causa diplomática", ficha 1-16/2007

Paz, Daniela y Otra c/ Instituto Nacional de Reaseguros de la República Argentina. regulación de honorarios", 3-11/2017

Peña Arcia, Gustavo c/ Nunciatura Apostólica en la República Oriental del Uruguay – proceso laboral ordinario (ley 18.572)" IUE 2-6925/2020

Pérez Romero, Claudia c/ Embajada de los Estados Unidos de América. IUE 108520/2011

Petkovich Mantovani, Marta c/ embajada de la república árabe de Egipto y Otro - demanda laboral-" IUE 2-3226/2013

Porcile Rodríguez, Sandra y Otro c/ Embajada del Reino de España y Otro. proceso laboral ordinario" IUE 2-8612/2012

Portell Álvarez, Eriberto Noe c/ Embajada de Japón - demanda laboral - causa diplomática, ficha 1-15/2009

Puig Fernández, Ignacio Francisco c/ Consulado General del Reino de España en Montevideo -Embajada de España en Uruguay (ministerio de asuntos exteriores - Madrid) - demanda laboral - causa diplomática", (ficha 1-60/2001

Representación Argentina para Mercosur y ALADI c/ Braun, Lucy y Otros – homologación de transacción – ficha IUE: 1-44/2010

República de Bulgaria c/ Gorón, Weimar. desalojo por mal pagador. IUE 2-5888/2004

Reyes, Julio y Otros c/ República Bolivariana de Venezuela, medida cautelar", IUE 2-11682/2019

Ricobaldi Caubet, Jorge Luis c/ Embajada de la república de corea en Uruguay – demanda laboral – causa diplomática", ficha IUE: 1-91/2010

Rimosaitis, Juan c/ Embajada de la República Argentina - demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-363/2004

Rio Álvarez, Mario c/ Jung, Hans Piter (segundo secretario de la Embajada de Alemania) - daños y perjuicios - causa diplomática", fa. 1-130/03

Rivero, Hugo c/ Embajada de la República Islámica de Irán - cobro de rubros salariales - causa diplomática", ficha 53/98

Rodríguez, Alberto c/ C.E.P.A.L.- liquidación de sentencia IUE 2-42758/2016

Rodríguez Santana, Clelia Elina c/ Consulado de Brasil en el Uruguay. demanda laboral. causa diplomática" ficha 1-31/2008

Rodríguez Velázquez, Olga Oreales c/ De la Riva Adriana; de Zulueta, Ernesto - licencia, salarios, salarios vacacionales, daños y perjuicios, otros – causa diplomática, ficha 416/00

Rozshazy. Elizabeth y Otros c/ A.L.A.D.I. - daños y perjuicios – causa diplomática", ficha 404/89

Saavedra, Rosina c/ Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (CIID). cobro de aguinaldo, licencia, salario vacacional, despido, etc. causa diplomática". ficha 344/97

Sáez, Sebastián c/ Centro Cultural de España y Otro – demanda laboral." IUE 2-10224/2015

San Román, Santiago c/ Embajada de Federación Rusa y Otros – causa diplomática" – IUE: 1-126/2013

San Román, Santiago c/ Embajada de la Federación Rusa – intimación de cumplimiento de sentencia – proceso de ejecución contra la embajada de la federación rusa" – IUE: 114-17/2015

Santín Cagnoli, Bruno c/ Banco de Montevideo y Otros. cobro de pesos. daños y perjuicios", I.U.E. 2-14900/2006

Saravia, Joselin c/ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en Uruguay - demanda laboral - causa diplomática", ficha 1-140/2006

Scavo Guichón, Diego Luis c/ Secretaría Administrativa del Mercosur - causa diplomática", ficha 1-127/2004

Sena, José c/ Ebefar S.A y otro - proceso laboral ordinario ley 18.572. iue 2-53431/2013

Sienra Castellanos, Félix y Otros c/ Unión Postal de las Américas, España y Portugal – U.P.A.E.P. – cobro de pesos y daños y perjuicios – causa diplomática", ficha 1-100/2009

Silva Mattera, Pablo Marcelo c/ programa de las naciones unidas para el desarrollo (P.N.U.D.) y Banco de Previsión Social - daños y perjuicios - causa diplomática - ficha 1-373/2004

"Silveira Machado, Bernardo Enrique c/ Misión Diplomática de Embajada de República dominicana y otros" 2-51171/2005

Soca Galeano, María c/ Embajada de la República Argentina en Uruguay. demanda laboral. 2-33556/2017

Suarez Sánchez, María Esther c/ Embajada de los Estados Unidos de América - demanda laboral - causa diplomática", ficha 2-33415/2007.

Sucesores de Pilatos Toledo, Sergio c/ embajada de palestina en el Uruguay. proceso laboral (ley 18.572) IUE 2-42145/2021

Sum, William c/ Embajada de España en Montevideo" IUE 2-38265/2011

Tarragona Pareja, Yul Rommel c/ Embajada de España 1-23/2010

Tejera, Miriam y otro. proceso laboral ordinario (ley 18.572)." IUE 2-8353/2016

Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. demanda ejecutiva. causa diplomática", ficha 279/00.

Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. desalojo. causa diplomática. ficha 285/99.

Toscano, Silvana c/ Embajada de la República de Corea. cobro de indemnización por despido, y salario vacacional - causa diplomática, ficha 383/97

Urunde Zapata c/ Consulado de la República Argentina en Maldonado. proceso laboral ordinario (ley 18.572) iue 2-58059/2014

Vargas Almeida, Natalia c/ Embajada de la Republica de Chile y Otro - proceso laboral ordinario ley 18.572

Vega Pintos, Sandalia c. De Basquiat, Jean François y Embajada de Francia" ficha 586/95

Vidarte Correa, Oscar c/ Graselli, Beatriz - daños y perjuicios - causa diplomática" ficha 23/94

Viera, Carlos Antonio c/ Comisión Europea demanda laboral - causa diplomática, ficha306/00

Villa, Ignacio Alejandro c/ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) - demanda laboral - causa diplomática - ficha: 1-356/2007

Villalba Montenegro, José c/ Embajada del Líbano en Uruguay". ficha 2-40351/2017

Zuluaga Orrego, Patricio Roberto c/ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Oficina Regional de Ciencia y Tecnología para América Latina y el caribe (ORCYT) - demanda laboral - causa diplomática - ficha 1-330/2003